



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE
RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, EN EL
EXPEDIENTE N° 0422-2013-0-0701-JR-LA-04, DEL
DISTRITO JUDICIAL DEL CALLAO - LIMA, 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA:

MARLENE MISTILA VERGARA LEÓN

ASESORA:

Abog. ROSA MERCEDES CAMINO ABON

LIMA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Secretario

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

Abog. ROSA MERCEDES CAMINO ABON

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios: Sobre todas las cosas por haberme dado la vida, que es quien me cuida y me guía por buen camino para seguir adelante. A él se le pide que siempre nos de la fuerza para lograr nuestras metas y sobretodo que proteja a nuestra familia.

A la ULADECH Católica: Por ser una institución que forma profesionales competentes y el haberme albergado en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo y hacerme profesional.

Marlene Mistila Vergara León

AGRADECIMIENTO

A mi Asesora: Por la orientación, enseñar para elaborar en el trabajo de la investigación.

A mi Madre: Por ser un gran ejemplo en mi vida, siempre estuvo a mi lado para guiarme, aconsejarme y apoyarme económicamente, moralmente y espiritualmente. Te agradezco por todo lo que me has brindado y sé que tu mayor esfuerzo y logro ha sido recompensado al verme como una profesional que soy y será para toda la vida. Gracias mamá.

Marlene Mistila Vergara León

DEDICATORIA

A mi Familia: Que son parte de mi vida, por estar presente en todo momento compartiendo mis logros.

A mi Esposo: Por su apoyo incondicional durante mi carrera profesional.

Marlene Mistila Vergara León

RESUMEN

La investigación fue un estudio de caso basado en estándares de calidad a nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal, donde el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas, en el expediente N° 0422-2013-0-0701-JR-LA-04, del Distrito Judicial del Callao - Lima, 2018, la recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Palabras clave: Calidad, Nulidad de Resolución, Motivación y Sentencia.

ABSTRACT

The research was a case study based on quality standards at descriptive exploratory level and cross-sectional design, where the objective was to determine the quality of first and second instance judgments on nullity of administrative resolutions, in file No. 0422-2013- 0-0701-JR-LA-04, of the Judicial District of Callao - Lima, 2018, data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high respectively.

Keywords: Quality, Nullity of Resolution, Motivation and Judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador y asesor	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de cuadros	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. Bases Teóricas	10
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	10
2.2.1.1. Acción sobre el derecho.....	10
2.2.1.1.1. Definición	10
2.2.1.1.2. Elementos del derecho de acción.....	10
2.2.1.1.3. Primer acto procesal.....	11
2.2.1.2. La jurisdicción en la función pública.....	11
2.2.1.2.1. Definición	11
2.2.1.2.2. Características	11
2.2.1.2.3. Principios constitucionales	12
2.2.1.3. La competencia o categoría jurídica	13
2.2.1.3.1. Definición	13
2.2.1.3.2. Alcance normativo	17
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia.....	17
2.2.1.3.4. Determinación en primera y segunda instancia	17
2.2.1.4. La Pretensión	17

2.2.1.4.1. Definición	17
2.2.1.4.2. Regulación	17
2.2.1.4.3. Elementos esenciales en la pretensión	18
2.2.1.4.4. Diferencia entre pretensión y acción.....	18
2.2.1.4.5. La pretensión en el proceso judicial del estudio	18
2.2.1.5. El proceso	18
2.2.1.5.1. Definición	18
2.2.1.5.2. Interés en el proceso	18
2.2.1.5.3 Significado del proceso.....	19
2.2.1.5.4. La tutela y garantía constitucional	19
2.2.1.5.5. El debido proceso justo.....	19
2.2.1.6. El proceso laboral	19
2.2.1.6.1. Principios del proceso laboral.....	20
2.2.1.6.2. Importancia y fundamentos del proceso laboral	21
2.2.1.6.3. La actividad probatoria	22
2.2.1.7. La sentencia	27
2.2.1.7.1. Concepto	27
2.2.1.7.2. Contenido de la sentencia	27
2.2.1.7.3. Principios considerados en la sentencia.....	27
2.2.1.8. Las Medios Impugnatorios	28
2.2.1.8.1. Definición	28
2.2.1.8.2. Criterios de los medios impugnatorios	28
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	29
2.2.2.1. El poder de dirección en el ordenamiento peruano.....	29
2.2.2.1.1. Concepto	29
2.2.2.1.2. Principales manifestaciones del poder de dirección	29
2.2.2.2. Remuneraciones.....	30
2.2.2.2.1. Concepto y características	30
2.2.2.2.2. Remuneración básica	31
2.2.2.3. Procedimiento Administrativo	31
2.2.2.3.1. Concepto	31

2.2.2.3.2. Características	31
2.2.2.3.3. Elementos.....	33
2.2.2.3.4. Principios del procedimiento administrativo	33
2.2.2.4. Contencioso administrativo	35
2.2.2.4.1. Concepto	35
2.2.2.4.2. Objeto del proceso	35
2.2.2.5. Acto administrativo.....	35
2.2.2.6. Consideraciones en el proceso justicia	36
2.2.2.6.1. Concepto	36
2.2.2.7. Acto Jurídico.....	36
2.2.2.7.1. Validez del Acto Jurídico	36
2.2.2.7.2. Validez del Acto Jurídico	36
2.2.2.7.3. Validez de Resolución Administrativa	39
2.2.2.8. Nulidad del Acto Jurídico	41
2.2.2.8.1. Concepto de Nulidad del Acto Jurídico	41
2.2.2.8.2. Causales de Nulidad de Resolución Administrativa.....	41
2.3. Marco Conceptual.....	43
2.4. Hipótesis	45
2.4.1. Concepto	45
2.4.2. Características.....	45
III. METODOLOGÍA	46
3.1. Diseño de investigación no experimental, transversal, restrospectiva.....	46
3.1.1. Tipo y Nivel de investigación	48
3.2. Población y Muestra	48
3.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores.....	48
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	49
3.4.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	50
3.4.2. La segunda etapa: sistematizada, en términos de recolección de datos....	50
3.5. Plan de análisis, se aplica a la sentencia a determinación.....	50
3.6. Matriz de consistencia lógica.....	50
3.7. Consideraciones Éticas	52
3.8. Rigor Científico: Confidencialidad – Credibilidad.....	52

IV. RESULTADOS	54
4.1. Resultados.....	54
4.2. Análisis de resultados	164
V. CONCLUSIONES	171
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	176
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 0422-2013-0-0701-JR-LA-04, del distrito judicial del Callao - Lima, 2018	182
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	211
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos.....	220
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	227
Anexo 5. Declaración de compromiso ético.....	243

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	54
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva.....	54
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa.....	70
Cuadro N° 3. Calidad de la parte resolutive	106
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	113
Cuadro N° 4. Calidad de la parte expositiva.....	113
Cuadro N° 5. Calidad de la parte considerativa.....	135
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive	151
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	159
Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	159
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	161

I. INTRODUCCIÓN

Cuando los estudios están relacionados a la calidad de sentencias referidos a las decisiones que dictaminan los jueces del poder judicial son muy poco conocidos, debido a ello es importante considerarlo como medirlo o como ha sido la decisión de quienes operan el sistema, por lo que nuestra investigación estudia el resultado final de una serie de razonamientos teniendo en cuenta los jueces tienen formación académica y experiencia profesional para tomar una decisión judicial cuyos contenidos tiene parámetros que contienen parte expositiva, declarativa y resolutive que a su vez son de manera coherente, tienen una estructura y presenta su contenido jurídico.

Por eso el proceso de la Reforma Judicial ha centrado su atención en los jueces, como el recurso humano más importante en la Administración de Justicia, pero se ha señalado que el Juez, cumple una función judicial, que se desempeña en dos partes importantes, a ser examinadas. Una primera parte: operacional o administrativa y una parte sustantiva o ligada a lo administrativo, que es jurisdiccional. Podríamos decir, que una es la parte operativa, y la otra forma, la objetiva.

También según la constitución política del Perú, en el título IV trata sobre la estructura del estado, y precisando en el capítulo VIII trata sobre el poder judicial, es decir que el artículo 138 señala que la Administración de Justicia se ejerce por el poder judicial por medio de los órganos jerárquicos de acuerdo a ley, por ello en todo proceso, al existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior, también en el artículo 139 trata sobre los principios de la administración de justicia.

Asimismo, en el Art. 148 de la Constitución Política del Perú, trata sobre la acción contencioso administrativo y señala que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación, es decir que se refutar o tener la oportunidad que tiene cualquiera de las partes para desacreditar algún hecho o no se ha cumplido las reglas en el sistema judicial.

Se considera que los procesos judiciales laborales son escritos, complejos y se encuentran diseñados para que duren entre cuatro a seis años como mínimo. Pero, los Jueces de Trabajo tienen una competencia reducida y muchos magistrados laborales no tienen la especialidad que se requiere en esta rama específica del Derecho. Por ello la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, tiene como objetivo superar los graves problemas del volumen de los procesos laborales y hacer efectivos los derechos sustantivos de los trabajadores. Actualmente el proceso laboral es lento, burocrático, formalista y no expeditivo.

En el contexto internacional:

Las investigaciones sobre la administración de justicia, se señalan que en las instituciones públicas han tenido deficiencias parecidas, tales como falta de planificación, falta de un programa continuo de capacitación, de una estructura de gestión, falta de motivación ocupacional, falta de registros, falta de tecnología, etc. situaciones que en los tiempos actuales están cambiando, puesto que estamos inmersos en el contexto político, social y económico a nivel nacional y mundial.

Por lo que es preciso estar conscientes de la necesidad urgente de que la estructura del Estado se modernice, propósito con el cual deben estar de acuerdo todos los sectores sociales y políticos. Acorde con esta realidad, se propone la implementación de un modelo de gestión de calidad de los servicios que proporciona la Función Judicial, estableciendo avances cuantificables en materia de modernización, comunicación, profesionalización y de vinculación con otras instituciones, tanto del sector público como del privado (Mendieta, 2010).

En relación al Perú:

Las iniciativas en las últimas dos décadas, la calidad de sentencias ha sido materia de múltiples análisis y diagnósticos sobre su funcionamiento, teniendo como principal referente a los servicios prestados por el Poder Judicial (Eufracio, 2009).

La presente tesis demuestra que la implementación de una Política Pública del Estado, bajo un Modelo de Modernización Sistémica y desde la perspectiva del usuario aplicado a la Administración de Justicia, es socialmente rentable para el país. Para ello, en un primer momento se sistematiza la problemática de los servicios que brinda el Sistema de Administración de Justicia-SAJ desde un enfoque sistémico y de los usuarios. Luego, se propone una metodología de evaluación de políticas

públicas que finalmente se aplica a una propuesta de modernización sistémica del SAJ, validando así una herramienta de evaluación de políticas públicas. La tesis plantea un modelo de modernización basado fundamentalmente en la mejora de procesos, es decir, en la generación de las condiciones mínimas necesarias para una prestación de servicios en tiempos y costos razonables (Eufracio, 2009).

Este decir el autor se refiere a que los deben ser brindados en un tiempo oportuno, sin excesivos costos de transacción y una buena atención. Este principio se basa fundamentalmente en la idea que las instituciones están de cara a los usuarios y se deben a este. Sin embargo, para atenderlos adecuadamente, estos deben en primer lugar identificar los procesos a seguir, pero sobre todo definir los recursos necesarios para garantizar una prestación de servicios de calidad, constituidas por un análisis sobre su estructura organizacional, la gestión de sus recursos humanos, sus procesos y procedimientos, sus instrumentos de gestión, infraestructura, equipamiento y el uso de las denominadas tecnologías de información y comunicación (Eufracio, 2009).

Asimismo, según Burgos (2010), su trabajo es el procedimiento ordinario en el nuevo sistema procesal laboral, es analizar desde una perspectiva procesal el nuevo procedimiento laboral, mediante una explicación comparativa y sistemática del procedimiento ordinario establecido por la Reforma, reconociendo en ella los principios procesales que inspiran y los objetivos que se persiguen en las diferentes etapas del procedimiento laboral, y, en definitiva, analizar la efectividad de las reformas al procedimiento laboral en cuanto a la posibilidad efectiva de proteger los derechos de los trabajadores en cuanto a la posibilidad de obtención de una sentencia.

Los resultados obtenidos en esta investigación, incluyen a la reforma procesal laboral dentro de una serie de elementos normativos que han sido introducidos al sistema procesal chileno para modernizarlo y hacerlo más ágil, además de propender a un sistema en donde lo declarado en las sentencias tenga mayor posibilidad de ejecución (Burgos, 2010).

Otra investigación, es la tesis sobre el análisis económico de la carga procesal del poder judicial a través del análisis de tipo de estudio cuantitativo y cualitativo ya sea a través de diversos modelos, una de las formas para disminuir la carga procesal

es el arbitraje pero tiene un costo elevado a pesar de que la Cámara de Comercio de Lima no tiene un software para tener la información precisa (Fisfálen, 2014).

En esta investigación se observa que no existe un equilibrio entre los nuevos expedientes y las resoluciones judiciales, es decir que las resoluciones judiciales está relacionado con la productividad por ello se debe considerar los bienes de capital y el factor trabajo (Fisfálen, 2014).

Así como también, Alata (2015), en su investigación señala que existe la necesidad de una reforma en el proceso civil peruano, puesto que los procesos civiles demoran demasiados para resolver los conflictos o controversias debido a la tramitación procesal por lo que planteo la posibilidad de implementar un proceso común para el proceso civil, por ello se debe respetar los principios que rigen el proceso civil y la vigencia de nuestra Constitución Política.

En otra investigación, se revisa los casos de uno de los 5 Jueces Supremos que conforman la Sala bajo análisis, de quien se revisó los informes de uno de sus 3 Secretarios de Confianza, logrando determinar que de 324 expedientes vistos en el año 2014, hubo 37 referidos al artículo 48° de Ley N° 24029. Dichos procesos, que duraron en conjunto 116 años y 10 meses, podrían haberse evitado si el precedente vinculante se hubiera emitido en el año 2009, desde la vez en que la Sala Suprema asumió ese criterio, evitando también que el Estado y el mismo Poder Judicial inviertan tiempo y recursos en procesos judiciales que ya tenían una fórmula de solución (Chávez Cuba, 2017).

En el ámbito local:

La sentencia es el acto procesal que resuelve el conflicto sometido por las partes a la tutela jurisdiccional del Estado; pero este acto procesal tiene ciertos límites que le son propios, como el alcance y efectos de la misma, es decir su oponibilidad frente a las partes y a terceros. Esto último es además una garantía que evita que quienes no formaron parte del proceso se vean afectados con la decisión jurisdiccional.

También, su línea de investigación es “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

De esta manera, del expediente judicial N° 0422-2013-0-0701-JR-LA-04, perteneciente al Cuarto Juzgado Laboral de la ciudad de Callao, del Distrito Judicial del Callao, que comprende un proceso sobre la nulidad total de la resolución de gerencia general regional N°476-2013, y la nulidad total de la resolución directoral regional N°4783-2012, y que se emita resolución administrativa, disponiéndose la orden de pago del 30%; en el caso de la primera instancia en la sentencia se declaró fundada en parte la demanda; sin embargo al haber sido apelada se elevó en consulta, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se declaró fundada la demanda en parte.

También se considera el tiempo del acto procesal es a partir del inicio de la demanda, que fue 20 de mayo del 2013, con referencia de la fecha de la sentencia de segunda instancia, que fue 13 de Agosto del 2015, cuya diferencia es de 03 años, 3 meses y 16 días.

Por estos argumentos, se formuló el siguiente enunciado de investigación:

1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la nulidad de las resoluciones administrativas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0422-2013-0-0701-JR-LA-04, del Distrito Judicial del Callao, Lima. 2018?

Para resolver ésta interrogante se ha planteado un objetivo general:

1.3. Objetivos de Investigación fueron:

1.3.1. Objetivo General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la nulidad de las resoluciones administrativas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0422-2013-0-0701-JR-LA-04, del Distrito Judicial del Callao- Lima; 2018.

Para alcanzar el objetivo general, se plantearon los siguientes objetivos específicos:

1.3.2. Los Objetivos Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.3.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.2.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

1.3.2.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.3.2.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.2.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la investigación.

Nuestra investigación tiene en cuenta los estudios que se dan a conocer en el ámbito internacional, nacional y local, que se observan que existe lentitud, desconocimiento de los operadores y a veces la corrupción en la calidad de las decisiones judiciales, por lo que se debe considerar como problema de investigación.

También el Consejo Nacional de la Magistratura considera algunos puntos en evaluar la calidad de sentencia pero no existe una sola metodología lo que se convierte en un problema relevante ya que la misma situación es compleja por su contenido y se convierte como un objetivo.

Asimismo en el capítulo I del artículo 120 señala sobre los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin, que es una forma de cómo el juez se comunica con las partes este resultado son a través de las resoluciones judiciales, por lo que en nuestra investigación nos lleva al análisis de calidad de sentencia.

Por consiguiente, el “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”. Por ello, en esta investigación el estudiante cumple con el lineamiento interno de la universidad a través de la elaboración y ejecución de su tesis de investigación sobre un expediente judicial.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

En Argentina, según Corva (2013), el principal problema es el estudio de la estructura, la organización y el funcionamiento del sistema judicial tiene un valor en sí mismo, determinado por la necesidad de descubrir quiénes administraban justicia, de qué manera lo hacían y con qué resultados. Entonces, establece la relación entre la solución jurídica y los factores extrajurídicos de una época, poniendo como punto de partida el tratamiento hermenéutico de los textos. Así como determina las intenciones del autor de las normas puede llevarnos a encontrar el camino de las fuerzas ideales y sociales, para lo que también es esencial averiguar sobre la vida y la formación de los legisladores y magistrados.

Esta tesis doctoral, que se ubica en la provincia de Buenos Aires entre 1853 y 1881, tiene por objetivo estudiar el proceso de constitución y consolidación del poder judicial, responsable de la administración de justicia, como integrante del Estado provincial, legitimador de su accionar político y mediador con la sociedad civil. Por ello la investigación, centrada en la Justicia, gira sobre estos tres ejes teniendo siempre presente la relación del poder judicial con el Estado y la Sociedad. El estudio de la administración de justicia se inscribe en el marco más amplio de la justicia como valor, ligado a los de libertad e igualdad. Sobre la concepción que de ellos se tenía, fue construido el ordenamiento jurídico del Estado, su legitimidad y la relación que se estableció con la sociedad (Corva, 2013)

En Ecuador, según Espinosa (2008), el principal problema es la motivación de las resoluciones judiciales de casación civil y laboral dentro del debido proceso, determinando los parámetros, contenidos, características, una comparación con otros sistemas procesales, así como, la forma mediante la cual los órganos de la Función Judicial, especialmente, las Salas de lo Civil y de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, deberían fundamentar sus resoluciones, así mismo la doctrina clasifica a los actos procesales, desde el punto de vista de su importancia y grado de incidencia, en sentencias y autos de mero trámite e interlocutorios. Nuestra legislación, aunque difiere, especialmente desde el punto de vista formal y en la denominación de las providencias; en el fondo, sigue los mismos criterios de clasificación. Así reconoce: sentencias, autos y decretos, pero se considera que,

deben ser motivados, solo las sentencias y los autos (interlocutorios) mas no los decretos, ni aun los que tienen fuerza de auto (autos de trámite o sustanciación) (Espinosa Cueva, 2018).

En Ecuador, según Guevara (2006), el principal problema es la motivación de las decisiones de la administración pública en la legislación ecuatoriana, es decir la motivación la debe proporcionar el propio peticionario, así como analizar dos casos concretos planteados, uno ante el Tribunal Constitucional y otro ante el Tribunal Distrital y vía casación ante la Corte Suprema de Justicia en la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo. También como conclusión La motivación, es el soporte de la decisión administrativa, que acompaña a la autoridad desde el momento mismo en que conoce una situación, este acto debe responde que sea pertinente, existe un ejercicio lógico jurídico se contemple la relación entre la realidad fáctica y la norma, materialmente también debe ser parte de la decisión y el funcionario debe hacer uso de su valoración y juicio de la situación (Guevara Carrillo, 2018).

En Perú, es la tesis sobre el análisis económico de la carga procesal del poder judicial a través del análisis de tipo de estudio cuantitativo y cualitativo ya sea a través de diversos modelos, una de las formas para disminuir la carga procesal es el arbitraje pero tiene un costo elevado a pesar de que la Cámara de Comercio de Lima no tiene un software para tener la información precisa (Fisfálen, 2014).

En esta investigación se observa que no existe un equilibrio entre los nuevos expedientes y las resoluciones judiciales, es decir que las resoluciones judiciales está relacionado con la productividad por ello se debe considerar los bienes de capital y el factor trabajo (Fisfálen, 2014).

En Perú, según Alata (2015), en la presente tesis, existe la necesidad de una reforma en el proceso civil peruano, planteando nuevas tendencias que puedan contribuir a cumplir satisfactoriamente con los fines del proceso para la solución de conflicto de intereses y la eliminación de las incertidumbres jurídicas en un plazo razonable, para recuperar la confianza en la administración de justicia. Los procesos civiles demoran en demasía para llegar a resolver las controversias inclusive décadas, frente a estos inconvenientes de la tramitación procesal planteo la posibilidad de implementar un proceso común para el proceso civil, respetando por supuesto los principios que rigen el proceso civil y la vigencia de nuestra Constitución Política.

Las etapas propias del proceso civil, son la etapa postulatoria, la etapa probatoria, la etapa decisoria, la etapa impugnatoria y la etapa ejecutoria, propongo que los procesos civiles sean más eficaces, con la propuesta, que una vez presentado la demanda, se debe procesar su calificación y admitir a trámite, debiéndose correrse traslado de la demanda a la contraparte para que proceda a realizar su absolución con los medios de defensa que invoque, y los instrumentos de prueba que ofrezca con la consecuente calificación de la contestación, y una vez declarado absuelto el traslado de la demanda se debe fijar día y hora para la AUDIENCIA UNICA, similar a los procesos sumarísimos, en donde se contempla la realización de una sola audiencia única en el proceso civil, con todas las bondades de un proceso de conocimiento y luego de la realización de la audiencia única se proceda a emitir la sentencia, con lo que se acortarían los plazos y se obtendría una sentencia en los plazos más breves (Alata Nina, 2017).

En Perú, según Chávez (2015), Esta tesis hace un análisis de las sentencias denominadas precedentes vinculantes que han sido revisadas y dictaminadas, que a la fecha es una de las 7 Salas Supremas que conforman la Corte Suprema de Justicia de la República, sin embargo no sólo es de obligatorio cumplimiento para las partes que intervienen en un proceso judicial, sino que también establecen un criterio de solución de conflicto que debe ser cumplido por jueces de menor jerarquía. Sobre el cumplimiento de dichos precedentes vinculantes, que se encuentran regulados en las Leyes Orgánicas, el Código Procesal Constitucional, el Código Procesal Civil, la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, no hay estudios previos sobre su aplicación y cumplimiento, pero según lo investigado en la tesis, pueden convertirse en una gran herramienta para la eficiente y competitiva gestión del Estado, ya que de aplicarse correctamente, podrían evitar una gran cantidad de procesos administrativos y judiciales

En dicha tesis, se centró en revisar los casos de uno de los 5 Jueces Supremos que conforman la Sala bajo análisis, de quien se revisó los informes de uno de sus 3 Secretarios de Confianza, logrando determinar que de 324 expedientes vistos en el año 2014, hubo 37 referidos al artículo 48° de Ley N° 24029. Dichos procesos, que duraron en conjunto 116 años y 10 meses, podrían haberse evitado si el precedente vinculante se hubiera emitido en el año 2009, desde la vez en que la Sala Suprema

asumió ese criterio, evitando también que el Estado y el mismo Poder Judicial inviertan tiempo y recursos en procesos judiciales que ya tenían una fórmula de solución. Con el análisis hecho se hizo una descripción de la situación de los precedentes vinculantes en la Corte Suprema, planteando alternativas para su mejor implementación como instrumentos de gestión para el fortalecimiento de la institucionalidad del país, presentando con ello una propuesta de procedimiento para su mayor efectividad para el Poder Judicial, para la sociedad, pero sobre todo, para el país (Chávez Cuba, 2017).

En Perú, según Eufrazio (2009), en la tesis de investigación la implementación de una Política Pública del Estado, bajo un Modelo de Modernización Sistémica y desde la perspectiva del usuario aplicado a la Administración de Justicia, es socialmente rentable para el país. Para ello, en un primer momento se sistematiza la problemática de los servicios que brinda el Sistema de Administración de Justicia-SAJ desde un enfoque sistémico y de los usuarios. Luego, se propone una metodología de evaluación de políticas públicas que finalmente se aplica a una propuesta de modernización sistémica del SAJ, validando así una herramienta de evaluación de políticas públicas.

La tesis plantea un modelo de modernización basado fundamentalmente en la mejora de procesos, es decir, en la generación de las condiciones mínimas necesarias para una prestación de servicios en tiempos y costos razonables (Eufrazio León, 2017).

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Acción sobre el derecho

2.2.1.1.1. Definición

Acto que pone en ejercicio una facultad, es decir es el impulso por la vía del derecho, en la cual un particular o el Ministerio Público o demanda ante un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado (Chanamé Orbe, 2011, p. 17).

2.2.1.1.2. Elementos del derecho de acción

Los elementos son los siguientes:

- a) Activa la jurisdicción.

- b) Es un medio indirecto de protección jurídica, ya que supone la intervención de un tercero, que es el juez.
- c) Es un derecho autónomo de la pretensión, es decir persigue el cumplimiento de una obligación o que sufra una sanción la otra parte.
- d) se extingue con su ejercicio, sea el actor obtenga o no la apertura del proceso (Derecho, 2018).

2.2.1.1.3. Primer acto procesal

La acción se materializa con la presentación de una demanda o de una denuncia, que viene a ser el primer acto procesal del proceso postulado por el titular de la acción (Martel Chang, 2018).

2.2.1.2. La jurisdicción en la función pública

2.2.1.2.1. Definición

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

Además es el poder o autoridad que tiene alguien para gobernar y que se ejerce en forma de juicio sobre pretensiones o derechos contrapuestos de las partes litigantes (Española, 2016). En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.1.2.1. Características

Las características de la jurisdicción según Hugo Alsina (citado en Aguila Grados, 2013)

- 1 NOTIO es cuando el juez tiene la capacidad de conocer la pretensión judicializada.
- 2 VOCATIO es cuando el juez en el proceso hace comparecer a las partes o

terceros.

- 3 COERTIO, es cuando el juez puede hacer valer la fuerza pública en cumplimiento de sus resoluciones.
- 4 IUDICIUM es cuando el Juez declara la sentencia.
- 5 EJECUTIO es cuando el Juez al concluir su sentencia lo ejecuta.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales

Principio de Unidad y exclusividad

Este principio los jueces y los magistrados son parte del Poder Judicial se dedican a la labor judicial, con excepción si es que lleva cátedra universitaria, pero en horas no laborables al Poder Judicial (Custodio Ramirez, 2018).

Principio de Independencia jurisdiccional

Este principio garantiza el respeto de la autonomía del Poder Judicial en el desarrollo de sus funciones, ya que sus decisiones sean imparciales frente a la opinión pública. Esta autonomía significa garantía de la administración de justicia y atributo del propio juez. Esta independencia del juez significa la voluntad de hacerla respetar y tener criterios de conciencia (Custodio Ramirez, 2018).

Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Este principio, es cuando la persona tiene el poder para exigir al estado, sus derechos, ser parte de un proceso y ser parte de la actividad jurisdiccional. Es un derecho constitucional que busca el acceso a la justicia y su respectiva eficacia (Cárdenas Torres, 2018).

El Principio que se da como acto público del proceso

En un juicio público plantea que las audiencias judiciales participen no sólo las partes involucradas en el proceso, sino también el público en general. Por eso, las condiciones para que el público pueda informarse con anticipación acerca del lugar, fecha y hora de la celebración de las audiencias judiciales (Valderrama Valderrama, 2018).

El derecho a la debida motivación

Este derecho significa que en las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión, por ello los propios hechos son debidamente acreditados en todo momento del trámite del proceso (Custodio Ramirez, 2018).

Principio de la pluralidad de la Instancia

La pluralidad de instancia tiene la posibilidad de que las resoluciones judiciales puedan ser objetos de revisión en una segunda y hasta en una tercera instancia. Ya que puede haber un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, y que esto pueda ser subsanado (Valderrama Valderrama, 2018).

Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Existen vacíos en la ley y mucha más deficiencia en lo cual no son bien entendidos, el juez no puede abstenerse de resolver, está obligado a hacerlo pues él puede aplicar todos los medios procedimientos cuando haya agotado sin ninguna solución puede aplicar la analogía, usos y costumbres y por último los principios generales del derecho (Apaza Mamani, 2018).

2.2.1.3. La competencia o categoría jurídica.

2.2.1.3.1. Definición

Según el autor, es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para que los órganos competentes del Estado ejercer determinado tipo de litigios o conflictos (Couture, 2002).

También la competencia en el proceso judicial en estudio laboral, es la distribución y atribución entre los distintos jueces, es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre distintos órganos ordinarios de ella (Bustamante, 2001).

La competencia es la capacidad o aptitud de ejercer esa función jurisdiccional en determinados conflictos, en consecuencia, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo (Carrion, 2000).

El fundamento de la competencia por la materia radica en la necesidad que sean jueces versados en determinada rama del derecho quienes resuelvan cuestiones en las que se exige una preparación adecuada como es el Derecho Laboral (Arévalo, 2007).

En el Título I del Capítulo I del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497 señala competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo, los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos:

1. En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

Se consideran incluidas en dicha competencia, sin ser exclusivas, las pretensiones relacionadas a los siguientes:

a) El nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos.

b) La responsabilidad por daño patrimonial o extramatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio.

c) Los actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral.

d) El cese de los actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de acoso moral y hostigamiento sexual, conforme a la ley de la materia.

e) Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo.

f) La impugnación de los reglamentos internos de trabajo.

g) Los conflictos vinculados a una organización sindical y entre organizaciones sindicales, incluida su disolución.

h) El cumplimiento de obligaciones generadas o contraídas con ocasión de la prestación personal de servicios exigibles a institutos, fondos, cajas u otros.

i) El cumplimiento de las prestaciones de salud y pensiones de invalidez, a favor de los asegurados o los beneficiarios, exigibles al empleador, a las entidades prestadoras de salud o a las aseguradoras.

j) El Sistema Privado de Pensiones.

k) La nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral; y

l) aquellas materias que, a criterio del juez, en función de su especial naturaleza, deban ser ventiladas en el proceso ordinario laboral. Conoce las

pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

2. En proceso abreviado laboral, de la reposición cuando ésta se plantea como pretensión principal única.

3. En proceso abreviado laboral, las pretensiones relativas a la vulneración de la libertad sindical.

4. En proceso contencioso administrativo conforme a la ley de la materia, las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público; así como las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo.

5. Los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

Artículo 3.- Competencia por materia de las salas laborales superior, las salas laborales de las cortes superiores tienen competencia, en primera instancia, en las materias siguientes:

1. Proceso de acción popular en materia laboral, a ser tramitado conforme a la ley que regula los procesos constitucionales.

2. Anulación de laudo arbitral que resuelve un conflicto jurídico de naturaleza laboral, a ser tramitada conforme a la ley de arbitraje.

3. Impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva, a ser tramitada conforme al procedimiento establecido en la presente Ley.

4. Contienda de competencia promovida entre juzgados de trabajo y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial.

5. Conflictos de autoridad entre los juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos previstos por la ley.

6. Las demás que señale la ley

En el Título I del Capítulo I del artículo 4 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497 señala competencia por función:

La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República es competente para conocer de los siguientes recursos:

a) Del recurso de casación;

b) del recurso de apelación de las resoluciones pronunciadas por las salas laborales en primera instancia; y

c) del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley.

Las salas laborales de las cortes superiores son competentes para conocer de los siguientes recursos:

a) Del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los juzgados laborales; y

b) del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley.

Los juzgados especializados de trabajo son competentes para conocer de los siguientes recursos:

a) Del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los juzgados de paz letrados en materia laboral; y

b) del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley (29497, 2010).

En el Título I del Capítulo II del artículo 8 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497 señala reglas especiales de comparencia:

8.1 Los menores de edad pueden comparecer sin necesidad de representante legal. En el caso de que un menor de catorce (14) años comparezca al proceso sin representante legal, el juez pone la demanda en conocimiento del Ministerio Público para que actúe según sus atribuciones. La falta de comparencia del Ministerio Público no interfiere en el avance del proceso.

8.2 Los sindicatos pueden comparecer al proceso laboral en causa propia, en defensa de los derechos colectivos y en defensa de sus dirigentes y afiliados.

8.3 Los sindicatos actúan en defensa de sus dirigentes y afiliados sin necesidad de poder especial de representación; sin embargo, en la demanda o contestación debe identificarse individualmente a cada uno de los afiliados con sus respectivas pretensiones. En este caso, el empleador debe poner en conocimiento de los trabajadores la demanda interpuesta. La inobservancia de este deber no afecta la prosecución del proceso.

La representación del sindicato no habilita al cobro de los derechos económicos que pudiese reconocerse a favor de los afiliados (29497, 2010).

En el Título I del Capítulo III del subcapítulo I artículo 11 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497 señala sobre las reglas de conducta y oralidad, es decir el respeto al órgano jurisdiccional y la colaboración en la labor de impartición de justicia (29497, 2010).

2.2.1.3.2. Alcance normativo

Título III, Capítulo I Disposiciones generales de la sección primera Jurisdicción, acción y Competencia.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia

De acuerdo a la ley N° 27444 también se determina la competencia por razón de territorio, materia, función y cuantía.

2.2.1.3.4. Competencia en primera y segunda instancia

- En 1era instancia: Cuarto Juzgado Especializado de trabajo de la Corte Superior de Justicia del Callao.

- En segunda instancia: Sala Laboral Permanente de la Corte Superior del Callao.

2.2.1.4. La Pretensión

2.2.1.4.1. Definición

Según el autor, la pretensión un sentido rigurosamente procesal y se le distingue de la pretensión civil, que consiste en reclamar directamente de una persona una cosa o la ejecución o la abstención de un acto o el reconocimiento de una situación o relación jurídica, es decir que se exige su derecho (Devis Echandía, 1996).

Así también puede definirse como el pedido de tutela jurídica que realiza un sujeto con base a unos hechos que le sirven de sustento, es decir que se debe tener un sustento factico para que apoye al pedido jurídico y es considerado como el ejercicio de su derecho (Apolín Meza, 2005).

2.2.1.4.2. Regulación

La pretensión está regulada en el artículo del 83 al art. 445 de la CPP.

2.2.1.4.3. Elementos esenciales en la pretensión

En la pretensión procesal se compone de dos elementos esenciales: Uno es el pedido expreso para que el juzgador declare, constituya o condene a dar, hacer o no hacer, a la otra parte y el otro es la fundamentación fáctica que se encuentra detrás de dicho pedido.

Además la pretensión procesal es el acto o declaración de voluntad, por la cual se solicita la declaración y actuación del órgano jurisdiccional de acuerdo a los hechos señalados en la solicitud (Apolín Meza, 2005)

2.2.1.4.4. Diferencia entre pretensión y acción.

En la acción los sujetos son el actor (sujeto activo), y el juez quien encarna al Estado (sujeto pasivo); en tanto que la pretensión, el sujeto es el actor o pretensionante (sujeto activo) y el demandado o pretensionado (sujeto pasivo).

En la acción se busca una decisión, bien sea esta favorable o no; en tanto que en la pretensión se busca una decisión favorable, que acoja el petitorio reclamado (Rioja Bermudez, 2018)

2.2.1.4.5. La pretensión en el proceso judicial en estudio

Conforme a la pretensión demandada, la actora solicita nulidad de las resoluciones administrativas.

2.2.1.5. El proceso.

2.2.1.5.1. Definición

Según el autor, el proceso es una serie gradual, progresiva y concatenada de actos procesales, cumplidos por órganos públicos predispuestos y particulares interesados cuyo fin inmediato es el restablecimiento del orden jurídico alterado, y su fin mediato, la fijación de los hechos y la actuación del derecho, por ello es un instrumento que se administra justicia por el Estado de manera imparcial (Hernandez Lozano & Vazquez Campos, 2010).

2.2.1.5.2. Interés en el proceso

El primer párrafo del artículo IV del Código Procesal Civil señala que el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar.

2.2.1.5.3 Significado del proceso

El sentido de la protección al debido proceso es fortalecer el proceso jurisdiccional como instrumento para cumplir con las exigencias de justicia material que el Estado Social de Derecho (Rioja Bermudez, 2018).

2.2.1.5.4. La tutela y garantía constitucional

La Tutela judicial es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio (Rioja Bermudez, El interes difuso, 2018).

2.2.1.5.5. El debido proceso justo.

El debido proceso formal, es el proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.6. El proceso laboral.

El proceso laboral se concreta en el conjunto de normas, principios e instituciones que constituyen la legislación procesal, por cuyo medio el Estado,

ejercitando su función jurisdiccional, administra justicia laboral. Es decir, se entiende “por procesos laborales los concebidos para resolver litigios en que se invocan reglas y normas relativas al trabajo dependiente”, como un conjunto de actos procesales que se desarrollan en forma progresiva, sistemática y teleológicamente con el objeto de resolver un conflicto laboral.

Esas características del proceso laboral significan contar con principios propios, alteraciones en los conceptos de jurisdicción, competencia, acción, sujetos del proceso, etc. En efecto, los principios y fundamentos del proceso laboral poseen sus propias características y funciones dentro del Derecho Laboral: sustantividad propia en razón de su generalidad y obedecen a la inspiración de justicia social, que es la razón de ser desde su nacimiento; de ahí que busquen favorecer al trabajador.

Por ello, es importante la necesidad de una autonomía dogmática a través de sus principios propios y autonomía normativa, que permitan construir un sistema del Derecho Procesal del Trabajo. En tanto que un sistema, denota una relación de coherencia entre los principios y las normas que la componen.

Dicho esto, podemos señalar que en el Perú con la Constitución de 1979 se empezó a regular los principios propios del Derecho del Trabajo: el principio protector (artículo 42), el de igualdad de trato (artículo 42, segundo párrafo), el de continuidad (art.48), el de irrenunciabilidad (art.57, primer párrafo) y el principio indubio pro operario (art. 57, segundo párrafo). La Constitución de 1993 consagra el principio protector (artículo 23, primer párrafo), la igualdad de oportunidades sin discriminación, la irrenunciabilidad de derechos y el indubio pro operario (artículo 26). “Esa tendencia positivista iniciada con la Carta de 1979 ha permanecido en nuestro ordenamiento, no sólo al más alto nivel sino también a nivel infraconstitucional” (Boza, 2004).

2.2.1.6.1. Principios del proceso laboral.

En el artículo I de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497 tiene como principios: inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad (29497, 2010).

La intermediación y la oralidad constituyen el marco más adecuado para mediatizar, absolver y redefinir el proceso laboral. Entendiendo por proceso laboral al conjunto de actos procesales dirigidos a reconstruir el hecho conflictivo hasta

donde los elementos probatorios lo permitan, se puede concluir también que la oralidad se presenta como el mejor instrumento para lograrlo.

La concentración y la celeridad procesal, en términos absolutos, exigirán que el juicio laboral se realice frente a todos los sujetos procesales, desde el inicio hasta su terminación, de una sola vez y en forma sucesiva, sin solución de continuidad, con el propósito de que exista la mayor proximidad entre el momento en que se recibe toda la prueba, formulan las partes su defensa y conclusiones sobre ella, delibera el juez y se dicta sentencia. Sin embargo, no basta reconocerlo en forma general, de lo que se trata es de concentrar los actos procesales al menor número posible: Ello serviría para proteger al trabajador, al no prolongarse el juicio innecesariamente; así se reforzaría la credibilidad de la justicia al garantizar una decisión rápida por tratarse de conflictos laborales.

Esta celeridad se vincula directamente con la publicidad del proceso laboral, pues constituye, en cierta forma, un instrumento de control sobre el poder ejercido por los jueces. También es una garantía para el trabajador, puesto que impide la demora y arbitrariedad de la justicia. La restricción a este principio operacional tan importante sólo sería constitucionalmente aceptable si se funda en motivos o razones específicas que lo justifiquen.

La economía procesal como principio operacional tiene relación directa con el principio de celeridad en dos sentidos: primero, respecto a la disminución del gasto económico; segundo, a la reducción del tiempo y esfuerzo en los actos procesales. La gratuidad procesal debe significar una acción tuitiva por parte del Estado a favor del más débil de la relación laboral, cuando surge un conflicto en el cual la facultad o poder del empleador haría que el trabajador sea siempre el perdedor, para conseguir así la igualdad real y efectiva de trabajadores y empleadores.

2.2.1.6.2. Importancia y fundamentos del proceso laboral.

Los siglos de vigencia y experiencia que tienen las ramas jurídicas, obligan a diferenciar la originalidad de los principios y fundamentos del proceso laboral, de reciente data y a reconocer la clarividencia de aquellos postulados que hacen posible “la creencia de que el Derecho del Trabajo, si bien enfrenta una crisis existencial, perdurará ya que a través de él se plasma el ideario humano...” (Ciudad, 2008).

Es decir, los principios y fundamentos del proceso laboral asumen características que es necesario resaltar. Una primera característica, consiste en señalar que son enunciados básicos, que pretenden abarcar una serie indefinida de situaciones y no una en particular, de tal manera que puedan ser utilizados en una diversidad de situaciones, lugares, tiempos, etc.; y tienen un sentido lógico desde el Principio Protector hasta el Principio de No Discriminación (Plá, 1998).

2.2.1.6.3. La actividad probatoria.

La regulación del contencioso - administrativo en el Código Procesal Civil peruano no contenía norma que regulara específicamente el régimen de la actividad probatoria en dicho tipo de proceso, por tanto era de aplicación las reglas generales de la prueba previstas en el citado Código adjetivo. En tal virtud, conforme al principio de preclusión, las pruebas de documentos deben ser ofrecidos en el momento en el cual las partes formulan sus pretensiones o sus defensas en el proceso, esto es, la etapa postulatoria, correspondiéndole al demandante en mayor medida la carga de probar los hechos que configuran su pretensión. Sin embargo, los jueces de la causa están facultados para ordenar de oficio las pruebas que consideren necesario en aquellos casos que estimen que las pruebas aportadas por las partes son insuficientes para obtener convicción sobre la materia a fallar.

A diferencia de las leyes reguladoras de lo contencioso - administrativo en otros países, en el Perú no existía precepto alguno que regule de manera específica los poderes del juez para disponer la remisión del expediente tramitado en la vía administrativa, ni que establezca las consecuencias que se puedan derivar del incumplimiento de dicha obligación por parte de la administración pública

La consideración igualitaria de las partes en el proceso contencioso – administrativo “obliga a cuestionar por ejemplo, el valor hasta ahora atribuido al expediente administrativo, partiendo de la base de que la prueba posee un carácter exclusivamente jurisdiccional, pero desde el momento en que (el proceso administrativo) admite la existencia de pruebas preconstituidas, cuyo valor probatorio reconocen las leyes, se enfrenta a la realidad de que en muchos casos la Administración se encuentra en una posición de ventaja a la hora de lograr el reconocimiento del órgano judicial con respecto a su versión de los hechos – de la que queda constancia en el expediente- mientras que el particular recurrente debe

desmontar esta versión a posteriori con notables dificultades probatorias” (Rivera, 2000).

El valor probatorio desmedido que en muchas ocasiones otorgan los jueces a los expedientes administrativos demostrando excesivo apego a las apreciaciones fácticas de la administración pública, “privilegiada incluso en ocasiones por presunciones de veracidad difícilmente destruibles por los particulares, mermaron considerablemente la efectividad de su derecho a la prueba” (Zongález, 1992).

La plenitud jurisdiccional del proceso contencioso – administrativo implica: “La posibilidad de admisión de toda clase de pruebas, aunque no se hayan presentado y diligenciado en el procedimiento administrativo previo, y de decretar de oficio la que el tribunal estime conveniente para la mejor solución de la contienda...” (Sarmiento, 1996). “La Ley (a diferencia del Proyecto) ha incluido un requisito de admisibilidad adicional al recurso de casación cual es que, sólo procede dicho medio impugnatorio, cuando la cuantía del acto impugnatorio sea superior a 70 Unidades de Referencia Procesal. No creemos que en muchos casos sea fácil la determinación de la cuantía del acto impugnado, sin embargo; la Ley no ha sido clara en establecer qué ocurre en aquellos casos de actos administrativos de cuantía indeterminable. Creemos que en ese caso de duda, se debe preferir por darle trámite al recurso” (Priori, 2002).

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

Según el autor (Rodríguez, 1995), el Juez considera los medios probatorios ya que es una prueba para encontrar la veracidad de los puntos en controversia y así tener una decisión en la sentencia.

La Ley N° 27584 del Código Procesal Civil, artículo 540, procedencia, la demanda contenciosa administrativa se interpone contra acto o resolución de la administración a fin que se declare su invalidez o ineficacia. La norma glosada fue objeto de interpretación errónea por algún sector de los operadores del derecho (abogados, funcionarios de la administración, jueces, fiscales) quienes consideraban que el proceso administrativo sólo tenía por objeto controlar la regularidad de los

aspectos formales del procedimiento seguido en la vía administrativa, mientras que otro sector igualmente equivocado consideraba que el proceso contencioso administrativo tenía por todo objeto la anulación de una decisión administrativa, porque supuestamente estaba vedado a los jueces que conocen del citado proceso disponer el restablecimiento del derecho violado o el reconocimiento de cualquier otra pretensión que formulen los particulares en dicho tipo de procesos (Sagastegui, 2000).

El marco legal del contencioso - administrativo en el Perú anterior a la Ley N° 27584 sólo consideraba de manera expresa a los actos administrativos como las únicas actuaciones administrativas que podían ser impugnables en dicho proceso. A diferencia de otros países de nuestro entorno no contemplaba a la inercia o a la omisión de actuación material por parte de la administración como actuación impugnable mediante el proceso contencioso - administrativo, situación que sí podría ser atacada mediante el proceso constitucional de amparo en el supuesto que la acotada inactividad de la administración genere la violación de algún derecho constitucional, o en su caso, mediante el proceso constitucional de acción de cumplimiento solicitando se acate la respectiva ley o se ejecute un acto administrativo firme.

La ley procesal del trabajo N° 29497 señala que:

Con fecha 15 de enero del 2010, se conoció la Nueva Ley Procesal del Trabajo a través del Diario Oficial “El Peruano”, la misma que entrará en vigencia en el país, el día 15 de julio del 2010, progresivamente.

El Derecho Procesal del Trabajo, es el conjunto de normas que permiten resolver las controversias de manera individual o colectiva, jurídicos o económicos, ya sea con la naturaleza y los fines del Derecho del Trabajo. Dichos conflictos se resuelven por diferentes procesos a través de órganos jurisdiccionales del Poder Judicial: Juzgados de Paz Letrado Laboral, Juzgados Especializados de Trabajo, Sala Superior Laboral, Sala de Derecho Constitucional y Social.

El Derecho Procesal del Trabajo se manifiesta en la realidad social de nuestro tiempo a consecuencia de la oposición y desarrollo del Derecho del Trabajo como una disciplina jurídica, doctrina peculiar que significó la creación de la jurisdicción particular, y que debido a su especialidad pudo superar, de una mejor manera los

conflictos que se iban presentando. En la actualidad los juzgados y tribunales de trabajo tienen un protagonismo de resolver los conflictos de trabajo, sean estas individuales o colectivas; ello se hace con constantes cambios, por lo que no podemos apreciarlo desde una perspectiva del proceso común, porque el Derecho procesal Civil, constituido por regular la composición de los litigios de derecho privado que supone la igualdad de las partes. En consecuencia, la carga de la prueba, las costas y costos del proceso y de una manera general, la actividad de ellas ante el órgano jurisdiccional son regulados en igualdad de condiciones: quien alega debe probar, quien requiere una pericia debe remunerar al perito; si los litigantes firman un acuerdo, éste debe ser siempre aceptado, pro respeto a la autonomía de la voluntad.

Por el contrario, el Derecho Procesal del trabajo regula litigios entre partes necesariamente desiguales: el trabajador subordinado y su empleador subordinante. Por eso, los gastos procesales y la carga de la prueba no puede ser igualmente distribuido, pues el trabajador tiene más dificultad en probar y no puede soportar gastos de remuneración de peritos, traductores, copias de documentos, etc.

La Ley N° 29497, hay muchas esperanzas de las partes, abogados, de la propia sociedad a fin de que los procesos laborales sean breves, no se demoren por mucho tiempo para ser resueltos. Para ello la Ley contempla el principio de oralidad, con ello se da un giro vital, en la forma como se tramitaran los procesos laborales en el Perú, la prevalencia de la oralidad en las audiencias sean estas de conciliación y de juzgamiento. (Artículo 12° - 29497).

Como se regula la Ley N° 29497 los siguientes procesos laborales:

- * Ordinario.
- * Abreviado
- * Impugnativo de Laudos Arbitrales Económicos.
- * Cautelar
- * Ejecución
- * No Contenciosos.

Su Pretensión, sobre el particular, debemos precisar que, además de lo expuesto en líneas precedentes, que se pueden señalar que la pretensión tiene tres sentidos de la pretensión: i) En sentido general, lo que se pide, lo que se reclama, ii) En su sentido material, cuando en ejercicio de un derecho subjetivo se reclama

directamente de otro el cumplimiento de una prestación, o la omisión de un impedimento; y iii) En su sentido procesal, cuando la pretensión se ejerce mediante una demanda judicial.

Al órgano jurisdiccional una actuación frente a una persona determinada y distinta del autor de la declaración, tiene los siguientes requisitos: i) al órgano jurisdiccional, ii) sujeto activo de la pretensión, iii) sujeto pasivo de la pretensión. Asimismo señala que los requisitos de la pretensión procesal afectan al objeto que en ella se deduce, el objeto de los actos procesales, habrá de ser posible, idóneo y con causa justificativa.

a) Posible, tanto física como moralmente, porque la imposibilidad de uno u otro orden no podrá producir la eficacia normal de los actos de esta clase. b) Idónea, porque la pretensión procesal que se dedujera en un proceso concretamente no apto para recibir reclamaciones de la clase de la formulada carecería igualmente de eficacia y c) Con causa, deberá existir una justificación objetiva.

Presupuestos procesales, en lo que respecta al plazo para el ejercicio del derecho de acción, el Código Procesal Civil se establece la demanda debería presentarse en los tres meses de notificada la resolución administrativa cuestionada. Sin embargo, la Ley N° 27352 vigente desde setiembre de 2000 redujo injustificadamente dicho plazo a 30 días que computados por mandato legal en días hábiles equivalen a la mitad del plazo anterior. Inclusive en algunas leyes especiales, como es el caso del Código Tributario, se establecían plazos más reducidos de 15 días hábiles para interponer la demanda contenciosa administrativa.

En los casos en que operaba el silencio administrativo negativo al agotar la vía administrativa previa, además se estableció que la demanda podía ser interpuesta en cualquier momento en tanto que la administración no resolviese el respectivo procedimiento administrativo. En nuestro ordenamiento deriva de la propia Constitución Política la exigencia de que sólo se pueden impugnar mediante el proceso contencioso - administrativo los actos administrativos que causen estado, es decir, aquel que agota o pone fin a la vía administrativa porque fija de manera definitiva la voluntad de la administración, constituye la manifestación final de la acción administrativa respecto de la cual no es posible la interposición de otro recurso administrativo, debiendo entenderse que ello ocurre cuando se ha llegado al

funcionario superior con competencia para decidir en definitiva sobre el acto impugnado, por lo que únicamente su pronunciamiento podría ser objeto de cuestionamiento ante el Poder Judicial.

2.2.1.7. La Sentencia.

2.2.1.7.1. Concepto.

La sentencia “es el acto procesal por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción, y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones de las partes así como se plantea las excepciones o tachas. [...]” (Devis, 1986).

Este acto procesal “es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es, por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es en sí misma un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley” (Devis, 1986).

2.2.1.7.2. Contenido de la sentencia.

El contenido de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, en el cual hay la exposición de la posición de las partes en las pretensiones, pasa por un proceso y la decisión que considera el órgano jurisdiccional (Cajas, 2008).

2.2.1.7.3. Principios considerados en la sentencia.

Uno de ellos es el principio de congruencia procesal, el Juez para no cometer un vicio procesal no puede emitir una sentencia que no está en el petitorio, porque puede ser darse la nulidad del proceso (Cajas, 2008).

El principio de motivación en las resoluciones judiciales según el autor (Rodríguez, 1995) lo considera:

Como la fundamentación a través de los razonamientos de hecho y de derecho esto permite la decisión considerando a todos los principios y la lógica jurídica.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

Desde el punto de vista del autor (Igartúa, 2009) señala que una adecuada motivación de las resoluciones, presenta: razones de su decisión, utilizar un lenguaje sencillo y preciso, tener conocimiento previo sobre los conflictos de intereses en el momento de dar una decisión.

2.2.1.8. Las medios impugnatorios.

2.2.1.8.1. Definición.

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros para que el juez revise de toda la resolución o acto procesal y después pueden ser confirmados, anulación o su revocación (Ticona, Análisis y comentario al Código Procesal Civil, 1994).

2.2.1.8.2. Criterio de los medios impugnatorios.

El juzgar es una actividad expresa pero puede haber errores, esta actividad se materializa en el texto que están en las resoluciones cuyo objetivo es mantener la paz está conforme al Artículo 139 Inciso 6 (Chaname, 2009).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. El poder de dirección en el ordenamiento peruano.

De las manifestaciones del poder de dirección, se tiene la facultad del empleador para modificar, sustancialmente o no, las condiciones de trabajo (Toyama, 2015).

2.2.2.1.1. Concepto.

Según el autor (Toyama, 2015) se refiere a tres características generales sobre el poder de dirección del empleador, por un lado, el poder de dirección es indelegable, es decir, intuición personal. El caso regulado normativamente sobre una delegación sería el previsto para los mecanismos de intermediación laboral-cooperativas de trabajadores y empresas de servicios especiales o services, en segundo lugar, el poder de dirección es complejo, dependiendo de un sinnúmero de factores relaciones con la empresa y el puesto de trabajo que ocupa el trabajador, tales como la categoría laboral, la previsibilidad, la razonabilidad, las necesidades de la empresa, etc., se materializaría el poder de dirección del empleador.

2.2.2.1.2. Principales manifestaciones del poder de dirección.

La instrumentalización del poder de organización según el autor (Toyama, 2015) suele darse mediante la emisión del Reglamento Interno de Trabajo, esta institución está regulada por ley que establece:

a) Esta norma es obligatoria para aquellas empresas que tienen a su cargo más de 100 trabajadores. Entonces, la mediana y microempresa no están obligadas. Con ello, y teniendo en cuenta la composición de las empresas en el Perú, es reducido el ámbito de aplicación de la norma comentada. Creemos que debería modificarse esta exigencia y reducirse el número mínimo de trabajadores, especialmente, por el fenómeno de desregulación normativa estatal y la reducida negociación colectiva que se observa en nuestro país.

- b) Es una norma unilateral debido a que es emitida por el empleador sin intervención de los trabajadores.
- c) Se establece un contenido mínimo normativo. Hay determinadas instituciones que deben encontrarse reguladas, tales como los deberes y derechos de las partes, el tiempo de trabajo, la asistencia al centro laboral, medidas disciplinarias, normas de protección a los trabajadores con VIH/SIDA, prohibición de no fumar, etc.
- d) Se establece un requisito de aprobación y un control posterior. En este sentido, hay que presentar el reglamento interno ante el Ministerio de Trabajo y este organismo lo aprueba automáticamente. Hay un control posterior, porque los trabajadores que consideren que existen disposiciones que vulneren sus derechos o establezcan disposiciones que se opongan a las normas legales, pueden interponer una acción impugnatoria en sede judicial.

También para modificar la prestación según el autor (Toyama, 2015) implica la adaptación o la adecuación en el tiempo de las condiciones de trabajo. Como el contrato de trabajo tiene vocación de permanencia, el empleador puede ir adaptando la prestación de trabajo.

2.2.2.2. Remuneraciones.

2.2.2.2.1. Concepto y características.

La remuneración no solamente es un elemento esencial del contrato de trabajo, sino que constituye un derecho fundamental reconocido por el artículo 24 de la Constitución de 1993, es decir el artículo 24 de la Constitución contiene una fórmula de contenido general y de preceptividad o eficacia diferida (Toyama, 2015).

Asimismo, en el Expedientes N° 020-2012-PI/TC, del Tribunal Constitucional cuyo contenido es la remuneración, tal y como está reconocido en el marco constitucional, abarca los siguientes elementos:

Acceso, en tanto ningún empleador dejar de otorga la remuneración sin causa justificada.

Prioritario, en tanto su pago es preferente frente a las demás obligaciones del empleador, de cara a su naturaleza alimentaria y su relación con el derecho a la vida y el principio-derecho a la igualdad y a la dignidad (segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución).

Equidad, al no ser posible discriminación en el pago de la remuneración (primer párrafo del artículo 24 de la Constitución).

Suficiencia, por construir el cuántum mínimo que garantiza al trabajador y a su familia su bienestar (primer párrafo del artículo 24 de la Constitución).

2.2.2.2.2. Remuneración básica.

La remuneración principal fija, denominada también remuneración básica o sueldo base tiene como referencia o piso legal a la remuneración mínima legal. Por otro lado, la remuneración complementaria se encuentra recogida en nuestro ordenamiento laboral, solo para determinar el cálculo de los beneficios sociales que le puede corresponder a un trabajador, pero no se establece una diferenciación entre conceptos remunerativos complementarios o suplementarios (Toyama, 2015).

La remuneración básica, es una remuneración principal fija a través de la cual trabajador recibe una misma cantidad, determinada por cada una de los modelos temporales en los que desarrolla su prestación laboral. La remuneración básica constituye la contra prestación directa e inmediata más estrechamente conexas con la prestación misma de trabajo. Ciertamente, no existe un derecho a percibir un “básico mensual” dado que, en términos legales, lo clave es percibir una remuneración mínima mensual (Toyama, 2015).

La remuneración básica o remuneración, simplemente, está constituida por lo que el trabajador percibe por sus servicios ordinarios, la que se determina en función a la unidad de calcula pactada. Es, pues, la remuneración básica o base que representa la contra prestación directa o inmediata más estrechamente conexas con la prestación misma del trabajo (Toyama, 2015).

2.2.2.3. Procedimiento Administrativo.

2.2.2.3.1. Concepto.

La buena marcha del órgano administrativo: Garantía administrativa; y la tutela de intereses y derechos invocados por los administrados; se refleja en actos administrativos debidamente motivados y sustentados en el ordenamiento jurídico: Garantía jurídica.

2.2.2.3.2. Características.

Las características del procedimiento administrativo son:

Es gratuito. El procedimiento administrativo es un servicio prestado por el Estado, por ello no se aplica tasa alguna, salvo en los casos expresamente previstos por la Ley. Vgr.: En los recursos.

Se respeta el conducto regular y el orden jerárquico, sin festinar ni demorar trámites; estas situaciones podrían acarrear nulidad y sanciones.

Se funda en la simplificación, en la celeridad, en la eficacia, en la objetividad y en la sencillez de sus trámites.

Es escrito. El pedido o reclamo se presenta en papel simple, acompañado de un cargo. Su fundamento constitucional. es el artículo 2º de la Carta Magna; excepcionalmente es permisible la oralidad, pero debe ser ratificada por escrito en el más breve tiempo.

Economía procesal, sin prescindir de trámites, documentos o actos administrativos que son esenciales para lograr la justa y oportuna solución del reclamo o petición.

Importancia de la verdad material. Consiste en investigar la verdad de los hechos ocurridos, con relación al reclamo, sin contarse con la mera formalidad o indicio que pudiera aflorar de algún medio probatorio.

La iniciativa puede ser de parte o de oficio.

Derecho de defensa en todas las instancias administrativas, bajo responsabilidad y pena de nulidad.

Hay responsabilidad personal y administrativa de todos los funcionarios que intervienen en el procedimiento.

Prevalece el interés público sobre el interés particular.

Impulso de oficio. El impulso procesal debe ser de oficio en todos sus trámites.

Es tuitivo. Porque protege y orienta al reclamante o peticionario.

Es impugnabile. Porque, agotada la vía administrativa y no estando de acuerdo con la resolución emitida, se puede recurrir al Poder Judicial mediante una acción contenciosa administrativa.

No es necesaria la intervención del abogado. Salvo en la presentación de un recurso.

La presentación de pruebas es limitada (instrumental, pericial e inspección).

Es de carácter público. Los expedientes deben estar al alcance de los interesados.

Es recurrible a dos instancias administrativas, antes de acudir a la vía judicial.

2.2.2.3.3. Elementos.

Jurisdicción es la facultad o investidura legal que tiene una autoridad para juzgar y resolver un caso, un reclamo o un litio, es atribución fundamental del Poder Judicial, pero otros organismos del Estado, en determinadas circunstancias también pueden administrar justicia dentro de ciertas limitaciones.

Los elementos de la jurisdicción administrativa son: conflictos, entre una persona natural o jurídica y el Estado; a través de sus reparticiones u órganos públicos. Existencia de un interés personal o patrimonial. Intervención directa del Organismo Competente (Tribunal Administrativo) con facultad de juzgamiento.

La competencia es la forma y las condiciones en que se administran las actividades, funciones y decisiones estatales. Se refiere a la entidad o al funcionario, en su caso, al que corresponde intervenir o resolver en determinada situación o reclamo. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos administrativos originarios, salvo los casos de delegaciones, sustitución o revocación previstos por las disposiciones legales. La incompetencia puede declararse de oficio o a instancia de los interesados. La competencia de un funcionario para conocer de un asunto administrativo es sumamente importante, porque puede decidir la nulidad o validez de un acto administrativo

2.2.2.3.4. Principios del procedimiento administrativo.

Principio de Legalidad, se aplica de acuerdo a las normas.

El Principio del Debido Procedimiento Administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, además el artículo 139° de la Constitución Política del Perú. V.gr.: Jurisdicción predeterminada por la ley, derecho de defensa, pluralidad de instancia, cosa juzgada, etc.

Por este principio de Impulso de Oficio el funcionario debe iniciar el procedimiento, impulsar su avance, remover los obstáculos que se presenten en el trámite, ordenar la prueba y subsanar cualquier error u omisión en el procedimiento.

El principio de la razonabilidad implica una adecuada relación lógico-axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado. La razonabilidad puede ser analizada desde una doble perspectiva: cuantitativa y cualitativa: La razonabilidad cuantitativa pondera el contenido del proceso discursivo o inferente que concluye con una proposición lógica y axiológicamente válida. Su fundamentación apuesta a la adecuación entre el hecho desencadenante del acto estatal y el resultado de éste en cuanto a su magnitud numérica, dineraria, aritmética, etc. La razonabilidad cualitativa pondera el procesé discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, busca la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias.

La actividad administrativa debe sustentarse en la defensa de intereses que no corresponden a la autoridad o funcionario, sino a la sociedad conforme al ordenamiento jurídico, es el principio de imparcialidad.

No se debe permitir en el procedimiento administrativo retrasos desleales, ejercicio prematuro de una facultad administrativa, abuso de la facultad anulatoria o revocatoria, ejercicio de potestades exorbitantes, fijación de plazos incumplibles, establecimiento de condiciones desproporcionadas, entre otros.

Por este principio de celeridad, el funcionario público debe optar por alternativas que impliquen un lapso corto de tiempo, evitando aquéllas que generen retrasos innecesarios.

La eficacia es un principio cuya calificación sólo corresponde realizar a los administrados, en función a los resultados de la actuación administrativa.

La Ley de Procedimientos Administrativos ha previsto mecanismos de participación de los administrados tales como: Acceso a la información general y específica que poseen las entidades, presentación de opiniones a las autoridades, participación en Audiencias Públicas, obligación de la Administración de

presentación de información pública en determinados períodos, y participar en la prestación y control de los servicios públicos. Por este principio el ciudadano puede anticipar la decisión de la Administración al contar con la información suficiente.

2.2.2.4. Contencioso administrativo.

2.2.2.4.1. Concepto.

El proceso contencioso administrativo, es un proceso jurisdiccional donde existe conflicto de intereses o incertidumbre jurídica contra la Administración Pública para estos casos se aplica los principios del derecho administrativo (Toyama, 2015).

2.2.2.4.2. Objeto del proceso.

Entre los aspectos que conviene destacar para describir la panorámica de la regulación del contencioso - administrativo en el Perú, la Ley N° 27584 se encuentra la imperfecta redacción de la norma que establece su Objeto por eso:

Cuando se señala la Procedencia.- Sobre demanda contenciosa administrativa se interpone contra acto o resolución de la administración a fin que se declare su invalidez o ineficacia. Se excluye aquellos casos en que la ley, expresamente, declara impugnabile lo resuelto por la autoridad administrativa.

La norma glosada fue objeto de interpretación errónea por algún sector de los operadores del derecho (abogados, funcionarios de la administración, jueces, fiscales) quienes consideraban que el proceso administrativo sólo tenía por objeto controlar la regularidad de los aspectos formales del procedimiento seguido en la vía administrativa, mientras que otro sector igualmente equivocado consideraba que el proceso contencioso administrativo tenía por todo objeto la anulación de una decisión administrativa, porque supuestamente estaba vedado a los jueces que conocen del citado proceso disponer el restablecimiento del derecho violado o el reconocimiento de cualquier otra pretensión que formulen los particulares en dicho tipo de procesos (Sagastegui, 2000).

2.2.2.5. Acto administrativo.

Se puede señalar que el proceso administrativo es el conjunto secuencial de los diversos procedimientos administrativos, a solicitud de un particular o de oficio, según (Cervantes, 2000) sostiene sobre el procedimiento administrativo que es una ordenación interna de una pluralidad de operaciones expresada en actos diversos

realizados heterogéneamente por varios sujetos u órganos, operaciones y actos que, no obstante su relativa autonomía, se articulan en orden a la producción de un acto final.

Así como también en la Ley, se define al procedimiento administrativo de la siguiente forma: “como el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.” (Cervantes, 2000).

2.2.2.6. Consideraciones en el proceso judicial

2.2.2.6.1. Concepto.

Consideremos algunos hechos en el proceso judicial:

- 1) “La propensión a litigar es directamente proporcional con el monto en disputa, [a mayor monto] mayor será la propensión a litigar.
- 2) La propensión a litigar es directamente proporcional con la probabilidad percibida de ganar en el proceso
- 3) La propensión a litigar es inversamente proporcional con los costos del proceso, sean estos emocionales, patrimoniales o de oportunidad” (Ramirez, 2011).

2.2.2.7. Acto Jurídico

2.2.2.7.1. Concepto de la Validez del Acto Jurídico.

El acto jurídico es el acto humano, lícito, con manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas (Betti, 1979). En toda norma que regula un acto jurídico se encuentra previsto hipotéticamente un supuesto de hecho complejo integrado por un comportamiento humano (acción u omisión), voluntario, lícito, y que el agente haya querido el acto y haya querido sus efectos, a este supuesto la norma le atribuye, mediante un vínculo de deber ser, el efecto consistente en crear una relación jurídica o en regularla, modificarla o extinguirla.

2.2.2.7.2. Validez del Acto Jurídico.

Un acto jurídico existe y es perfecto cuando cumple con las:
Condiciones de existencia (o de formación) (Consentimiento, objeto, causa, y la formalidad) y con las,

Condiciones de validez (Capacidad, objeto cierto, voluntad no viciada de dolo, error o violencia y causa lícita)

El acto jurídico presenta los siguientes caracteres:

Es un hecho o acto humano;

Es un acto voluntario;

Es un acto lícito;

Tiene por fin inmediato producir efectos jurídicos.

El acto jurídico es un hecho humano por oposición a los actos naturales o externos. En la esencia predominante del acto jurídico está la voluntad manifestada, razón por la que un acto realizado sin voluntad (sin discernimiento, o sin intención, o sin libertad) es nulo o si ha sido realizado con voluntad, pero ésta adolece de vicios, el acto es anulable.

La esencia de la manifestación de voluntad está dirigida a la autorregulación de intereses en las relaciones privadas; autorregulación que el individuo no debe limitarse a «querer», sino a disponer. O sea, actuar objetivamente. Con el acto el sujeto no viene a declarar que quiere algo, sino que expresa directamente el objeto de su querer, y éste es una regulación vinculante de intereses en las relaciones de otros. Con el acto jurídico no se manifiesta un estado de ánimo, un modo de ser del querer. Lo que tendría una importancia puramente psicológica, sino que se señala un criterio de conducta, se establece una relación normativa (Torrez Vasquez, 1998).

Sus clasificaciones son:

1. Actos de derecho privado y actos de derecho público. Los actos de derecho público son los Actos Jurídicos administrativos, que provienen de la voluntad de la administración pública como órgano o ente público del Estado. Los Actos Jurídicos de derecho privado se caracterizan porque la manifestación de voluntad proviene de sujetos (uno o más) particulares, privados.
2. Actos Unilaterales, Bilaterales y Multilaterales. En los actos unilaterales basta la declaración de una sola persona. En los bilaterales siempre tiene que haber la declaración de dos personas. En los multilaterales la declaración de voluntad deben ser de varias personas.
3. Actos Receptivos y No Receptivos. Son no receptivos cuando la manifestación de voluntad tiene eficacia sin necesidad de que sea dirigida a alguien. Verbigracia: el

testamento. Son actos recepticios aquellos para que produzcan efectos es necesario que la manifestación de voluntad este dirigida a alguien en particular. Verbigracia: la adopción., el matrimonio, el reconocimiento de hijos.

4. Actos patrimoniales y extrapatrimoniales. Los primeros son aquellos con los que se producen relaciones jurídicas de contenido económico. Los segundos son de índole personal. Verbigracia: el matrimonio, la adopción.

5. Actos típicos y atípicos. Son los que están regulados por la ley y los que no están regulados, respectivamente.

6. Actos inter vivos y actos mortis causa.

7. Actos de eficacia real y de eficacia obligatoria. Los primeros son los constitutivos o traslativos de derechos reales, Verbigracia: constitución de usufructo. Los segundos son las que originan relaciones de crédito. Verbigracia: compraventa.

8. Actos formales y no formales. Para los primeros hay ley que es obligatoria para su formación, y puede ser probatoria (ad probationem) y solemne (ad solemnitatem).

9. Actos consensuales y reales. Los reales son aquellos que se perfeccionan con la entrega del bien. Verbigracia: constitución de prenda.

10. Actos onerosos y actos gratuitos.

11. Actos de administración y de disposición.

12. Actos constitutivos y actos declarativos.

13. Actos principales y accesorios.

14. Actos puros y modales. Los actos puros son los sólo necesitan los requisitos generales para todo acto, Verbigracia: capacidad, objeto, forma. Los modales son aquellos que además de los requisitos anteriores, están sujetos a condición o cargo.

15. Actos conmutativos y aleatorios. En la primera las prestaciones son equivalentes. En el segundo no.

16. Actos Positivos o Negativos. En el primero la prestación es de dar o hacer, en el segundo es una abstención.

17. Actos de ejecución instantánea, diferida y de tracto sucesivo. En el tracto sucesivo la prestación se desarrolla a través de un periodo más o menos prolongado.

Los efectos del Acto Jurídico son el crear, regular, modificar, o extinguir una relación jurídica. Verbigracia: En la celebración de un contrato de Compraventa, se crea una relación entre el vendedor y el comprador. Cuando el Acto Jurídico produce

efectos se dice que es eficaz. Cuando No produce efectos que son propios, todos o alguno de ellos, el acto es ineficaz. Los principales efectos jurídicos provenientes de la manifestación de voluntad son los previstos y queridos por el sujeto (agente o parte que realiza o celebra el acto)

En el Acto Jurídico la declaración de voluntad constituye un presupuesto de hecho al cual la ley le aneja efectos de derecho. Verbigracia: el testamento, el matrimonio, el contrato o también el presupuesto pueden estar integrados por una o más voluntades, más otros elementos humanos o externos. Realizados los elementos del presupuesto, se produce automáticamente el efecto reconocido por la ley, previsto y queridos o no por las partes, por eso se dice que los efectos queridos se producen ex voluntate, y los no queridos o los no previstos son obligatorios ex lege. El negocio o Acto Jurídico no puede producir otros efectos que los que la ley reconoce y admite, ya que su eficacia procede precisamente de la sanción que le concede el, derecho, y sería contradictorio que éste no quisiese absolutamente un efecto, y ordenare a la vez su producción.

Actos ilícitos, son aquellos que van contra la normatividad de la ley, que indica cómo deben realizarse los actos jurídicos y que requisitos deben cumplir.

2.2.2.7.3. Validez de Resolución Administrativa.

Acto Administrativo, señalando que es una declaración de voluntad de una entidad administrativa que, en el marco de normas de derecho público, por ello en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, le dedica un importante espacio en su articulado. Corrigiendo, de este modo, el trato parco e incompleto que le dispensó el derogado Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos y sus sucesivas reformas. La Ley precisa los más importantes rasgos que la buena doctrina administrativa atribuye al Acto Administrativo:

Su carácter público, por ser emitidos por una Administración Pública, en ejercicio de sus potestades administrativas –Ius Imperium- y, por tanto, sometido a reglas de Derecho Público. De ahí su carácter imperativo y obligatorio.

Su carácter de acto jurídico especial, pues requiere de una declaración de voluntad, aun cuando ésta pueda ser expresa o presunta. Se deja de lado, por ello, cualquier comportamiento o actividad material o por vías de hecho de las entidades de la Administración Pública.

Su carácter de acto definitivo y externo, pues solo éste puede trascender la esfera interna de la Administración Pública, para estos los actos preparatorios o de administración interna destinados a organizar o hacer funcionar los servicios y actividades de la Administración Pública.

Su carácter de acto determinado y concreto, pues las prestaciones que impone a la vez que deben ser precisas, deben recaer sobre sujetos conocidos y determinados. La definición no comprende, en consecuencia, a los actos abstractos o generales, como las directivas y reglamentos.

La Ley 27444, especialmente en sus artículos 3, 5 y 6, precisa de manera didáctica los requisitos de validez de los actos administrativos. Y más adelante, en sus artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, se establecen distintos aspectos relacionados con la invalidez o nulidad de los referidos actos. Los mismos que se complementan con las disposiciones en el artículo 202 de la misma Ley.

Con relación a los requisitos de validez, la Ley precisa que son cinco: Órgano Competente, Objeto física y jurídicamente posible y determinado, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento Regular (27444, 2001).

Todo acto administrativo debe tener un objeto. No se admitiría un acto administrativo sin él. Es decir que, en las resoluciones, es lo que aparece en la parte resolutive de las mismas, el objeto del acto administrativo es, así, aquella prestación obligatoria que se ordena realizar en un Acto Administrativo. Y como tal debe ser, cuando menos, preciso, física y jurídicamente posible, y congruente con la motivación, conforme al siguiente detalle:

El Objeto del Acto Administrativo es preciso y claro cuando puede determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos.

El objeto del Acto Administrativo es físicamente posible cuando la prestación que contiene, esto es la orden de dar, hacer o no hacer que conlleva, es factible de realizarse por el obligado.

El Objeto del Acto Administrativo es jurídicamente posible cuando la prestación que contiene no contraviene alguna prohibición legal o no afecta algún derecho o interés legítimo y no viola norma legal alguna.

El objeto del Acto Jurídico es congruente con la motivación cuando lo que se decide encuentra sustento en los hechos probados que aparecen en la motivación y

amparo en los fundamentos jurídicos que allí mismo se exponen. Asimismo, este principio, obliga a pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por los administrados. Sin que quepa un pronunciamiento minus petita. Cabe sí una resolución ultra petita, si los aspectos no propuestos han sido apreciados de oficio dentro del procedimiento, y siempre que se dé oportunidad a los administrados para que hagan valer sus derechos respecto de ellos.

La Ley 27444 ha precisado que la correcta motivación del acto administrativo es un requisito de validez del mismo. Valorando, de este modo, la importancia de este elemento formal, tan descuidado en la práctica administrativa nacional y local, donde es común ver resoluciones con escasa, obscura o insuficiente motivación, que los administrados tengan conocimiento de las razones que llevan a la administración a resolver de un determinado modo, a efectos de permitir su defensa, ya que el particular podrá impugnar el respectivo acto administrativo con posibilidad de criticar el sustento en el que se funda y que se facilita su eventual control por parte del Poder Judicial, porque constituye un medio de prueba para conocer las razones esgrimidas por el funcionario que resolvió.

2.2.2.8. Nulidad del Acto Jurídico

2.2.2.8.1. Concepto de la Nulidad del Acto Jurídico.

Es una sanción legal establecida por la ley ante la omisión de los requisitos y formalidades requeridos para la celebración de un acto jurídico, así mismo, puede hablarse de nulidad del acto cuando hay vacíos al momento de constituirlo de manera concurrente. En nuestro código sustantivo civil se regulan expresamente dos tipos de Nulidades: la nulidad absoluta y la nulidad relativa, ambas están ubicadas dentro de la invalidez del acto jurídico según la Doctrina vigente.

2.2.2.8.2. Causales de Nulidad y Anulabilidad del Acto Jurídico

Según el autor precursor de la figura del acto jurídico nos refiere las notas características de la nulidad absoluta: "el acto afectado de nulidad absoluta se reputa como inexistente. No puede, pues surtir efecto alguno, no es susceptible de confirmación (León Barandiarán, 1983). Se encuentra plasmada en el Art. 219° del CC, denominándose a los actos jurídicos que incurren en las causales contenidas en el citado artículo como acto nulo. Este tipo de nulidad se configura cuando se

contraviene expresamente lo que dispone la norma civil (Art. 140° CC) al momento de celebrar el acto jurídico. Sus causales de nulidad absoluta son:

Falta de manifestación de voluntad del agente: No existe acto sin voluntad del agente, en ese sentido dicha voluntad y declaración, requiere para su configuración de dos voluntades: la voluntad declarada, que es lo que aparece expresado en la conducta en que consiste la misma declaración, es decir, el contenido del [acto]; y la voluntad de declarar. Esta última importa a su vez dos tipos de voluntades del acto externo, esto es, de la conducta en qué consiste la propia declaración, y el conocimiento del valor declaratorio de dicha conducta (Taboada Córdova, 2002).

Por lo tanto, resulta simple entender que al falta la manifestación de voluntad del agente, en cualquiera de los citados supuestos estaríamos hablando de una causal de nulidad del acto jurídico.

Práctica de persona absolutamente incapaz: El tema versa sobre quienes no pueden desarrollar su derecho de ejercicio, mas no de goce. En el Art. 43° del CC se encuentran enumerados los supuestos de incapacidad absoluta, es decir, dichas personas se encuentran privadas de celebrar actos jurídicos por cuenta propia, en ese sentido, éstos deberán actuar con mediante algún representante, tutor, etc. según corresponda. Dicha privación no alcanza a los actos jurídicos que se celebren en su vida cotidiana tal como lo prescribe el Art. 1358° CC E.g. Comprar pan, pagar un boleto de bus.

Objeto física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable: Sobre este punto no cabe mayor aclaración, ya que el objeto (cosa sobre la cual recae la relación jurídica) para poder ejecutarse debe estar arreglado a ley y a la vez pueda ejecutarse sin contravenir las facultades humanas.

Fin ilícito: No será válido un acto jurídico que contravenga el ordenamiento jurídico y las buenas costumbres. E.g. Hacerse pasar como propietario de un bien y enajenarlo a otro, contratar personal para delinquir, etc.

Adolezca de simulación absoluta: Esta figura se puede traducir como un acto de ficción que consiste en la discrepancia entre la voluntad declarada y la voluntad interna, realizada de común acuerdo entre las partes celebrantes del acto mediante un acuerdo estrictamente simulatorio con el fin de engañar a terceros.

Cuando la ley lo declara nulo: Causal denominada Nulidad Expresa, en razón que la propia ley contiene necesariamente de manera expresa o textual la consecuencia jurídica de nulidad frente a un determinado acto (Ponce de León, 2005).

Cuando contraviene el orden público: Denominada también como Nulidad Virtual, es decir, no se encuentra en la normatividad de manera escrita, pero la sanción de nulidad se obtiene por contravenir directamente el orden público, las buenas costumbres o las normas imperativas. E.g. El matrimonio entre personas del mismo sexo.

Causales de Nulidad Relativa.- Están señaladas en el artículo 221° del Código Civil, norma que señala lo siguiente:

El acto jurídico es anulable:

Por incapacidad relativa del agente (Se trata de la incapacidad de ejercicio relativa, que debe ser concordado con el artículo 44° del Código Civil).

Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación (Se refiere que será causal de anulabilidad del acto jurídico el error esencial, el dolo causal, causante, determinante o principal y, la violencia física <vis absoluta> y violencia moral <vis compulsiva> llamada también intimidación).

Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero (Es indudable que se trata de la simulación relativa).

Cuando la ley lo declara anulable (Sólo es causal de nulidad relativa la nulidad expresa o textual, mas no se puede presumir que hay una nulidad virtual o tácita).

2.3. Marco Conceptual

Admisión de la demanda

La demanda viene hacer el derecho de acción, con la admisión de la demanda se da inicio al proceso judicial (Rioja Bermudez, 2018).

Apelación

Es el recurso que se interpone cuando se impugna una resolución (Chanamé, 2009).

Calidad.

El objeto o cosa se considera sus propiedades tal cual en los hechos (Española, 2016).

Contestación de la demanda

Es un Acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, contrademandando (Palomar & Fuertes, 2018).

Contestación de la demanda en el proceso contencioso administrativo

Es el escrito en el que la parte demandada fija su posición procesal y se opone a las alegaciones formuladas por el recurrente en el escrito de demanda con la debida separación, los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones (Palomar & Fuertes, 2018).

Derechos fundamentales.

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Judicial, 2016)

Distrito Judicial.

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Judicial, 2016).

Doctrina.

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Española, 2016).

Expresa.

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Española, 2016).

Expediente.

Es una secuencia de actuaciones principalmente escritas que reflejan las diversas etapas de un proceso judicial registradas en el mismo en un orden cronológico. (Española, 2016).

Evidenciar.

Demostrar los hechos de una manera clara a través de la argumentación (Española, 2016).

Jurisprudencia.

Ciencia del derecho, que debido al problema jurídico se considera las diferentes sentencias en concordancia a la pretensión (Española, 2016).

Parámetro.

Es difícil entender esta situación basándonos en los parámetros habituales y sirve para identificar cada uno de ellos mediante su valor numérico (Española, 2016).

Requerimiento de la prueba.

Es cuando se demuestra los hechos en un proceso judicial a través de su comprobación (Judicial, 2016).

Variable.

Que varía o puede variar, es inestable, inconstante y mudable. Además es la magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto (Española, 2016).

2.4. Hipótesis

2.4.1. Concepto: Son las guías de una investigación o estudio, además trata de explicar sobre el fenómeno investigado, también son proposiciones tentativas acerca de las relaciones entre dos o más variables y se apoyan en conocimientos organizados y sistematizados. Una vez que se prueba una hipótesis, tiene un impacto en el conocimiento disponible que puede modificarse y por consiguiente, pueden surgir nuevas hipótesis (Davis, 2008 e Iversen, 2003 citado por Hernández-Sampieri, Fernández, & Baptista, 2010). Por ello, las hipótesis se modifican sobre la base de los razonamientos del investigador y las circunstancias.

2.4.2. Característica: Pueden ser más o menos generales o precisas, y abarcar dos o más variables; pero en cualquier caso son sólo afirmaciones sujetas a comprobación empírica, es decir, a verificación en la realidad (Hernández-Sampieri, Fernández, & Baptista, 2010).

III. METODOLOGÍA

3.1. Diseño de investigación no experimental, transversal, retrospectiva

No experimental. Esta investigación que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir se observa los fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para analizarlos (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2010, p. 185). También la investigación no experimental es apropiada para variables que no pueden o deben ser manipuladas o resulta complicado hacerlo como lo señala Mertens 2010 (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2010, p. 186)

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2010).

Transversal. El propósito de la investigación es describir variables, así como analizar su incidencia en un momento dado, es decir en un momento se recolectan los datos (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2010). En nuestra investigación no hubo manipulación, sino la técnica de observación y análisis de contenido se ejecutaron en su normal estado y por única vez en tiempo pasado (Ver punto 3.4 de la metodología). Además, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); ya que se dio en un tiempo pasado, en el expediente judicial solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso. Por lo tanto, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); por lo que no cambió siempre mantuvo su estado único.

3.1.1. Tipo y Nivel de Investigación.

Tipo de Investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta).

La investigación Cuantitativa se considera a la literatura, así como el propósito de la investigación, es decir, se describe tendencias y patrones, se evalúa variaciones, así como se identifica las diferencias, se mide los resultados y se comprueba las teorías (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2010). Por lo que

en nuestra investigación se revisó la literatura, se formuló la investigación, así como los objetivos, la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

La Investigación Cualitativa se selecciona cuando el propósito es examinar la forma en que los individuos perciben y experimentan los fenómenos que los rodean, profundizando en sus puntos de vista, interpretaciones y significados (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se obtuvo en la recolección de datos para poder analizar e identificar los indicadores de la variable. En nuestra investigación el objeto de estudio es la sentencia que es el fenómeno donde el representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) resuelve sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo que, se interpretó el contenido para alcanzar los resultados. Dicho resultado, se debe a la realización de acciones sistemática en la sentencia; ya que, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla de manera específica (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, representan un conjunto de procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación e implican la recolección y el análisis de datos cuantitativos y cualitativos, así como su integración y discusión conjunta, para realizar inferencias producto de toda la información recabada (metainferencias) y lograr un mayor entendimiento del fenómeno bajo estudio (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2010), en nuestra investigación se realizó de manera simultánea para ello se tiene en cuenta las bases teóricas: su contenido de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, de acuerdo a la pretensión judicializada; además la recolección de los datos sirvió para interpretar y comprender a las sentencias y determinar a los indicadores de calidad que es nuestra variable de estudio.

Nivel de Investigación: exploratoria - descriptiva.

La investigación exploratoria: Esta investigación es conocer los fenómenos relativamente desconocidos, obtener información sobre la posibilidad de llevar a

cabo una investigación más completa respecto de un contexto particular, indagar nuevos problemas, identificar conceptos o variables promisorias, establecer prioridades para investigaciones futuras, o sugerir afirmaciones y postulados. Así como también la revisión de las bases teóricas sobre la calidad de la sentencia es poco estudiada y cuyo objetivo es tener mayor información sobre este fenómeno (Hernández-Sampieri, Fernández, & Baptista, 2010, p. 124).

La investigación descriptiva: permite descubrir y prefigurar, es decir para especificar las dimensiones de un fenómeno, suceso, comunidad, contexto o situación, es decir se define y se mide los conceptos, las variables, componentes, etc y sobre qué se recolectarán los datos (Hernández-Sampieri, Fernández, & Baptista, 2010, p.125), para nuestra investigación fueron las resoluciones judiciales (sentencias).

3.2. Población y Muestra

Es el expediente judicial N° 0422-2013-0-0701-JR-LA-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CALLAO-LIMA, 2018, seleccionado utilizando el muestreo no probalístico por convivencia por cuestiones de accesibilidad (Casal & Mateu, 2003).

3.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Referido al constructo, según (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2010, p. 105):

Este constructo puede cambiar pero también se puede medir u observarse, por lo que puede tener varios valores como seres, objetos, hechos y fenómenos.

Con respecto a la calidad se define como un conjunto de técnicas y actividades de carácter operativo, utilizadas para verificar los requerimientos relativos a la calidad del producto o servicio, esta forma se realiza de manera sistemático y revisión, así como los resultados se ajustan a los planes y si estos planes se aplican eficazmente y son adecuadas para alcanzar los objetivos, según la Sociedad Americana de Control de Calidad (Higuera, 2018). También, es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (ULADECH, 2017).

Cada juez tiene su propio estilo de juzgamiento con una línea lógica de razonamiento, por lo que la sentencia de calidad, es aquella que resuelve el problema o el conflicto sin tomar en cuenta otros elementos aparte de la aplicación objetiva del Derecho y el razonamiento que apunta a una estricta justicia, por lo consiguiente el producto debe ser una sentencia pura, lógica, jurídica, desprovista de juicios previos o valoraciones equívocas, ajenas a la realidad. Por ello, en el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (Mendoza Cánepa, 2018).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en las bases conceptuales.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.4.- Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.

Según varios autores como Lenise Do Prado, Quelopana del Valle, Compean Ortiz, & Resendiz Gonzalez (2008)

3.4.1.- La primera etapa: abierta y exploratoria.

Consiste en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, el objetivo consiste en la investigación lo cual se da por la revisión y comprensión, llevado al análisis, es el contacto inicial con la recolección de datos.

3.4.2.-La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

Está orientada por los objetivos y su revisión de la literatura constante, de esa manera se verán e interpretada los datos. Las técnicas de la observación y el análisis de contenido.

3.4.3.- La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Se utilizó una lista de cotejo a través del juicio de varios expertos, estos expertos son especialistas en la materia (Valderrama, s.f) cuyos parámetros son normativos, jurisprudenciales, así como la forma de recolectar, calificar de su respectiva variable, esto se acredita en el Anexo 3.

3.5 Plan de análisis. Se aplica la sentencia a determinación.

Conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el expediente judicial N° 0422-2013-0-0701-JR-LA-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CALLAO - LIMA, 2018.

3.6.- Matriz de consistencia

Con respecto a la confirmabilidad y la credibilidad; se disminuye los errores y se busca evidencias a favor y en contra de un postulado (Hernández Sampiere & Collado Pilar Baptista, 2010), del cual fue objeto de la investigación que son las sentencias de primera y segunda instancia. Evidenciado en el Anexo 1.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la nulidad de las resoluciones administrativas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0422-2013-0-0701-JR-LA-04, del Distrito Judicial del Callao- Lima; 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la nulidad de las resoluciones administrativas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0422-2013-0-0701-JR-LA-04, del Distrito Judicial del Callao- Lima; 2018?	Determinar Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la nulidad de las resoluciones administrativas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0422-2013-0-0701-JR-LA-04, del Distrito Judicial del Callao- Lima; 2018
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.7. Consideraciones Éticas

Para poner énfasis al análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a los principios éticos sobre nuestra investigación, de acuerdo con la Council for International Organizations of Medical Sciences (CIOMS), que son tres: a) El respeto de las personas, es decir tienen la libertad de decidir, así como la protección de las personas vulnerables con respecto a su seguridad; b) Beneficencia, es decir que la investigación no le afecte; y, c) Justicia, también se debe dar durante el inicio, en el proceso y finalizando la investigación (Zavala & Alfaro-Mantilla, 2018).

La investigadora cumple con los principios de reserva en todo momento de la investigación, respeto a la dignidad y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Por ello se suscribe una Declaración de Compromiso Ético, que se evidencia como Anexo 4.

3.8. Rigor Científico: Confirmabilidad – Credibilidad

Con respecto a la confirmabilidad, implica rastrear los datos en su fuente y la explicitación de la lógica utilizada para interpretarla, es decir se disminuye los errores que puede tener el investigador (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2010).

Para incrementar la credibilidad; Coleman y Unrau (2005) señala que se debe evitar nuestras creencias y opiniones para que no afecten a los datos, que todos

los datos son importantes, buscar evidencias a favor y en contra de un postulado (citado por Hernández, Fernández & Batista, 2010), en nuestra investigación es el problema esto se evidencia en la calidad de las sentencia, conforme se evidencia al Anexo 1.

En consecuencia, el instrumento se valida, se operacionaliza la variable (Anexo 2); así como se realiza todos los pasos para el procedimiento de los datos (Anexo 3); se presenta la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 4); también su metodología respectiva y en sus resultados la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones de la variable en estudio, fue ejecutado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre la nulidad total de la Resolución de Gerencia General Regional N°476-2013, y la nulidad total de la resolución Directoral Regional N° 4783-2012 y otros; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0422-2013-0-0701-JR-LA-04, del Distrito Judicial del Callao-Lima, 2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Mu y baja	Baja	Mediana	Alta	Mu y Alta	Mu y Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)		
Introducción	“A” “B” EXPEDIENTE N° 0422-2013 SENTENCIA RESOLUCIÓN NÚMERO 06 Callao, quince de julio del año dos mil catorce.-	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple												

		<p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p>				X							9
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	---

		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
Postura de las partes	<p>ANTECEDENTES:</p> <p>PRIMERO.- Resulta de autos que, la parte demandante “C” interpone demanda contencioso administrativa contra la parte demandada “D”, solicitando como pretensiones principales se declare la nulidad total de la Resolución de Gerencia General Regional N°476-2013, y la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 4783-2012, y como pretensiones</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos</p>				X							

	<p>acesorias solicita que la demandada emita resolución administrativa, disponiéndose la orden de pago del 30% de remuneración total e íntegras por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y los respectivos devengados de acuerdo a los años de servicio que tiene en el Magisterio, y el pago de asignación por movilidad y refrigerio en forma diaria y continua por su calidad de profesora de horas, y que se efectúe el pago de los devengados, descontando lo que pagado por preparación de clases, así como el pago de intereses legales, más costas y costos.</p> <p>La parte demandante C expone como fundamentos de hechos que el Decreto Supremo N° 051-01-“E”, fue expedido el 04de marzo de</p>	<p>específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1991, durante la vigencia de la Constitución de 1979, y que dicha norma legal fue dictada la vigencia de la constitución de 1979, y que dicha norma legal fue dictada en aplicación del artículo 211 inciso 20 de la Constitución de 1979, cuyo texto era el siguiente: “Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la Republica, administrar la Hacienda Pública, negociar los empréstitos, y dictar medidas extraordinarias en material económica y financiera ”y no consignaba que tales medidas tuvieran fuera o rango de Ley en la Constitución de 1979 y por su calidad de Decretos Supremos tenían rango reglamentario, siendo ese el rango del Decreto Supremo N° 51-91- “E”.</p> <p>Señala también la parte demandante “C” que conforme al artículo 51 de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la actual Constitución, la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la Ley sobre norma de inferior jerarquía y así sucesivamente, lo que también estuvo contenido en el artículo 87 de la Constitución de 1979, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Constitución vigente en todo proceso, los Jueces prefieren la norma legal sobre otra norma de rango inferior, consecuentemente es de aplicación al caso sub litis la ley del Profesorado que dispone en su artículo 48 el derecho que tienen los profesores a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, y no es aplicable el Decreto Supremo N° 051-91- "E" que crea el concepto</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de remuneración total permanente, cuya suma es muy inferior, y en ese sentido, es de aplicación el principio de jerarquía de normas, y en conclusión se demanda contencioso administrativa es amparable, consecuentemente debe hacerse el recalcu a su haber, teniéndose en su cuenta la sentencia del “F” emitida en el Exp. 1146-2000- “F” de fecha 12 de enero del 2000, sobre la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, derecho por el cual le vienen pagando una suma irrisoria</p> <p>Asimismo solicita que se le haga el pago correcto de la asignación por movilidad y refrigerio en forma diaria y continua conforme al D.S. N° 025-85- “E” y sus incrementos de conformidad a los D.S. N° 063-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>85- “E”, 204-90- “E”, 204-90- “G”, 109-90- “G” Y 264-90-“ G”, con retroactividad al 01 de marzo de 1985, con la deducción de lo percibido en forma diminuta; más los intereses legales a la fecha.</p> <p>Argumenta también la accionante que solicitó a la parte demandada “D”, el reintegro de bonificación y devengados por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total, por ser profesora activa en el magisterio, de acuerdo al artículo 48 de la Ley N°24029-Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, y ante su petición, la citada entidad administrativa, emitió la Resolución Directoral Regional N° 4783-2012, de fecha 28 de noviembre del 2012, declarando improcedente su solicitud de bonificación con el 30% de su remuneración total. Es</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>así, que al no encontrarse conforme con lo resuelto por la autoridad educativa interpuso recurso de apelación, siendo que la parte demandada D, emitió la Resolución Gerencial General Regional N° 476-2013, dando por agotada la vía administrativa. Indica que dicha resolución carece de fundamentación sobre el fondo de su petición, puesto que sólo se ha limitado al aspecto formal o administrativo de las instancias de decisión del trámite, y no se encuentra conforme con las resoluciones emitidas: por considerar que no se ajustan a derecho, toda vez que no se ha tomado en cuenta lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley del Profesorado señalando además que es profesora nombrada en el régimen regulado por la ley N°</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>24029-Ley del profesorado y que durante el tiempo que ha laborado al amparo de la citada Ley no ha percibido el íntegro total de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, toda vez que se le ha venido abonando en su lugar un monto calculado sobre la base del artículo 8 del D. S. N° 051-91- "E", es decir remuneración total permanente, vulnerándose su derecho a percibir sobre la base de la remuneración total.</p> <p>Mediante resolución número uno de fecha de 10 de junio del 2013 se declara inadmisibile la demanda, y es mediante escrito de fecha 26 de julio del 2013 que la actora A subsana la demanda, precisando que los devengados solicitados corren a partir del 20 de setiembre de 1995.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>SEGUNDO.- Admitida la demanda mediante resolución número dos de fecha 09 de agosto del 2013, ésta es notificada a la demandada “D”, quien a través del Procurador “I”, mediante escrito de fecha 02 de diciembre de 2013, absuelve el trámite, la niega y contradice en todos sus extremos, solicitando se declare infundada la demanda. Señala en primer lugar que la parte demandante C no ha señalado cuáles son las razones de orden legal por las cuales debe ser declarada nula la Resolución Gerencial General Regional N° 476-2013 de la parte demandada “H”, de fecha 24 de abril del 2013 y nula la Resolución Directoral Regional N° 4783 de fecha 28 de noviembre del 2012 del demandado D, al no señalar ninguna de las causales establecidas en el artículo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>10 de la Ley 27444, ni ninguna Ley especial aplicable al presente caso, y asimismo no desarrolla ninguna causal de nulidad en todo escrito de demanda, y a su vez refiere que la parte demandante C no señala las razones fácticas por las cuales pretende que se incremente el monto de su bonificación, ya que como señala viene recibiendo la bonificación que solicita en un monto que sin explicación alguna señala que es ínfimo, cuando en realidad se haya perfectamente arreglado a derecho.</p> <p>En cuanto al asunto de fondo, argumenta la emplazada que los conceptos de remuneración total permanente y remuneración total difieren, fundamentalmente en el monto, siendo mucho mayor el segundo, razón por el cual muchos de los integrantes de la carrera del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Profesorado están solicitando su otorgamiento. Refiere que el derecho para obtener el beneficio en cuestión, está establecido en el artículo 48 de la de la Ley 24029, el cual establece: “ El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases, y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total....”, pero al respecto, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91- “E”, dice textualmente:” precítese que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo”; y es en aplicación del mencionado artículo 10, que se le ha otorgado la referida bonificación especial, de acuerdo al</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>principio de legalidad por lo que no existe ninguna causal que esté establecida en el artículo 10 de la Ley 27444, para generar la nulidad del acto administrativo mediante el cual se le otorgó dicho beneficio.</p> <p>Señala asimismo, que el Decreto Supremo N° 051-91- “E”, fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20 del artículo 211 de la Constitución de 1979, que se fundamenta en situaciones imprevisibles, y urgentes, cuyos efectos sean de riesgo inminente que constituyan peligro para la economía nacional o las finanzas públicas, estando a que la doctrina le atribuyo efecto de ley, siendo recogida esta atribución en el inciso 19 del artículo 118 de actual Constitución de 1993 , que prevé para los mismos casos la emisión</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>20 del artículo 211 del Constitución de 1979 es el equivalente a los Decretos de Urgencia actuales, y se ubican en el mismo nivel jerárquico, en consecuencia cuando el artículo de 10 del Decreto Supremo N° 051-91- “E” señalaba que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado, se aplica la remuneración total permanente, lo que hacía era modificar dicha norma, no existiendo conflictos de jerarquía entre las mismas ni incompatibilidad para preferir la aplicación del D.S. N° 051-91- “E”, y que por consiguiente las Resoluciones cuestionadas cumplen con todos los requisitos de validez establecidos en los artículos 3°, 4°, 5° y 6° de la Ley 27444; no encontrándose en los supuestos de nulidad del artículo 10 de la citada norma.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>TERCERO.- Mediante resolución número tres de fecha 10 de marzo del 2014, se tuvo por contestada la demanda, y con fecha primero de abril último se declaró saneando el proceso, fijándose los puntos controvertidos y se admitieron las pruebas ofrecidas por la partes; y con lo dictaminado por el Ministerio Público “J”, es el estado de la presente causa el de expedir sentencia.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia sobre la nulidad total de la Resolución de Gerencia General Regional N°476-2013, y la nulidad total de la resolución Directoral Regional N° 4783-2012 y otros; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0422-2013-0-0701-JR-LA-04, del Distrito Judicial del Callao, Lima. 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta, muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la

pretensión del demandante; y la claridad; así como explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; y explícita los puntos controvertidos, si se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre la nulidad total de la Resolución de Gerencia General Regional N°476-2013, y la nulidad total de la resolución Directoral Regional N° 4783-2012 y otros; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 0422-2013-0-0701-JR-LA-04, del Distrito Judicial del Callao-Lima, 2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy y Alta	Muy Baja	Baja	Median	Alta	Muy Alta		
			2	4	6	8	10	(1-4)	(5-8)	(9-12)	(13-16)	(17-20)		
Motivación de los hechos	FUNDAMENTOS: CUARTO.- Que, en principio toda persona en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible					X							20

	<p>conforme lo garantiza el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo 2 del Código Procesal Civil;</p> <p>QUINTO.- La acción contencioso administrativa tiene por finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al Derecho Administrativo, así como también la efectiva tutela de los derechos de los administrados, debiendo actuar conforme a derecho tanto en la forma como en el fondo, a fin de garantizar un pronunciamiento jurisdiccional acorde con las funciones de la administración pública y con sujeción al debido proceso administrativo ejercido por los administrados en las actuaciones ante la autoridad administrativa.</p> <p>SEXTO.- Que, en cuanto a lo</p>	<p>, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>alegado por la demandada respecto a que la demandante no ha señalado las razones de orden legal por las cuales se debe declarar nula la Resolución Gerencial General Regional N° 476-2013- “H”, de fecha 24 de abril del 2013 y nula la Resolución Directoral Regional N° 4783 de fecha 28 de noviembre del 2012, así como tampoco ha señalado alguna de las causales establecidas en el punto IV- Fundamentos jurídicos de la demanda ha invocado el artículo 4 numeral 1 y artículo 5 numeral 1 del TUO la ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo General, el cual prescribe que uno de los vicios del acto administrativo, delimitando así el objeto de su pretensión, y asimismo en el punto II – petitorio , ha invocado el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 27444 , Ley del</p>	<p>la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>procedimiento Administrativo General, el cual prescribe que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, es la contravención a la constitución, a las leyes a las normas reglamentarias; siendo así, y apreciándose de los fundamentos de hechos de la demanda, esto es que según la actora, la Resolución Administrativa cuya nulidad solicita ha sido expedida en forma contraria a lo que dispone el artículo 48 de la Ley del Profesorado, es de verse que la demandante si ha expuesto los fundamentos fácticos y jurídicos de su demanda, por lo que podemos concluir que no se ha incurrido en nulidad al admitirse la presente demanda.</p> <p>SÉTIMO.- Que, a fojas 102 a 104 corre la solicitud de la parte demandante “C” ante la parte</p>	<p>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>demandada “D”, peticionando que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% que actualmente percibe calculada sobre la base de la remuneración total permanente, le sea otorgada tomando como base de cálculo la remuneración total íntegra con retroactividad al mes de noviembre del año 1995. Ante dicha solicitud , la parte demandada “D” expidió la Resolución Directoral Regional N°4783 de fecha 28 noviembre del 2012, obrante a fojas 87, declarando improcedente su solicitud, lo que motivó que la accionante interpusiera recurso de apelación conforme se verifica a fojas 80 a 82, siendo que la parte demandada “D” al meritar dicho medio impugnatorio expidió la Resolución Gerencial General Regional N° 476-2013, de fecha 24</p>	<p>las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	de abril del 2013 , corriendo a fojas 73, declarando infundado el citado recurso de apelación.	tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple										
Motivación de derecho	OCTAVO.- Que, previamente debemos indicar que el régimen laboral aplicable a los docentes públicos se ha venido regulando por: 1.-La Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido					X					

	<p>N° 25212; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremos N° 19-90-ED.</p> <p>2.- La Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del profesorado en lo referido a la Carrera Publica Magisterial; norma que crea la Carrera Publica Magisterial como un nuevo régimen para los docentes públicos: y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2008-N.</p> <p>NOVENO.- Que, según los hechos expuestos en la demanda y contestación realizada por la parte demandada “D”, corresponde dilucidar en este proceso si la bonificación especial por preparación de clases, a que se refiere el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley 25212, debe calcularse en base a la remuneración total o</p>	<p>seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>íntegra de la demandante o, si como señala la demandada, debe calcularse en base a su remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo 051-91-“E”, por lo que será materia de análisis en el caso de autos, tanto la Ley N° 24029 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°19-90-N, como el Decreto Supremo N° 051-91- “E”.</p> <p>DÉCIMO.- Que, en tal sentido, debe señalarse que el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91- “E” establece “para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración total permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está</p>	<p>que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; b) Remuneración Total.- Es aquella que ésta constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”, y su artículo 9 establece que: “las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios directivos y servidores otorgado en base al suelo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de los casos siguientes: a)</p>	<p>se orientan a respetar los derechos fundamentales . (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>compensación por tiempo de servicios que se continuarán percibiendo en bases a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo, b) la bonificación diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85- G, 067-88- “ G” y 232-88- “G”, se continuarán otorgando tomando como base cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N°028-89- “E”. C) La Bonificación personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S.N° 028-89- “E” DÉCIMO PRIMERO.- Que, el Decreto Supremo 051-91- “E”, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de Marzo de 1991, fue expedido por el Poder Ejecutivo cuando se encontraba vigente la</p>	<p>las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondient e respaldo normativo).Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Constitución de 1979, siendo que la citada Carta Magna en su artículo 298 establecía qué normas tenían rango de ley, al prescribir: “EL Tribunal de Garantías tiene jurisdicción en todo el territorio de la Republica. Es competente para: 1.- Declarar, a petición de parte , la inconstitucionalidad parcial o total de las leyes, decretos legislativos, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravienen la Constitución por la norma o por el fondo” ; con lo cual, la Constitución de 1979 determinaba que eran normas con rango de ley, no ley , los Decretos Legislativos, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales, más no reconocía jerarquía de Ley a los Decretos Supremos expedidos durante su vigencia.</p>	<p>de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Que, la citada Constitución de 1979, en su artículo 211.20 estableció la posibilidad de que el Poder Ejecutivo dictara medidas extraordinarias en materia económica y financiera y es en tal sentido que se expidió el Decreto Supremo número 051-91- “E” por la necesidad de “dictar las normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer los niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado” según se desprende de sus considerandos y artículo 1; pero no se dispuso que tales medidas extraordinarias dictadas por el Presidente de la República tuvieran rango de ley. Asimismo, se establecía en el citado artículo, inciso 11 que era atribución del Presidente de la Republica ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>desnaturalizarlas; y dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones; apreciándose así, que la Constitución de 1979 no disponía que las medidas extraordinarias en materia económica y financiera que dictara el Presidente de la Republica tuvieran la calidad de Decreto de Urgencia o que tuvieran rango de ley, siendo que recién con la dación de la Constitución de 1993, esto es su inciso 19 del artículo 118, en forma expresa prevé que los Decretos de Urgencia tienen fuerza de ley , por tanto , estando a lo expuesto, se desprende que el citado Decreto Supremo 051-91- E expedida durante la vigencia de la Constitución de 1979 no tiene jerarquía de ley, sino que es una norma reglamentaria y general.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO.- De otro lado, la Ley N° 25397, Ley del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Control Parlamentario sobre los actos normativos del Presidente de la Republica, publicada el 9 de febrero de 1992, dispuso en sus artículos 3° y 4° que dicha facultad presidencial debía ejercerse a través del dictado de disposiciones denominadas “Decretos Supremos Extraordinarios”, cuya vigencia temporal no podía exceder de seis (6) meses. Estando a lo prescrito es de verse que se ha excedido la temporalidad respecto al Decreto Supremo número 051-91 “E”, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 06 de Marzo de 1991, desnaturalizándose así su carácter extraordinario y temporal</p> <p>DÉCIMO TERCERO.- Que, el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, prescribe que en todo proceso, al existir incompatibilidad entre la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aplicación de una norma constitucional y una legal debe preferirse la primera, debiendo igualmente preferirse la norma legal respecto de cualquier otra de rango inferior, lo cual significa que teniendo la Ley Número 24029 el rango de Ley, acorde el criterio de jerarquía, ésta se impone sobre el Decreto Supremo número 051-91-“E”, que se trata de una norma reglamentaria y general, y por tanto no puede afectar de modo alguno los derechos reconocidos en la ley del Profesorado número 24029 modificada por la Ley número 25212, ambas elaboradas y aprobadas por el Poder Legislativo.</p> <p>DÉCIMO CUARTO.- Que, asimismo la aplicación del Decreto Supremo N° 51-91- “E”, pese a lo que se encuentra establecido en la Ley del Profesorado N° 24029 y su</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>reglamento D.S 019-90- N , significaría vulnerar la jerarquía normativa contenida en el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que le da preponderancia a la Ley y a las normas de rango legal ante los Decretos Supremos y demás normas reglamentarias de otro poderes del estado.</p> <p>DÉCIMO QUINTO.- Que, por otro lado, también resulta aplicable a este caso el principio de especialidad y como ya se ha indicado, el Decreto Supremo número 051-91- “E” es una norma de ámbito general, pues está destinada a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado, mientras que, la Ley del Profesorado numero 24029 norma el régimen del profesorado como carrera pública,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>regulando los derechos de los profesionales de ese sector en forma específica, consecuentemente, el artículo 48° de la Ley N°24049 prevalece sobre los artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-“E”.</p> <p>DÉCIMO SEXTO.- Debe señalarse asimismo, que G en el Expediente N° 0715-2005-PA/G al analizar la aplicación del Decreto Supremo N°051-91-“E” ha señalado lo siguiente, “tal como lo ha establecido este Colegiado en la Sentencia N°1367-2004-AA/G, de acuerdo con los artículos 52° de la Ley N°24029, y 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por la parte demandante “C” se otorga sobre la base de remuneraciones íntegras, situación</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que ha sido precisada por el Decreto Supremo N° 041-2001- “N”, al establecer que el concepto de remuneración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029 debe ser entendido como remuneración total, la cual está regulada por el Decreto Supremo N° 051-91- “E.....”. Por su parte, el “L”, mediante resolución número 04461-2012- “L” – “L”- Segunda Sala recaída en el expediente número 12892-2012 “L” / “L” ha señalado “(...) Estando a ello, esta Sala considera que en atención principio de especialidad, entendido como la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”, debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029. Lo que determina que, para el cálculo de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>bonificación especial mensual por preparación de clases se aplique la remuneración mensual total que el docente perciba y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91- “E”.</p> <p>DÉCIMO SÉTIMO.- Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes y atendiendo que la demandante ha venido laborando, bajo los alcances de la Ley N° 24029 - Ley de Profesorado, según se observa de la Resolución Directoral N° 1345 de fecha 20 de octubre de 1995 obrante a fojas 115, Resolución Directoral N° 0622 de fecha 09 de mayo de 1996, corriente a fojas 116 a 117, Resolución Directoral N° 0641 de fecha 19 de junio de 1996 de fojas 118, Resolución Directoral N° 1323 de fecha 31 de mayo de 1997 de fojas 119 a 120, y</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Resolución Directoral N° 487 de fecha 19 de marzo de 1999 corriente a fojas 121, y según se corrobora de la boleta de pago corriente a fojas 107, en la cual se ha consignado Régimen Laboral: Ley N° 24029, resulta de aplicación al caso concreto, el artículo 48 de la Ley del Profesorado, número 24029, modificada por la Ley número 25212, que prevé: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de su remuneración total ..”, norma que resulta concordante con el artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo número 019-90- N, que señala: ”El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de su</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>remuneración total.”; consecuentemente, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación debe calcularse en base a la remuneración total o íntegra de la actora.</p> <p>DÉCIMO OCTAVO.- Ahora bien, es menester precisar que, el Poder Ejecutivo ha promulgado la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial, publicada en el Diario Oficial “ El Peruano” el 25 de noviembre de 2012, siendo que esta Ley, según lo dispuesto en du Decima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, ha derogado a la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley 25212 y a la Ley N°29062 – Ley que modifiko la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, y a su vez, el Reglamento de la Ley N° 29944, aprobada por Decreto</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Supremo N° 004-2013-ED, en su Disposición Complementaria Derogatoria, ha dispuesto la derogación del Reglamento de la Ley N° 24029 y de la Ley N° 29062.</p> <p>DÉCIMO NOVENO.- Cabe señalar además, que el “G” en el Expediente N° 0020-2012-PI/ G expedido la Sentencia 01-14-PJ con fecha 16 de abril del 2014, declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad por omisión de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, y atendiendo que las sentencias emitidas en los procesos de inconstitucionalidad tienen carácter vinculante, en tal sentido, si la citada Ley N° 29944 ha sido declarada compatible con la Constitución sigue vigente, y debe ser cumplida por todos.</p> <p>VIGÉSIMO.- Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2013- N -</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Reglamento de la Ley N° 29944 , regula el ámbito de aplicación de la Ley N° 29944 , siendo que su numeral 2, literal a) prescribe: "la norma es de aplicación a los profesores de educación básica y técnica productiva entendiéndose por tales, a los siguientes profesores: a) los profesores nombrados con título pedagógico que se encontraban comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado o la Ley N°29062- Ley de Carrera Pública Magisterial, y que son incorporados universal y automáticamente en los alcances de la Ley N°29944- Ley de Reforma Magisterial."</p> <p>En tal sentido, la Ley N° 29944 resulta aplicable a los docentes que se encontraban comprendidos en la Ley N°24029 modificada por la Ley N°25212 y en la Ley N° 29062, y</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sus Reglamentos, desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, esto es, desde el 26 noviembre del 2012.</p> <p>VIGÉSIMO PRIMERO.- Que, el artículo 56 de la ley N° 29944 prescribe “el profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa. Adicionalmente, el profesor puede recibir asignaciones temporales que se otorgan por los siguientes conceptos:</p> <p>a) Ejercicio de cargos de responsabilidad en las diferentes</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>áreas de desempeño: directivos, especialistas, capacitadores y jerárquicos:</p> <p>b) Ubicación de la institución educativa: ámbito rural y de frontera.</p> <p>c) Característica de la institución educativa: unidocente, multigrado o bilingüe.</p> <p>La remuneración íntegra mensual, las asignaciones temporales y cualquier otra entrega económica a los profesores deben estar registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de datos de los Recursos Humanos del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p>VIGÉSIMO SEGUNDO.- De lo prescrito en el dispositivo legal, tenemos que desde la fecha de vigencia de la Ley de Reformas Magisterial, se ha establecido la Remuneración Intgra Mensual-</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>RIM, la cual fue reglamentada mediante el Decreto Supremo número 290-2012- G, y del análisis del citado dispositivos, tenemos que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación regulada en el artículo 48 de la Ley N°24029 ha quedado incorporada a la remuneración integra mensual.</p> <p>VIGÉSIMO TERCERO.- En tal sentido, y en virtud a las consideraciones precedentes, se debe señalar que si bien en pretensiones similares a la de la presente acción, la suscrita invocaba el segundo párrafo de la Décimo Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y final de la Ley derogatoria, el cual señala que:“(.) Las asignaciones, bonificaciones y subsidios adicionales por cargo, tipo de institución educativa y ubicación, que vienen siendo percibidos por los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>profesores, continuarán siendo percibidos por los mismos montos y bajo las mismas condiciones en que fueron otorgados, hasta la implementación del segundo tramo previsto en la décima disposición transitoria y final de la presente ley “; este dispositivo no resulta aplicable al caso de autos, pues como ya se expuso, el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, forma parte de la Remuneración Integra Mensual, y atendiendo que su implementación fue inmediata, la suscrita varía criterio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial , respecto a la pretensión de los docentes, en cuanto a que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sea calculada en base la remuneración total o íntegra, a partir del 26 de noviembre del 2012 en adelante.</p> <p>VIGESIMO CUARTO.- Que, en el caso de autos, se aprecia a fojas 107, la boleta de pago de la demandante correspondiente al mes de julio del 2012, advirtiéndose que en dicha fecha, la actora continuaba laborando bajo el régimen de la Ley N° 24029, y siendo que en el año 2012 no se efectuaron concursos públicos a efectos de que los docentes se incorporaran a la Ley N° 29062- Ley de la Carrera Pública Magisterial: norma que crea la Carrera Pública Magisterial como un nuevo régimen para los docentes públicos, se puede concluir que la actora continuó bajo el régimen de la Ley del Profesorado – Ley N°24029 hasta el 25 de noviembre del 2012.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>VIGESIMO QUINTO.- A efectos de determinar desde qué fecha deben correr los devengados, se aprecia que mediante Resolución Directoral N° 1345 de fecha 20 de octubre de 1995, expedida por la unidad de servicios educativas “O”, se resuelve reconocer a la demandante el pago de su remuneración, por ejercer el cargo de profesora de 24 horas a partir del 20 de setiembre de 1995 y como máximo hasta el 31 de diciembre de 1995. Advirtiéndose asimismo que a través de la Resolución Directoral N° 0641 de fecha 19 de junio de 1996, Resolución Directoral N° 0622 de fecha 09 de mayo de 1996 y Resolución Directoral N° 1323, se continuó reconociendo dichos pagos a favor de la demandante por su labor como profesora por los períodos del 03 de abril al 17 de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mayo de 1996, del 15 de abril al 31 de diciembre de 1996 y del 03 de marzo al 31 de diciembre de 1997 respectivamente. Posteriormente mediante Resolución Directoral N°0487 de fecha 10 de marzo de 1999 se dispone nombrar a la demandante como profesora por horas, a partir del 01 de marzo del 2004. Siendo así y atendiendo a la vigencia de la Ley 25212, modificatoria del artículo 48 de la Ley 24029, corresponde otorgar a la actora la bonificación especial por preparación de clases y evaluación de clases calculada al treinta por ciento de la remuneración total integra desde el 20 de setiembre del año 1995, y por el tiempo que la actora haya ejercido la docencia, hasta el 25 de noviembre del año 2012, deduciéndose los pagos efectuados por tal concepto.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>VIGÉSIMO SEXTO.- Que, conforme se advierte del escrito de subsanación de demanda corriente s fojas 35, la actora pretende el conocimiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a su remuneración total o íntegra , a partir del 20 de setiembre del año 1995, vale decir que solicita este reconociendo incluso después del 25 de noviembre del 2012, pero como ya se explicó precedentemente, solo es posible disponer tal pago desde que ejerció el cargo de profesora (teniéndose en consideración la vigencia de la Ley 25212) hasta la derogatoria de la Ley del Profesorado.</p> <p>VIGÉSIMO SÉTIMO.- Que, respecto a la pretensión de la demandante, esto es el pago de la asignación por movilidad y refrigerio</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en forma diaria y continua, debe señalarse que de la solicitud de fojas 102 a 104 que corre en el expediente administrativo, se advierte que la demandante no peticionó ante instancia administrativa la pretensión antes citada, es decir este extremo de la demanda no fue materia de reclamo a nivel administrativo, razón por la cual, las Resoluciones materia de impugnación no han emitido pronunciamiento respecto al pago de la asignación por movilidad y refrigerio. Por tanto, la demandante al acudir directamente a la vía judicial, sin haber solicitado, requerido o reclamado a la demandada se emita el acto administrativo destinado a satisfacer su pretensión antes de iniciar el proceso, no ha cumplido con uno de los requisitos para la procedencia de la demanda, cuál es el agotar la vía</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>administrativa conforme lo exige el artículo 20° del Decreto Supremo N° 013-2008- “P”; consecuentemente este extremo no resulta amparable y deviene en improcedente.</p> <p>VIGÉSIMO OCTAVO.- Que, el artículo 41° del Texto Único ordenado de la Ley 27584, establece: “la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:</p> <p>1. La nulidad total o parcial, ineficiencia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado, 2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no haya sido pretendida en la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>demanda”. Por tanto, estando a los desarrollado en los considerandos precedentes , debe declararse NULA la Resolución Directoral Regional N° 4783 de fecha 28 de noviembre del 2012, únicamente en el extremo que declaró improcedente la solicitud de la demandante, respecto a la asignación por preparación de clases del 30% en base a su remuneración total, por el período comprendido desde el 20 de setiembre del años 1995 hasta el 25 de noviembre del 2012, y NULA la Resolución Gerencial General Regional N° 476-2013 del “H”, de fecha 24 de abril del 2013, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Resolución Directoral Regional N° 4783, por el período antes indicado, puesto que han sido expedidas vulnerando la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Constitución Política del Estado, las leyes, y las normas reglamentarias, incurriendo de esta manera en causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso primero de la Ley del Procedimiento Administrativo General número 27444.</p> <p>VIGÉSIMO NOVENO.- Asimismo corresponde el pago de intereses legales moratorios puesto que la bonificación especial por preparación de clases que le correspondía a la demandante no fue abonada de manera oportuna; conforme a lo prescrito en el artículo 1246 del Código Civil, debiendo efectuarse la liquidación de devengados e intereses en ejecución de sentencia indicándose que tales montos se determinará conforme a los parámetros dictados en el la presente resolución y con el apoyo de los órganos de auxilio judicial.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>TRIGÉSIMO.- Que, de conformidad con lo normado por el artículo 50 del TUO de la ley 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia sobre la nulidad total de la Resolución de Gerencia General Regional N°476-2013, y la nulidad total de la resolución Directoral Regional N° 4783-2012 y otros; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0422-2013-0-0701-JR-LA-04, del Distrito Judicial del Callao- Lima; 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, donde ambos fueron de rango: muy alta y muy alta. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la (s) norma (s) aplicada (s) ha sido seleccionada de acuerdo a

los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre la nulidad total de la Resolución de Gerencia General Regional N°476-2013, y la nulidad total de la resolución Directoral Regional N° 4783-2012 y otros; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 0422-2013-0-0701-JR-LA-04, del Distrito Judicial del Callao- Lima, 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)		
Aplicación del Principio de congruencia	DECISIÓN: TRIGÉSIMO PRIMERO.- Por estos fundamentos, actuando a nombre de la nación EL CUARTO JUZGADO LABORAL “B”	1. El pronunciamiento o evidencia de resolución de todas las												

	<p>FALLA Declarando:</p> <p>1.- FUNDADA EN PARTE la demanda, interpuesta por la parte demandante “C” contra la parte demandada “D”, sobre proceso contencioso administrativo; en consecuencia, NULA la Resolución Directoral Regional N°4783 de fecha 28 de noviembre del 2012, únicamente en el extremo que declaró improcedente la solicitud de la demandante, respecto a la asignación por preparación de clases del 30% en base a su remuneración total, por el período comprendido desde de 20 de setiembre del año 1995 hasta el 25 de noviembre del 2012, y NULA la Resolución Gerencial General Regional N° 476-2013 del demandado “H”, de fecha 24 de abril del 2013, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Resolución</p>	<p>pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas</p>					X					10
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>Directoral Regional N° 4783, por el período antes indicado, y por tanto, CUMPLA la parte demandada “D”, en la persona de su representante legal, conforme corresponda a sus funciones y atribuciones, en el plazo de quince días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa a través de la cual se reconozca a favor de la demandante la bonificación especial mensual real equivalente al 30% de su remuneración total por concepto de preparación de clases y evaluación, calculada sobre la base de la remuneración total o íntegra percibida, así como los devengados que se hubieran generado desde el 20 de setiembre del año 1995 hasta el 25 de noviembre del 2012, con deducción de los montos cancelados por tal concepto, además de los intereses respectivos.</p> <p>2.- IMPROCEDENTE la demanda,</p>	<p>precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento o evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente . Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no</p>									
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>respecto a la pretensión de que se reconozca el pago de la asignación por movilidad y refrigerio en forma diaria y continua, sin costas ni costos</p> <p>JUEZ del “B”.</p>	<p>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1.- FUNDADA EN PARTE la demanda, interpuesta por la parte demandante “C” contra la parte demandada “D”, sobre proceso contencioso administrativo; en</p>	<p>1. El pronunciamiento o evidencia mencionada expresa de lo</p>										

	<p>consecuencia, NULA la Resolución Directoral Regional N°4783 de fecha 28 de noviembre del 2012, únicamente en el extremo que declaró improcedente la solicitud de la demandante, respecto a la asignación por preparación de clases del 30% en base a su remuneración total, por el período comprendido desde de 20 de setiembre del año 1995 hasta el 25 de noviembre del 2012, y NULA la Resolución Gerencial General Regional N° 476-2013 del demandado “H”, de fecha 24 de abril del 2013, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Resolución Directoral Regional N° 4783, por el período antes indicado, y por tanto, CUMPLA la parte demandada “D”, en la persona de su representante legal, conforme corresponda a sus funciones y atribuciones, en el plazo</p>	<p>que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento o evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento o evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>de quince días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa a través de la cual se reconozca a favor de la demandante la bonificación especial mensual real equivalente al 30% de su remuneración total por concepto de preparación de clases y evaluación, calculada sobre la base de la remuneración total o íntegra percibida, así como los devengados que se hubieran generado desde el 20 de setiembre del año 1995 hasta el 25 de noviembre del 2012, con deducción de los montos cancelados por tal concepto, además de los intereses respectivos.</p> <p>2.- IMPROCEDENTE la demanda, respecto a la pretensión de que se reconozca el pago de la asignación por movilidad y refrigerio en forma diaria y continua, sin costas ni costos JUEZ del "B".</p>	<p>4. El pronunciamiento o evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia sobre la nulidad total de la Resolución de Gerencia General Regional N°476-2013, y la nulidad total de la resolución Directoral Regional N° 4783-2012 y otros; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0422-2013-0-0701-JR-LA-04, del Distrito Judicial del Callao, Lima. 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

El cuadro 3, revela que la **calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, el contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones

ejercitadas, se evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre la nulidad total de la Resolución de Gerencia General Regional N°476-2013, y la nulidad total de la resolución Directoral Regional N° 4783-2012 y otros; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0422-2013-0-0701-JR-LA-04, del Distrito Judicial del Callao-Lima, 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
Introducción	“A” EXPEDIENTE N°: 422-2013-0-0701-JR-LA-04 DEMANDANTE: “B” DEMANDADO: “C”	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia,										

	<p>MATERIA: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PONENTE: “D” GRADO: APELACIÓN DE SENTENCIA VISTA DE LA CAUSA: 30 DE JULIO DEL 2015 SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN Nro. 13 Callao, 13 de agosto Del dos mil quince.- VISTA la causa en Audiencia Pública de fecha 30 de Julio del 2015. De conformidad con el dictamen de la Fiscalía Superior Mixta del Distrito Judicial del E obrante de fojas 151 a 155. Sin informe oral. Interviniendo como Juez Superior Ponente la doctora “D”.</p>	indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si				X					10
--	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	----

		<p>cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se</p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
Postura de las partes	I. MATERIA DEL RECURSO Es materia de grado el recurso de apelación <u>interpuesto por la demandada contra la sentencia</u> contenida en la resolución número 06 de fecha 15 de julio del 2014 obrante de fojas 129 a 140, <u>en el extremo que declara FUNDADA en parte la demanda interpuesta;</u> en consecuencia nula la Resolución Directoral Regional N°4783 de fecha 28 de noviembre del	1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple 2. Explicita y evidencia					X					

	<p>2012, únicamente en el extremo que declaró improcedente la solicitud de la demandante respecto a la asignación por preparación de clases del 30% en base a su remuneración total, por el periodo comprendido desde el 20 de setiembre del 1995 hasta el 25 de noviembre del 2012 y nula la Resolución Gerencial General Regional N°476-2013-Gobierno Regional del “E”-GGR de fecha 24 de abril del 2013 que declaró infundada el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Resolución Directoral Regional N° 4783, por el periodo antes indicado, y por tanto, CUMPLA la parte demandada, en la persona de su representante legal, conforme corresponda a sus funciones y atribuciones, en</p>	<p>congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa a través de la cual se reconozca a favor del demandante la bonificación especial mensual real equivalentes al 30% de la remuneración total por concepto de preparación de clases y evaluación, calculada sobre la base de la remuneración total o íntegra percibida, así como los devengados que se hubiera generado desde el 20 de setiembre del año 1995 hasta el 25 de noviembre del 2012, con deducción de los montos cancelados por tal, además de los intereses respectivo.</p> <p>II. ANTECEDENTES</p> <p>Mediante escrito de fecha 20 de mayo del 2013 obrante de fojas 21 a 29 la demandante “B”,</p>	<p>silencio o inactividad procesal. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>interpone demanda contenciosa administrativa contra el demandado “C”, señalando lo siguiente:</p> <p>Que, solicita la Nulidad total de la Resolución Gerencial General Regional N°476-2013 y la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N°4783-2012 y como pretensiones accesorias solicita que la demandada emita resolución administrativa, disponiéndose la orden de pago del 30% de la remuneración total e íntegra por concepto de la bonificación Especial por preparación de clases y los respectivos devengados de acuerdo a los años de servicio que tiene en el Magisterio, y el pago de asignación por movilidad y refrigerio en forma diaria y</p>	<p>expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>continua por su calidad de profesora de horas, y que se efectúe el pago de los devengados descontando lo pagado por preparación de clases, más los intereses legales.</p> <p>Refiere, que el Decreto Supremo N°051-01-PCM fue expedido el 04 de marzo de 1991, durante la vigencia de la Constitución de 1979, y que dicha norma legal fue dictada en aplicación del artículo 211 inciso 20 de la Constitución de 1979. Indica también que conforme al artículo 51 de la actual Constitución prevalece sobre toda norma legal, la Ley sobre norma de inferior Jerarquía y así sucesivamente, lo que también estuvo contenido en el artículo 87 de la Constitución de 1979, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Constitución vigente en todo proceso, los Jueces prefieren la norma legal sobre otra norma de rango inferior, consecuentemente es de aplicación al caso sub litis la Ley del profesorado que dispone en artículo 48 el derecho que tienen los profesores a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evolución equivalente al 30% de su remuneración total, y no es aplicable el Decreto Supremo 051-91-PCM que crea el concepto de remuneración total permanente, cuya suma es muy inferior , y en ese sentido , es de aplicación el principio de jerarquía de normas.</p> <p>Manifiesta que tiene la calidad de profesora de 24 horas, es nombrada, y la bonificación por</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>concepto de preparación de clases que percibe el demandante, ha sido calculada sobre la base de la remuneración total permanente, cuando debió ser realizado sobre la base de la remuneración total; por lo que la petición debe ser amparada; Asimismo solicita el pago correcto por la asignación por movilidad y refrigerio en forma diaria y continua, conforme al D.S. 025-85-PCM y sus incrementos de conformidad a los D.S. 063-85-PCM, 204-PCM-EF, 109-90-EF y 264-90-EF con retroactividad al 01 de marzo de 1985, con la deducción de lo percibido en forma diminuta, más los intereses legales a la fecha.</p> <p>CONTESTACION A LA DEMANDA</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Mediante escrito de fecha 02 de diciembre del 2013 obrante de fojas 61 a 66, la demandada representado por el Procurador Público del “C” contesta la demanda en los siguientes términos:</p> <p>La demandada solicita la Nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N°476-2013-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 24 de abril del 2013, y la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 4783 de fecha 28 de noviembre del 2012, que declaró improcedente el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en el equivalente al 30% de la remuneración total.</p> <p>Refiere que la actora “B” es profesora de 24 horas de la</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Institución Educativa “F”, por lo tanto se encuentra dentro de la carrera del Profesorado regulado por la Ley 24029 modificada por Ley 25212 concordante con el artículo 210 de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°019-90-ED hoy ley 29444 y su reglamento.</p> <p>Refiere que la demandante “B” no señala cuales son las razones de orden legal por las cuales debe ser declarada Nula la Resolución Directoral Regional N° 4783 de fecha 28 de noviembre del 2012 y la Resolución Gerencial General Regional N° 476-2013- C -GGR de fecha 24 de abril del 2013, al no señalar ninguna de las causales establecidas en el artículo 10 de la Ley N°27444, ni ninguna Ley especial aplicable al</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>presente caso; asimismo no desarrolla causal de nulidad en todo el escrito de demanda, con lo aprecia que existe causal de nulidad de inadmisibilidad no advertida por el juzgado al momento de calificar la demanda pues se debió advertir al accionante que establezca cuales son las causales taxativas de nulidad que se alegan.</p> <p>Precisa también, que la actora no señala las razones fácticas por las cuales pretende que se incremente el monto de su bonificación, ya que como ella misma señala viene recibiendo la bonificación que solicita en un monto que sin explicación alguna señala que es ínfimo, cuando en realidad se haya perfectamente arreglado a derecho.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Precisa que en aplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N 051-91-PCM se le viene abonando a la demandante calculada en base a la remuneración total permanente, es la correcta, encontrándose ésta sujeta a derecho y a la normatividad legal vigente. Por consiguiente, la Resolución Gerencial Regional N° 4783 de fecha 28 de noviembre del 2012, cumplen con todos los requisitos de validez establecido por los artículos 3,4,5 y 6 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; no encontrándose en los supuestos de nulidad del artículo 10 de la acotada norma.</p> <p>Auto de Saneamiento</p> <p>Mediante resolución número 04 de fecha 01 de abril del 2014</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>obranse de fojas 110 a 112, se emite el auto de saneamiento procesal, y conforme a su estado se fijaron los puntos controvertidos consistente en: 1) Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 476-2013- G-GGR de fecha 24 de abril del 2013, y de la Resolución Directoral Regional N°4783-2012 de fecha 28 de noviembre del 2012,2) Determinar si, como consecuencia de ello, procede que la demandada emita nueva resolución a favor de la demandante, otorgando la bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra; y, 3) Determinar del ser el caso, si corresponde el pago de</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>devengados a partir del 20 de setiembre del 1995 a favor de la demandante e intereses respectivos. Se declaró saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida; y se prescinde de la audiencia de pruebas disponiéndose, la remisión de autos a la Fiscalía para la emisión del dictamen correspondiente.</p> <p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</p> <p>Mediante resolución número 06 de fecha 15 de julio del 2014 obrante de fojas 129 a 140, declara:</p> <p>FUNDADA en parte la demanda interpuesta; en consecuencia nula la Resolución Directoral Regional N°4783 de fecha 28 de noviembre del 2012, únicamente en el extremo</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que declaró improcedente la solicitud de la demandante respecto a la asignación por preparación de clases del 30% en base a su remuneración total, por el periodo comprendido desde el 20 de setiembre del 1995 hasta el 25 de noviembre del 2012 y nula la Resolución Gerencial General Regional N°476-2013- “C” -GGR de fecha 24 de abril del 2013 que declaró infundada el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Resolución Directoral Regional N° 4783, por el periodo antes indicado, y por tanto, CUMPLA la parte demandada, en la persona de su representante legal, conforme corresponda a sus funciones y atribuciones, en el plazo de 15 días hábiles, con</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>expedir nueva resolución administrativa a través de la cual se reconozca a favor del demandante la bonificación especial mensual real equivalentes al 30% de la remuneración total por concepto de preparación de clases y evaluación, calculada sobre la base de la remuneración total o íntegra percibida, así como los devengados que se hubiera generado desde el 20 de setiembre del año 1995 hasta el 25 de noviembre del 2012, con deducción de los montos cancelados por tal, además de los intereses respectivo.</p> <p>IMPROCEDENTE la demanda, respecto a la pretensión de que se reconozca el pago de asignación por movilidad y refrigerio en forma</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>diaria y continua, sin costas ni costos.</p> <p>III. FUNDAMENTOS DE LA APELACION DE LA SENTENCIA</p> <p>Mediante escrito de fecha 18 de agosto del 2014 obrante de fojas 142 a 145, la demandada “C” interpone apelación contra la sentencia expresando los siguientes:</p> <p>a) Que, no se ha valorado que la Acción Contencioso Administrativa tiene por objeto la declaración de nulidad o ineficacia de una resolución administrativa que contenga vicios procesales en sus antecedentes y/o en su emisión, no encontrándose la resolución expedida por los demandados “G” ni por el “C” en dicha situación.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>b) Que, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM taxativamente modifica el artículo 48 de la Ley del Profesorado N°24029, modificado por la Ley 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente, establecido en el presente decreto; motivo por el cual el cálculo efectuado por su representada se basó en la remuneración total permanente, que es el que se debe aplicar.</p> <p>c) Refiere que, no ha tenido en cuenta que de conformidad a lo establecido en la Resolución de Sala Plena N°001-2011-“H”/T”H” de fecha 18 de junio de 2011, el tribunal “H” ha establecido el nivel jerárquico del Decreto Supremo N°051-91-PCM, señalando que es una norma revestida de jerarquía</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>legal que a la fecha se encuentra vigente que tiene el mismo nivel jerárquico que la Ley del Profesorado. Tampoco se ha tenido en cuenta que la Ley N°24029 a la fecha de expedición de la sentencia se encontraba derogada de forma total por la Ley N° 29944.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia sobre la nulidad total de la Resolución de Gerencia General Regional N°476-2013, y la nulidad total de la resolución Directoral Regional N° 4783-2012 y otros; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0422-2013-0-0701-JR-LA-04, del Distrito Judicial del Callao, Lima. 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. Mientras que, en la postura de las partes se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad.

	<p>constituyendo así una garantía de constitucionalidad y legalidad de la Administración Pública frente a los administrados, de conformidad con el artículo 148 de la Constitución Política de Estado. Asimismo, el Proceso Contencioso Administrativo tiene por finalidad el control jurídico de las actuaciones de la Administración Pública por el Poder Judicial y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados frente a la Administración conforme a lo establecido en el artículo 1 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27584-Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. Se rige por principios de integración, igualdad procesal, de favorecimiento del proceso, de suplencia de oficio, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del Código Procesal Civil.</p> <p>TERCERO: El Profesor “I” señala que: “El proceso contencioso administrativo será el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una</p>	<p>contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>actuación de la Administración Pública. Pero debe tenerse en cuenta que, en virtud del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, la pretensión que dirija el particular contra la Administración tendrá como finalidad no sólo revisar la legalidad del acto administrativo- como era en el antiguo sistema francés –declarando su validez e invalidez, sino que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva determina que el particular pueda plantear una pretensión solicitando una efectiva tutela a la situación jurídica subjetiva que alega que le ha sido vulnerada o que le está siendo amenazada.”¹ Así pues, la acción contenciosa administrativa permite el control jurisdiccional de los actos administrativos, teniendo un carácter impugnatorio.</p> <p>CUARTO: El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o</p>	<p>probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹“I”. Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. 4ta. Edición. Ara Editores E.I.R.L. Lima. Perú. pág.87.

	<p>revocada, total o parcialmente, así lo señala el artículo 364 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos. Asimismo, cabe anotar que el Art. 370 in fine del Código procesal Civil recoge en parte el aforismo latino “<i>Tantum devolutum quantum appellatum</i>” por lo que en la apelación la competencia del superior sólo alcanza a esta y a su tramitación, de modo que corresponde al órgano revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada en lo que ha sido materia de la misma.</p> <p>QUINTO: Absolución de la fundamentación de apelación a los puntos: (a, b y c). En el presente caso, la demandante pretende se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N°476-2013- “C” -GGR de fecha 24 de abril del 2013 que declaró infundada el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Resolución Directoral Regional N° 4783 de fecha 28 de noviembre del 2012, y se ordene el pago de los devengados por concepto de preparación de clases y</p>	<p>la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.</p> <p>SEXTO: Se advierte de lo actuado, por Resolución Directoral N° 1345 de fecha 20 de octubre de 1995 (fojas 115) se le reconoció a la demandante para efectos de pago de remuneraciones a partir de 20 de setiembre del 1995 y como máximo hasta 31 de diciembre del 1995 hasta que la plaza sea cubierta de acuerdo a Ley; luego mediante Resolución Directoral N°0641 de fecha 19 de junio de 1996 (fojas 118) , se resuelve contratar a partir del 03 de abril al 17 de mayo de 1996, por Resolución Directoral N° 1323 de fecha 31 de mayo de 1997, también se le reconoce sólo para efectos de pago de remuneraciones a partir de 31 de mayo del 1997 hasta 31 de diciembre de 1997, y mediante Resolución Directoral N° 0487 de fecha 10 de marzo de 1999 fue nombrada a partir del 01 de marzo de como profesora por horas, jornada laboral 24 horas. De la boleta de pago del mes de julio del 2012 a fojas 107 se aprecia que el actor vendría percibiendo la</p>	<p>experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>bonificación por concepto de preparación clases y evaluación, como docente nombrado en actividad. Siendo esto así, la controversia en el presente caso, versa en determinar si la bonificación por preparación de clases y evaluación reclamada corresponde ser calculada sobre la remuneración total permanente como lo ha venido haciendo la demandada o sobre la remuneración total íntegra como reclama la demandante.</p>	<p>extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
Motivación de derecho	<p>SÉTIMO: Al respecto, debemos considerar que el artículo 48 de la Ley del Profesorado Ley N° 24029- modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo del año 1990 señala: <i>“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total”</i>. Esta</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a</p>				X						

	<p>normativa concuerda con el artículo 210 de su Reglamento de la Ley en referencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, el cual dispone que <i>“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”</i>. Posteriormente se emitió el Decreto Supremo N° 051-91- “P” publicada el 06 de marzo de 1991, que establece en forma transitoria, las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales, señalando en el artículo 10 lo siguiente: <i>“Precísase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”</i>.</p>	<p>los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>OCTAVO: En ese sentido el Decreto Supremo N° 051-91- “P” en su artículo 8 hace la diferenciación entre los conceptos de remuneración total permanente y remuneración total sosteniendo que: “<i>para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común</i>”. Por lo que se evidencia una</p>	<p>cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>incompatibilidad entre la Ley del Profesorado con el Decreto Supremo antes mencionado.</p> <p>NOVENO: En este contexto de incompatibilidad, es menester hacer referencia al artículo 138 de la Constitución Política del Perú, en su segundo párrafo, cuando prescribe que en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma legal por ello los Jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior. Así, la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212 tiene rango de ley, ésta se impone sobre el Decreto Supremo N° 051-91-“P” al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley; por lo que la concesión del beneficio que efectúa la demandada teniendo en cuenta la remuneración total permanente colisiona con lo establecido en la mencionada disposición de la Ley del Profesorado y su Reglamento. Por tanto resulta aplicable para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, el artículo 48 de la Ley N°24029</p>	<p>derechos fundamentales</p> <p>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>modificado por ley 25212, y no el Decreto Supremo N°051-91 PCM, norma de inferior jerarquía a la citada Ley del Profesorado.</p> <p>DÉCIMO: El criterio de que la bonificación por preparación de clases debe ser calculada teniendo en cuenta como base la remuneración total también se ha plasmado en la Casación N° 5597-2009-Arequipa de fecha 15 de noviembre del año 2011, en la Casación N° 9889-2009-PUNO² de fecha 25 de abril del año 2012 y en la Casación N° 1071-2010- La Libertad de fecha 08 de agosto del año 2012, que en su décimo segundo considerando señala: "...siendo ello así, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación personal prevista en el artículo 48° de la citada Ley del profesorado N°24029-modificada por la Ley N°25212 debe ser calculada teniendo como base la remuneración total o íntegra, deviniendo en indebida la aplicación del artículo 10° del</p>	<p>decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

² En el fundamento sétimo de la casación número 9889-2009-Puno se hace referencia a la “S” y “T” de la Corte suprema cuando al resolver con fecha siete de setiembre de 2007 el proceso de Acción Popular N° 438-07 señaló se ha definido la prevalencia de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, sobre el Decreto Supremo N° 051-91- “P”.

	<p>Decreto Supremo N°051-91- “P,...”. Siendo así, se tiene que existe doctrina jurisprudencial en el sentido que la bonificación por preparación de clases debe ser calculada en base a la remuneración total.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: Por otro lado, es necesario precisar que la constitucionalidad de la Ley N°29062 y la Ley N°29944 (Ley de Reforma Magisterial) han sido materia de cuestionamiento a través de procesos de inconstitucionalidad. Así, en la sentencia emitida en el proceso de inconstitucionalidad contra los artículos, 7 y 52 entre otros, (que contempla la bonificación especial mensual de preparación de clases y evaluación) de la Ley N.º 29062 seguido en el Expediente N° 00016-2208/PI/T, el “T” declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad, así también, se pronunció en la sentencia emitida con fecha 16 de abril del 2014 en el proceso seguido contra la Ley de Reforma Magisterial en el Expediente 0020-2012-PI/”T”, de este modo se ratificó la validez constitucional de ambas normas, siendo un</p>	<p>abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mandato imperativo su aplicación en los términos contenidos en ellas.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Siendo ello así, resulta necesario dilucidar hasta cuando le corresponde percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, por lo que cabe precisar que la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial publicada el 25 de Noviembre del 2012 mediante su Décimo Sexta Disposición Transitoria, Complementaria y Final deroga a partir de su vigencia las Leyes N° 24029 y N° 25212; y en el segundo párrafo del artículo 56 de la citada Ley se establece que: “El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación actividades complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa...”, concordante con el artículo 57 de la citada Ley se dispone que: “...El Poder Ejecutivo, a propuesta del</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Ministerio de Educación, establece el valor de la Remuneración Integra Mensual (RIM) a nivel nacional. La RIM de la primera escala magisterial es el referente sobre el que se calcula el porcentaje de incremento de la RIM de las demás escalas magisteriales...”(negrita es nuestro).</p> <p>DÉCIMO TERCERO: En ese sentido tenemos que en el caso de la Preparación de Clases y Evaluación ha sido incluida expresamente en la Remuneración Íntegra Mensual (RIM), conforme a lo establecido en el artículo 56 de la precitada norma legal, excluyéndola de ser percibida como bonificación especial, como se venía otorgando con anterioridad; cabe decir, corresponde percibir el beneficio de preparación de clases y evaluación como bonificación especial a quienes adquirieron su derecho con anterioridad y hasta la entrada en vigencia de la Ley 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, esto es al 25 de noviembre del 2012; ya que a partir del 26 de noviembre del 2012 fecha de la vigencia de la citada Ley, se incluye de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>manera expresa en la remuneración íntegra mensual (RIM) que perciben los profesores por el concepto de preparación de clases y evaluación.</p> <p>DÉCIMO CUARTO: Es así, que la demandante mediante Resolución Directoral N° 1345 de fecha 20 de octubre de 1995, (fojas 115) se le reconoció a la demandante para efectos de pago de remuneraciones a partir de 20 de setiembre del 1995 y como máximo hasta 31 de diciembre del 1995 hasta que la plaza sea cubierta de acuerdo a Ley; luego mediante Resolución Directoral N°0641 de fecha 19 de junio de 1996 (fojas 118) , se resuelve contratar a partir del 03 de abril al 17 de mayo de 1996, por Resolución Directoral N° 1323 de fecha 31 de mayo de 1997, también se le reconoce sólo para efectos de pago de remuneraciones a partir de 31 de mayo del 1997 hasta 31 de diciembre de 1997, y mediante Resolución Directoral N° 0487 de fecha 10 de marzo de 1999 fue nombrada a partir del 01 de marzo de como profesora por horas, jornada laboral 24 horas.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>De la boleta de pago del mes de julio del 2012 a fojas 107; en donde se aprecia que la actora vendría percibiendo la bonificación por concepto de preparación clases y evaluación, como docente nombrado en actividad. Asimismo, del informe N°3946-2012-ESC-UGA-“G” de fecha 04 de setiembre del 2012, con lo cual se acredita que la accionante estaría ejerciendo la docencia.</p> <p>DÉCIMO QUINTO: Cabe mencionar que, para el otorgamiento de la bonificación especial mensual es condición necesaria que el docente se encuentre en actividad, ya que dicha bonificación especial está dirigida a compensar el desempeño del cargo de profesor en el desarrollo de sus labores en el dictado de clases lo cual requiere labor efectiva, en tal sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02831-2013-PC/“T” así como la “U” en las Casaciones N° 4069-2010- Puno, N° 3201-2010-Puno y N° 3591-2010, del 25 de abril del 2012.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>DÉCIMO SÉXTO: En consecuencia, corresponde amparar la pretensión de la actora consistente en el pago de reintegros derivados de la diferencia de la bonificación por preparación de clases y evaluación calculada en base a la remuneración total íntegra, y no con la que se le vino pagando en base a la remuneración total permanente, así como los devengados que se hubieran generado, desde el 20 de Setiembre del 1995 hasta el 25 de noviembre de 2012, fecha de publicación de la -Ley 29944-Ley de Reforma Magisterial, donde se incluye expresamente dentro de la Remuneración Mensual (RIM) el concepto de preparación de clases y evaluación. Precisando que el pago demandado corresponderá únicamente por los periodos laborados como profesora en actividad; por lo que la resolución venida en grado debe confirmarse respecto al extremo apelado.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia sobre la nulidad total de la Resolución de Gerencia General Regional N°476-2013, y la nulidad

total de la resolución Directoral Regional N° 4783-2012 y otros; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0422-2013-0-0701-JR-LA-04, del Distrito Judicial del Callao, Lima. 2018. Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho, también, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre la nulidad total de la Resolución de Gerencia General Regional N°476-2013, y la nulidad total de la resolución Directoral Regional N° 4783-2012 y otros; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 0422-2013-0-0701-JR-LA-04, del Distrito Judicial del Callao- Lima, 2018.

Parte resolutive de la sentencia de	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy	Muy	Baj	Median	Alta	Muy Alta

segunda instancia					na		Alta	Baja	a	a			
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)	
Aplicación del principio de congruencia	<p>V. DECISION FINAL</p> <p>Por las razones expuestas, y normas acotadas; CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número 06 de fecha 29 de agosto del 2014 obrante de fojas 146 a 158, en el extremo que declara:</p> <p>FUNDADA en parte la demanda interpuesta; en consecuencia nula la Resolución Directoral Regional N°4783 de fecha 28 de noviembre del 2012, únicamente en el extremo que declaró improcedente la solicitud de la demandante respecto a la asignación por preparación de clases del 30% en base a su remuneración total, por el periodo comprendido</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las</p>					X						10

	<p>desde el 20 de setiembre del 1995 hasta el 25 de noviembre del 2012 y nula la Resolución Gerencial General Regional N°476-2013- "C" -GGR de fecha 24 de abril del 2013 que declaró infundada el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Resolución Directoral Regional N° 4783, por el periodo antes indicado, y por tanto, CUMPLA la parte demandada, en la persona de su representante legal, conforme corresponda a sus funciones y atribuciones, en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa a través de la cual se reconozca a favor del demandante la bonificación especial mensual real equivalentes al 30% de la remuneración total por concepto de preparación de clases y</p>	<p>pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>evaluación, calculada sobre la base de la remuneración total o íntegra percibida, así como los devengados que se hubiera generado <u>desde el 20 de setiembre del año 1995 hasta el 25 de noviembre del 2012,</u> con deducción de los montos cancelados por tal, además de los intereses respectivo.</p> <p>En los seguidos por la demandante “B” con el demandado “C” sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Notificándose y devolviéndose en su oportunidad.-</p> <p style="text-align: center;">“R” “O” “M”</p>	<p>debate, en segunda instancia.</p> <p>Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple										
Descripción de la decisión	<p>V. DECISION FINAL</p> <p>Por las razones expuestas, y normas acotadas; CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número 06 de fecha 29 de agosto del 2014 obrante de fojas 146 a 158, en el extremo que declara:</p> <p>FUNDADA en parte la demanda interpuesta; en consecuencia nula la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia</p>				X						

	<p>Resolución Directoral Regional N°4783 de fecha 28 de noviembre del 2012, únicamente en el extremo que declaró improcedente la solicitud de la demandante respecto a la asignación por preparación de clases del 30% en base a su remuneración total, por el periodo comprendido desde el 20 de setiembre del 1995 hasta el 25 de noviembre del 2012 y nula la Resolución Gerencial General Regional N°476-2013- "C" -GGR de fecha 24 de abril del 2013 que declaró infundada el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Resolución Directoral Regional N° 4783, por el periodo antes indicado, y por tanto, CUMPLA la parte demandada, en la persona de su representante legal, conforme corresponda a</p>	<p>mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sus funciones y atribuciones, en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa a través de la cual se reconozca a favor del demandante la bonificación especial mensual real equivalentes al 30% de la remuneración total por concepto de preparación de clases y evaluación, calculada sobre la base de la remuneración total o íntegra percibida, así como los devengados que se hubiera generado <u>desde el 20 de setiembre del año 1995 hasta el 25 de noviembre del 2012,</u> con deducción de los montos cancelados por tal, además de los intereses respectivo.</p> <p>En los seguidos por la demandante “B” con el demandado “C” sobre PROCESO CONTENCIOSO</p>	<p>y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	ADMINISTRATIVO. Notificándose y devolviéndose en su oportunidad.- “R” “O” “M”	de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia sobre la nulidad total de la Resolución de Gerencia General Regional N°476-2013, y la nulidad total de la resolución Directoral Regional N° 4783-2012 y otros; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0422-2013-0-0701-JR-LA-04, del Distrito Judicial del Callao, Lima. 2018. Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre la nulidad total de la Resolución de Gerencia General Regional N°476-2013, y la nulidad total de la resolución Directoral Regional N° 4783-2012 y otros; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0422-2013-0-0701-JR-LA-04, del Distrito Judicial del Callao-Lima, 2018.

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificaciones de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5				1 - 8	9-16	17-24	25-32	33-40
Parte expositiva	Introducción				X		9	9-10	Muy alta						
	Postura de las partes					X		7-8	Alta						
								5-6	Mediana						
								3-4	Baja						
								1-2	Muy baja						
Parte considerativa			2	4	6	8	10	17-20	Muy alta						
	Motivación de los hechos						X	20	13-16						Alta
														39	

		Motivación del derecho					X		9-12	Media na						
									5-8	Baja						
									1-4	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10								
							X		9-10	Muy alta						
		Descripción de la decisión					X		7-8	Alta						
									5-6	Media na						
									3-4	Baja						
									1-2	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia sobre la nulidad total de la Resolución de Gerencia General Regional N°476-2013, y la nulidad total de la resolución Directoral Regional N° 4783-2012 y otros; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0422-2013-0-0701-JR-LA-04, del Distrito Judicial del Callao, Lima. 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre la nulidad total de la Resolución de Gerencia General Regional N°476-2013, y la nulidad total de la resolución Directoral Regional N° 4783-2012 y otros, según los

parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0422-2013-0-0701-JR-LA-04, del Distrito Judicial del Callao, Lima, 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutoria que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho ambas fueron: muy alta; y finalmente, la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, también, fueron: muy alta, muy alta respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre la nulidad total de la Resolución de Gerencia General Regional N°476-2013, y la nulidad total de la resolución Directoral Regional N° 4783-2012 y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0422-2013-0-0701-JR-LA-04, del Distrito Judicial del Callao-Lima, 2018.

Variable de estudio	Dmension es de la variable	Subdimensi ones de la variable	Calificaciones de las subdimensiones					Calificació n de las dimension es	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Median a	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Median a	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5		1 - 8	9-16	17-24	25-32	33-40	
Parte expositiva	Introducción						X	10	9-10	Muy alta				
			Postura de las partes						X	7-8	Alta			
									5-6	Media na				
									3-4	Baja				

									1-2	Muy baja									
Parte considerativa		2	4	6	8	10		20	17-20	Muy alta								40	
	Motivación de los hechos					X			13-16	Alta									
	Motivación del derecho					X			9-12	Media na									
									5-8	Baja									
									1-4	Muy baja									
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10												
						X		9-10	Muy alta										
	Descripción de la decisión							X	7-8	Alta									
									5-6	Media na									
									3-4	Baja									
									1-2	Muy baja									

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia sobre la nulidad total de la Resolución de Gerencia General Regional N°476-2013, y la nulidad total de la resolución Directoral Regional N° 4783-2012 y otros; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0422-2013-0-0701-JR-LA-04, del Distrito Judicial del Callao, Lima. 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre la nulidad total de la Resolución de Gerencia General Regional N°476-2013, y la nulidad total de la resolución Directoral Regional N° 4783-2012 y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° ° 0422-2013-0-0701-JR-LA-04, del Distrito Judicial del Callao, Lima. 2018, fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, ambas, fueron muy alta; finalmente, la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, también fueron: muy alta y muy alta respectivamente.

4.2. Análisis de los Resultados

De acuerdo a los resultados obtenidos en nuestra investigación se determinó que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre la nulidad total de la Resolución de Gerencia General Regional N°476-2013, y la nulidad total de la resolución Directoral Regional N° 4783-2012 y otros, como se describe en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0422-2013-0-0701-JR-LA-04, del Distrito Judicial del Callao- Lima, 2018 fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en nuestra investigación, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo del Callao (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Es decir, que se considera en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Además, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; así como explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, se encontró.

Asimismo, la calidad se encuentra en el rango de *muy alta*; ya que el juzgador en su sentencia detalla los siguientes datos como el N° de expediente y las partes en el proceso judicial, el contenido es congruente con el petitorio judicializado por lo que el juez cumple con el debido proceso, se considera los fundamentos de hechos y de derecho expuestos por las partes, este petitorio es de forma clara y concreto considerando y definiendo el marco factico y legal. También se resuelve los puntos contrarios en esta parte expositiva de la sentencia, la lectura de esta sentencia se entiende y se comprende de manera clara y precisa.

Por ello señalamos que el proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Se debe precisar que este principio, es cuando la persona tiene el poder para exigir al estado, sus derechos, ser parte de un proceso y ser parte de la actividad jurisdiccional. Es un derecho constitucional que busca el acceso a la justicia y su respectiva eficacia (Cárdenas Torres, 2018).

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido

seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; por lo que se argumenta los hechos y las normas que lo que justifica a la decisión así como su claridad.

La consideración igualitaria de las partes en el proceso contencioso – administrativo “obliga a cuestionar el valor hasta ahora atribuido al expediente administrativo, partiendo de la base de que la prueba posee un carácter exclusivamente jurisdiccional, pero desde el momento en que (el proceso administrativo) admite la existencia de pruebas preconstituidas, cuyo valor probatorio reconocen las leyes, se enfrenta a la realidad de que en muchos casos la Administración se encuentra en una posición de ventaja a la hora de lograr el reconocimiento del órgano judicial con respecto a su versión de los hechos – de la que queda constancia en el expediente- mientras que el particular recurrente debe desmontar esta versión a posteriori con notables dificultades probatorias” (Rivera, 2000).

La plenitud jurisdiccional del proceso contencioso – administrativo implica: “La posibilidad de admisión de toda clase de pruebas, aunque no se hayan presentado y diligenciado en el procedimiento administrativo previo, y de decretar de oficio la que el tribunal estime conveniente para la mejor solución de la contienda...” (Sarmiento, 1996).

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

Según el autor (Rodríguez, 1995), el Juez considera los medios probatorios ya que es una prueba para encontrar la veracidad de los puntos en controversia y así tener una decisión en la sentencia.

La Ley N° 27584 del Código Procesal Civil, artículo 540, procedencia, la demanda contenciosa administrativa se interpone contra acto o resolución de la administración a fin que se declare su invalidez o ineficacia. La norma glosada fue objeto de interpretación errónea por algún sector de los operadores del derecho (abogados, funcionarios de la administración, jueces, fiscales) quienes consideraban que el proceso administrativo sólo tenía por objeto controlar la regularidad de los aspectos formales del procedimiento seguido en la vía administrativa, mientras que

otro sector igualmente equivocado consideraba que el proceso contencioso administrativo tenía por todo objeto la anulación de una decisión administrativa, porque supuestamente estaba vedado a los jueces que conocen del citado proceso disponer el restablecimiento del derecho violado o el reconocimiento de cualquier otra pretensión que formulen los particulares en dicho tipo de procesos (Sagastegui, 2000).

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Asimismo se determinó en base a los resultados de la calidad sobre la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; así como el pronunciamiento se observa de manera expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Además el acto procesal “es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es, por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es en sí misma un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley” (Devis, 1986).

La decisión y el resultado sobre el razonamiento del juez se encuentran en el rango de muy alta, por lo que se puede observar que su contenido es claro por lo que la sentencia “es el acto procesal por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción, y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones de las partes así como se plantea las excepciones o tachas. [...]” (Devis, 1986) así como el objeto del acto jurídico es congruente con la motivación cuando lo que se decide encuentra sustento en los hechos probados que aparecen en la motivación y amparo en los fundamentos jurídicos que allí mismo se exponen en uno de su principio.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, conforme a nuestra investigación; fue emitida por la Sala Laboral Permanente perteneciente al Distrito Judicial del Callao (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad y los aspectos del proceso.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 5 de los 5 parámetros: la claridad; así como se evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensiones de quién formula la impugnación; y evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal.

Por ello el juzgar es una actividad expresa pero puede haber errores, esta actividad se materializa en el texto que están en las resoluciones cuyo objetivo es mantener la paz está conforme al Artículo 139 Inciso 6 (Chaname, 2009), así como es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros para que el juez revise de toda la resolución o acto procesal y después pueden ser confirmados, anulación o su revocación (Ticona, Análisis y comentario al Código Procesal Civil, 1994).

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. . Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; por lo que se argumenta los hechos y las normas que lo que justifica a la decisión así como su claridad.

También el postulado se contiene en la jurisprudencia señalando que *“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacerse mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sublitis”*(Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p.4596-4597). En esta parte considerativa se observa que los jueces tienen conocimientos de dichas valoraciones a través del mandato normativo y deben de cumplirla.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; así como el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre la nulidad total de la Resolución de Gerencia General Regional N°476-2013, y la nulidad total de la resolución Directoral Regional N° 4783-2012 y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0422-2013-0-0701-JR-LA-04, del Distrito Judicial del Callao, Lima. 2018, de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Fue emitida por el Cuarto Juzgado especializado de trabajo del Callao donde falla declarando: FUNDADA EN PARTE la demanda, interpuesta por la parte demandante “ A “ contra la parte demandada “ B “. , sobre proceso contencioso administrativo; en consecuencia, NULA la resolución directoral regional N°4783 de fecha 28 de noviembre del 2012, únicamente en el extremo que declaró improcedente la solicitud de la demádate, respecto a la asignación del 30% en base a su remuneración total, por el período comprendido desde de 20 de setiembre del año 1995 hasta el 25 de noviembre del 2012, y NULA la resolución N° 476-2013-Gobierno Regional del Callao de fecha 24 de abril del 2013, y el juzgado solicita a la parte demandada que cumpla en el plazo de quince días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa a favor de la demandante dicha bonificación especial mensual real equivalente al 30% de su remuneración total por concepto de preparación de clases y evaluación, calculada sobre la base de la remuneración total o íntegra percibida, así como los devengados que se hubieran generado desde el 20 de setiembre del año 1995 hasta el 25 de noviembre del 2012, con deducción de los montos cancelados por tal concepto, además de los intereses respectivos.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 de 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; así como el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la sala laboral permanente, donde se resolvió: confirmar la sentencia contenida en la resolución número 06 de fecha 29 de agosto del 2014, en el extremo que declara: FUNDADA en parte la demanda interpuesta; en consecuencia nula la Resolución Directoral Regional N°4783 de fecha 28 de noviembre del 2012, únicamente en el extremo que declaró improcedente la solicitud de la demandante respecto a la asignación por bonificación del 30% con respecto a su remuneración íntegra, por el periodo comprendido desde el 20 de setiembre del 1995 hasta el 25 de noviembre del 2012 y nula la Resolución Gerencial General Regional N°476-2013-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 24 de abril del 2013 que declaró infundada el recurso de apelación interpuesto

por la demandante contra la Resolución Directoral Regional N° 4783, por el periodo antes indicado. En los seguidos por la demandante contra el demandado sobre nulidad de resoluciones administrativas, con el expediente N° 422-2013-0-0701-JR-LA-04.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad y los aspectos del proceso.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, ya que se existe los 5 parámetros: la claridad; así como evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensiones de quién formula la impugnación; y evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a

establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; también se evidencia el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia que está conforme a la pretensión solicitada, así como se señala que no existe el pago de costas y costos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- (s.f), U. N. (28 de Junio de 2017). *Ingeniería de Software*. Obtenido de Por la Calidad Educativa y la equidad Social: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html
- 29497, L. N. (2010). *Ley N° 29497*. Lima: Peruano.
- Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública, privacidad de la intimidad personal y familiar*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Aguila Grados, G. (2013). *El ABC del Derecho*. Lima: San Marcos.
- Alata Nina, M. (30 de Junio de 2017). *Carga Procesal en el Poder Judicial y la implementación de un proceso civil comun en el Perú*. Obtenido de <http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/647/TESIS%2042009017.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Apaza Mamani, E. (28 de Octubre de 2018). *Análisis del Artículo 139 de la Constitución política del Estado Peruano*. Obtenido de <http://edvirtualjuliaca.blogspot.pe/>
- Boza, G. (2004). *La madre trabajadora como sujeto laboral especialmente protegido en el ordenamiento peruano*. Lima: Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: Ara Editores.
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. Lima: Rodhas.
- Campos, W. (30 de Junio de 2017). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Obtenido de <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Cárdenas Torres, J. (28 de Octubre de 2018). *Conceptualización De La Tutela Jurisdiccional Efectiva*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/25/el-debido-proceso-y-la-tutela-jurisdiccional-efectiva/>
- Carrion, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Lima: Grijley.
- Cervantes, D. (2000). *Manual de derecho administrativo*. Arequipa: Rodhas.
- Chanamé Orbe, R. (2011). *Diccionario Jurídico Moderno*. Lima: Abogados.

- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. Lima: Jurista Editores.
- Ciudad, A. (2008). *Análisis del Proyecto de Reforma Laboral Peruana*. Guatemala.: Documento de trabajo.
- Civil, C. (2013). *Código Civil*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales*. Valencia: Tirant lo blach.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Custodio Ramirez, C. (28 de Octubre de 2018). *Principios y derechos de la función jurisdiccional consagrados en la Constitución Política del Perú*. Obtenido de <http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per--108a369.pdf>
- Derecho. (28 de Octubre de 2018). *Obligación de motivar sentencias*. Obtenido de <http://derecho-acotaciones.blogspot.pe/2012/08/obligacion-de-motivar-las-sentencias.html>
- Devis Echandía, H. (1996). *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Aguilar S.A. Ediciones.
- Devis, H. (1986). *Teoría general del proceso*. Santa fe: Universidad Santa fe.
- Española, R. A. (6 de Marzo de 2016). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae>
- Espinosa Cueva, K. (30 de Octubre de 2018). *Motivación de las Resoluciones Judiciales de Casación Civil y Laboral dentro del debido proceso*. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/379/1/T682-MDP-Espinosa-Motivaci%C3%B3n%20de%20las%20resoluciones%20judiciales%20de%20casaci%C3%B3n%20civil%20y%20laboral%20dentro....pdf>
- Eufracio León, D. T. (30 de Junio de 2017). *Modernización del Sistema de Administración de Justicia*. Obtenido de http://cybertesis.uni.edu.pe/bitstream/uni/206/1/eufracio_ld.pdf
- Fisfálen Huerta, M. H. (30 de Junio de 2017). *Análisis Económico de la carga procesal del poder judicial*. Obtenido de file:///C:/Users/Diego/Downloads/FISFALEN_HUERTA_MARIO_ANALISIS_ECONOMICO.pdf:

file:///C:/Users/Diego/Downloads/FISFALEN_HUERTA_MARIO_ANALIS
IS_ECONOMICO.pdf

Fisfálen Huerta, M. H. (s.f.). *ANÁLISIS ECONÓMICO DE LA CARGA PROCESAL
DEL*. Obtenido de
file:///C:/Users/Diego/Downloads/FISFALEN_HUERTA_MARIO_ANALIS
IS_ECONOMICO.pdf

González, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. México: Lenise Do
prado.

Guevara Carrillo, J. (30 de Octubre de 2018). *Universidad Andina Simón Bolívar*.
Obtenido de [http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/822/1/T460-
MDE-Guevara-
Motivaci%C3%B3n%20de%20las%20decisiones%20de%20la%20administraci%C3%B3n%20p%C3%ABlica%20en%20la%20legislaci%C3%B3n%20e
cuatoriana.pdf](http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/822/1/T460-MDE-Guevara-Motivaci%C3%B3n%20de%20las%20decisiones%20de%20la%20administraci%C3%B3n%20p%C3%ABlica%20en%20la%20legislaci%C3%B3n%20e%20cuatoriana.pdf)

Hernandez Lozano, C., & Vazquez Campos, J. (2010). *Manual de derecho Procesal
Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la
Investigación*. México: Mc Graw Hill.

Higuera, L. (28 de Octubre de 2018). *Prezi*. Obtenido de
<https://prezi.com/ygmuoxfmag-q/12-conceptos-y-terminologia-segun-la-asq/>

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. Bogotá: Temis
Palestra.

Judicial, P. (2016). *Diccionario Jurídico*. Obtenido de
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia
de la Magistratura.

Martel Chang, R. (28 de Octubre de 2018). *Conceptos generales del derecho
procesal*. Obtenido de
[http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/Martel_C_R/titulo1.p
df](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/Martel_C_R/titulo1.pdf)

Mendoza Cánepa, R. (28 de Octubre de 2018). *Auditoría social a los Sistemas de
Justicia*. Obtenido de <http://www.auditoriajudicialandina.org/?p=105>

- Palomar, A., & Fuertes, J. (28 de Octubre de 2018). *V/LEX*. Obtenido de Información jurídica inteligente: <https://practico-administrativo.es/vid/contestacion-proceso-administrativo-427619058>
- Pastor, S. (1993). *Ah de la Justicia Política Judicial y Economía*. Madrid: Civitas.
- Peruano, D. O. (28 de Octubre de 2018). *Publicación Oficial*. Obtenido de Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 : <http://spij.minjus.gob.pe/content/noticia/pdf/DS-006-2017-JUS.pdf>
- Peruano, T. Ú. (2008). <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>. . Obtenido de <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.
- Plá, M. (1998). *Los principales del Derecho del Trabajo*. Buenos Aires: Depalma.
- Priori, G. (2002). *Comentario a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo*. . Lima: Ara Editores.
- Ramirez, R. (2011). *Derecho y Economizada Transparencia Judicial*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- Rioja Bermudez, A. (28 de Octubre de 2018). *El autoadmisorio de la demanda*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/13/el-auto-admisorio-de-la-demanda/>
- Rioja Bermudez, A. (30 de Octubre de 2018). *El interes difuso*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2018/10/30/el-interes-difuso/>
- Rivera, R. (2000). *El estado vigilante*. Madrid: Tecnos.
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Printed in Perú.
- s.f. (28 de Junio de 2017). *Universidad Nacional Abierta y a Distancia*. Obtenido de Ingeniería de Software. Material Didáctico: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html
- Sagastegui, P. (2000). *El proceso contencioso administrativo*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Sarmiento, J. (1996). *Introducción al procedimiento y al Proceso Administrativo en el colectivo: Protección al Administrado*. Argentina: Buenos Aires.
- Ticona, V. (1994). *Análisis y comentario al Código Procesal Civil*. Arequipa: Industrial Gráfica Librería Integral.
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Lima: Rodhas.

- Toyama, J. (2015). *El derecho individual del trabajo en el Perú*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Valderrama Valderrama, L. (28 de Octubre de 2018). *La Pluralidad de Instancia*. Obtenido de iliajudithvalcarcellaredo.blogspot.pe/2008/07/la-pluralidad-de-instancia.html
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Lima: San Marcos.
- Valiño, A. (21 de Agosto de 2016). *Gestión público en Justicia algunas notas conceptuales y cracterísticas en España*. Obtenido de Gestión público en Justicia algunas notas conceptuales y cracterísticas en España: <http://pendientedemigracion.ucm.es/BUCM/cee/doc/9905/9905.htm>
- Zavala, S., & Alfaro-Mantilla, J. (27 de Octubre de 2018). www.scielo.org.pe. Obtenido de <http://www.scielo.org.pe/pdf/rins/v28n4/a15v28n4.pdf>
- Zongáles, N. (1992). *La prueba en el proceso administrativo*. Lima: Colex.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE N° 0422-2013-0-0701-JR-LA-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CALLAO - LIMA, 2018.

PRIMERA INSTANCIA

“A”

“B”

EXPEDIENTE N° 0422-2013

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 06

Callao, quince de julio

del año dos mil catorce.-

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Resulta de autos que, **la parte demandante “C”** interpone demanda contencioso administrativa **contra la parte demandada “D”**, solicitando como pretensiones principales se declare la nulidad total de la Resolución de Gerencia General Regional N°476-2013, y la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 4783-2012, y como pretensiones accesorias solicita que la demandada emita resolución administrativa, disponiéndose la orden de pago del 30% de remuneración total e íntegras por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y los respectivos devengados de acuerdo a los años de servicio que tiene en el Magisterio, y el pago de asignación por movilidad y refrigerio en forma diaria y continua por su calidad de profesora de horas, y que se efectúe el pago de los devengados, descontando lo que pagado por preparación de clases, así como el pago de intereses legales, más costas y costos.

La parte demandante **C** expone como fundamentos de hechos que el Decreto Supremo N° 051-01- “E”, fue expedido el 04 de marzo de 1991, durante la vigencia de la Constitución de 1979, y que dicha norma legal fue dictada la vigencia de la constitución de 1979, y que dicha norma legal fue dictada en aplicación del artículo 211 inciso 20 de la Constitución de 1979, cuyo texto era el siguiente: “Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la Republica, administrar la Hacienda Pública, negociar los empréstitos, y dictar medidas extraordinarias en material

económica y financiera ”y no consignaba que tales medidas tuvieran fuera o rango de Ley en la Constitución de 1979 y por su calidad de Decretos Supremos tenían rango reglamentario, siendo ese el rango del Decreto Supremo N° 51-91- “E”.

Señala también la parte demandante “C” que conforme al artículo 51 de la actual Constitución, la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la Ley sobre norma de inferior jerarquía y así sucesivamente, lo que también estuvo contenido en el artículo 87 de la Constitución de 1979, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Constitución vigente en todo proceso, los Jueces prefieren la norma legal sobre otra norma de rango inferior, consecuentemente es de aplicación al caso sub litis la ley del Profesorado que dispone en su artículo 48 el derecho que tienen los profesores a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, y no es aplicable el Decreto Supremo N° 051-91- “E” que crea el concepto de remuneración total permanente, cuya suma es muy inferior, y en ese sentido, es de aplicación el principio de jerarquía de normas, y en conclusión se demanda contencioso administrativa es amparable, consecuentemente debe hacerse el recalcule a su haber, teniéndose en su cuenta la sentencia del “F” emitida en el Exp. 1146-2000- “F” de fecha 12 de enero del 2000, sobre la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, derecho por el cual le vienen pagando una suma irrisoria

Asimismo solicita que se le haga el pago correcto de la asignación por movilidad y refrigerio en forma diaria y continua conforme al D.S. N° 025-85- “E” y sus incrementos de conformidad a los D.S. N° 063-85- “E”, 204-90- “E”, 204-90- “G”, 109-90- “G” Y 264-90-“ G”, con retroactividad al 01 de marzo de 1985, con la deducción de lo percibido en forma diminuta; más los intereses legales a la fecha.

Argumenta también la accionante que solicitó a la parte demandada “D”, el reintegro de bonificación y devengados por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total, por ser profesora activa en el magisterio, de acuerdo al artículo 48 de la Ley N°24029-Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, y ante su petición, la citada entidad administrativa, emitió la Resolución Directoral Regional N° 4783-2012, de fecha 28 de noviembre del 2012, declarando improcedente su solicitud de bonificación con el 30% de su remuneración total. Es

así, que al no encontrarse conforme con lo resuelto por la autoridad educativa interpuso recurso de apelación, siendo que la parte demandada **D**, emitió la Resolución Gerencial General Regional N° 476-2013, dando por agotada la vía administrativa. Indica que dicha resolución carece de fundamentación sobre el fondo de su petición, puesto que sólo se ha limitado al aspecto formal o administrativo de las instancias de decisión del trámite, y no se encuentra conforme con las resoluciones emitidas: por considerar que no se ajustan a derecho, toda vez que no se ha tomado en cuenta lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley del Profesorado señalando además que es profesora nombrada en el régimen regulado por la ley N° 24029-Ley del profesorado y que durante el tiempo que ha laborado al amparo de la citada Ley no ha percibido el íntegro total de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, toda vez que se le ha venido abonando en su lugar un monto calculado sobre la base del artículo 8 del D. S. N° 051-91- “E”, es decir remuneración total permanente, vulnerándose su derecho a percibir sobre la base de la remuneración total .

Mediante resolución número uno de fecha de 10 de junio del 2013 se declara inadmisibles las demandas, y es mediante escrito de fecha 26 de julio del 2013 que la actora A subsana la demanda, precisando que los devengados solicitados corren a partir del 20 de setiembre de 1995.

SEGUNDO.- Admitida la demanda mediante resolución número dos de fecha 09 de agosto del 2013, ésta es notificada a la demandada “D”, quien a través del Procurador “I”, mediante escrito de fecha 02 de diciembre de 2013, absuelve el trámite, la niega y contradice en todos sus extremos, solicitando se declare infundada la demanda. Señala en primer lugar que la parte demandante C no ha señalado cuáles son las razones de orden legal por las cuales debe ser declarada nula la Resolución Gerencial General Regional N° 476-2013 de la parte demandada “H”, de fecha 24 de abril del 2013 y nula la Resolución Directoral Regional N° 4783 de fecha 28 de noviembre del 2012 del demandado D, al no señalar ninguna de las causales establecidas en el artículo 10 de la Ley 27444, ni ninguna Ley especial aplicable al presente caso, y asimismo no desarrolla ninguna causal de nulidad en todo escrito de demanda, y a su vez refiere que la parte demandante C no señala las razones fácticas por las cuales pretende que se incremente el monto de su bonificación, ya que como

señala viene recibiendo la bonificación que solicita en un monto que sin explicación alguna señala que es ínfimo, cuando en realidad se haya perfectamente arreglado a derecho.

En cuanto al asunto de fondo, argumenta la emplazada que los conceptos de remuneración total permanente y remuneración total difieren, fundamentalmente en el monto, siendo mucho mayor el segundo, razón por el cual muchos de los integrantes de la carrera del Profesorado están solicitando su otorgamiento. Refiere que el derecho para obtener el beneficio en cuestión, está establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, el cual establece: “ El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases, y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...”, pero al respecto, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91- “E”, dice textualmente:” precítese que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo”; y es en aplicación del mencionado artículo 10, que se le ha otorgado la referida bonificación especial, de acuerdo al principio de legalidad por lo que no existe ninguna causal que esté establecida en el artículo 10 de la Ley 27444, para generar la nulidad del acto administrativo mediante el cual se le otorgó dicho beneficio.

Señala asimismo, que el Decreto Supremo N° 051-91- “E”, fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20 del artículo 211 de la Constitución de 1979, que se fundamenta en situaciones imprevisibles, y urgentes, cuyos efectos sean de riesgo inminente que constituyan peligro para la economía nacional o las finanzas públicas, estando a que la doctrina le atribuyo efecto de ley, siendo recogida esta atribución en el inciso 19 del artículo 118 de actual Constitución de 1993 , que prevé para los mismos casos la emisión 20 del artículo 211 del Constitución de 1979 es el equivalente a los Decretos de Urgencia actuales, y se ubican en el mismo nivel jerárquico, en consecuencia cuando el artículo de 10 del Decreto Supremo N° 051-91- “E” señalaba que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado, se aplica la remuneración total permanente, lo que hacía era modificar dicha norma, no existiendo conflictos de jerarquía entre las mismas ni incompatibilidad para preferir la aplicación del D.S. N° 051-91- “E”, y que por

consiguiente las Resoluciones cuestionadas cumplen con todos los requisitos de validez establecidos en los artículos 3°, 4°, 5° y 6° de la Ley 27444; no encontrándose en los supuestos de nulidad del artículo 10 de la citada norma.

TERCERO.- Mediante resolución número tres de fecha 10 de marzo del 2014, se tuvo por contestada la demanda, y con fecha primero de abril último se declaró saneando el proceso, fijándose los puntos controvertidos y se admitieron las pruebas ofrecidas por la partes; y con lo dictaminado por el Ministerio Público “J”, es el estado de la presente causa el de expedir sentencia.

FUNDAMENTOS:

CUARTO.- Que, en principio toda persona en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica conforme lo garantiza el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo 2 del Código Procesal Civil;

QUINTO.- La acción contencioso administrativa tiene por finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al Derecho Administrativo, así como también la efectiva tutela de los derechos de los administrados, debiendo actuar conforme a derecho tanto en la forma como en el fondo, a fin de garantizar un pronunciamiento jurisdiccional acorde con las funciones de la administración pública y con sujeción al debido proceso administrativo ejercido por los administrados en las actuaciones ante la autoridad administrativa.

SEXTO.- Que, en cuanto a lo alegado por la demandada respecto a que la demandante no ha señalado las razones de orden legal por las cuales se debe declarar nula la Resolución Gerencial General Regional N° 476-2013- “H”, de fecha 24 de abril del 2013 y nula la Resolución Directoral Regional N° 4783 de fecha 28 de noviembre del 2012, así como tampoco ha señalado alguna de las causales establecidas en el punto IV- Fundamentos jurídicos de la demanda ha invocado el artículo 4 numeral 1 y artículo 5 numeral 1 del TUO la ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo General, el cual prescribe que uno de los vicios del acto administrativo, delimitando así el objeto de su pretensión, y asimismo en el punto II – petitorio , ha invocado el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 27444 , Ley del

procedimiento Administrativo General, el cual prescribe que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, es la contravención a la constitución, a las leyes a las normas reglamentarias; siendo así, y apreciándose de los fundamentos de hechos de la demanda , esto es que según la actora, la Resolución Administrativa cuya nulidad solicita ha sido expedida en forma contraria a lo que dispone el artículo 48 de la Ley del Profesorado, es de verse que la demandante si ha expuesto los fundamentos fácticos y jurídicos de su demanda, por lo que podemos concluir que no se ha incurrido en nulidad al admitirse la presente demanda.

SÉTIMO.- Que, a fojas 102 a 104 corre la solicitud de la parte demandante “C” ante la parte demandada “D”., peticionando que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% que actualmente percibe calculada sobre la base de la remuneración total permanente, le sea otorgada tomando como base de cálculo la remuneración total íntegra con retroactividad al mes de noviembre del año 1995. Ante dicha solicitud , la parte demandada “D” expidió la Resolución Directoral Regional N°4783 de fecha 28 noviembre del 2012, obrante a fojas 87, declarando improcedente su solicitud, lo que motivó que la accionante interpusiera recurso de apelación conforme se verifica a fojas 80 a 82, siendo que la parte demandada “D” al meritar dicho medio impugnatorio expidió la Resolución Gerencial General Regional N° 476-2013, de fecha 24 de abril del 2013 , corriendo a fojas 73, declarando infundado el citado recurso de apelación.

OCTAVO.- Que, previamente debemos indicar que el régimen laboral aplicable a los docentes públicos se ha venido regulando por:

1.-La Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremos N° 19-90-ED.

2.- La Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del profesorado en lo referido a la Carrera Publica Magisterial; norma que crea la Carrera Publica Magisterial como un nuevo régimen para los docentes públicos; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2008- N.

NOVENO.- Que, según los hechos expuestos en la demanda y contestación realizada por la parte demandada “D”, corresponde dilucidar en este proceso si la bonificación especial por preparación de clases, a que se refiere el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley 25212, debe calcularse en base a la

remuneración total o íntegra de la demandante o, si como señala la demandada, debe calcularse en base a su remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo 051-91- “E”, por lo que será materia de análisis en el caso de autos, tanto la Ley N° 24029 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°19-90-N, como el Decreto Supremo N° 051-91- “E”.

DÉCIMO.- Que, en tal sentido, debe señalarse que el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91- “E” establece “para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración total permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; b) Remuneración Total.- Es aquella que ésta constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”, y su artículo 9 establece que: “las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios directivos y servidores otorgado en base al suelo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de los casos siguientes: a) compensación por tiempo de servicios que se continuarán percibiendo en bases a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo, b) la bonificación diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85- G, 067-88- “ G” y 232-88- “G”, se continuarán otorgando tomando como base cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N°028-89- “E”. C) La Bonificación personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S.N° 028-89- “E”

DÉCIMO PRIMERO.- Que, el Decreto Supremo 051-91- “E”, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de Marzo de 1991, fue expedido por el Poder Ejecutivo cuando se encontraba vigente la Constitución de 1979, siendo que la citada Carta Magna en su artículo 298 establecía qué normas tenían rango de ley, al prescribir: “EL Tribunal de Garantías tiene jurisdicción en todo el territorio de la

Republica. Es competente para: 1.- Declarar, a petición de parte , la inconstitucionalidad parcial o total de las leyes, decretos legislativos, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravienen la Constitución por la norma o por el fondo” ; con lo cual, la Constitución de 1979 determinaba que eran normas con rango de ley, no ley , los Decretos Legislativos, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales, más no reconocía jerarquía de Ley a los Decretos Supremos expedidos durante su vigencia.

Que, la citada Constitución de 1979, en su artículo 211.20 estableció la posibilidad de que el Poder Ejecutivo dictara medidas extraordinarias en materia económica y financiera y es en tal sentido que se expidió el Decreto Supremo número 051-91-“E” por la necesidad de “dictar las normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer los niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado” según se desprende de sus considerandos y artículo 1; pero no se dispuso que tales medidas extraordinarias dictadas por el Presidente de la República tuvieran rango de ley. Asimismo, se establecía en el citado artículo, inciso 11 que era atribución del Presidente de la Republica ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones; apreciándose así, que la Constitución de 1979 no disponía que las medidas extraordinarias en materia económica y financiera que dictara el Presidente de la Republica tuvieran la calidad de Decreto de Urgencia o que tuvieran rango de ley, siendo que recién con la dación de la Constitución de 1993, esto es su inciso 19 del artículo 118, en forma expresa prevé que los Decretos de Urgencia tienen fuerza de ley , por tanto , estando a lo expuesto, se desprende que el citado Decreto Supremo 051-91- E expedida durante la vigencia de la Constitución de 1979 no tiene jerarquía de ley, sino que es una norma reglamentaria y general.

DÉCIMO SEGUNDO.- De otro lado, la Ley N° 25397, Ley del Control Parlamentario sobre los actos normativos del Presidente de la Republica, publicada el 9 de febrero de 1992, dispuso en sus artículos 3° y 4° que dicha facultad presidencial debía ejercerse a través del dictado de disposiciones denominadas “Decretos Supremos Extraordinarios”, cuya vigencia temporal no podía exceder de seis (6) meses. Estando a lo prescrito es de verse que se ha excedido la temporalidad respecto

al Decreto Supremo número 051-91 “E”, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 06 de Marzo de 1991, desnaturalizándose así su carácter extraordinario y temporal

DÉCIMO TERCERO.- Que, el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, prescribe que en todo proceso, al existir incompatibilidad entre la aplicación de una norma constitucional y una legal debe preferirse la primera, debiendo igualmente preferirse la norma legal respecto de cualquier otra de rango inferior, lo cual significa que teniendo la Ley Número 24029 el rango de Ley, acorde el criterio de jerarquía, ésta se impone sobre el Decreto Supremo número 051-91-“E”, que se trata de una norma reglamentaria y general, y por tanto no puede afectar de modo alguno los derechos reconocidos en la ley del Profesorado número 24029 modificada por la Ley número 25212, ambas elaboradas y aprobadas por el Poder Legislativo.

DÉCIMO CUARTO.- Que, asimismo la aplicación del Decreto Supremo N° 51-91-“E”, pese a lo que se encuentra establecido en la Ley del Profesorado N° 24029 y su reglamento D.S 019-90- N , significaría vulnerar la jerarquía normativa contenida en el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que le da preponderancia a la Ley y a las normas de rango legal ante los Decretos Supremos y demás normas reglamentarias de otro poderes del estado.

DÉCIMO QUINTO.- Que, por otro lado, también resulta aplicable a este caso el principio de especialidad y como ya se ha indicado, el Decreto Supremo número 051-91- “E” es una norma de ámbito general, pues está destinada a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado, mientras que, la Ley del Profesorado numero 24029 norma el régimen del profesorado como carrera pública, regulando los derechos de los profesionales de ese sector en forma específica, consecuentemente, el artículo 48° de la Ley N°24049 prevalece sobre los artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91- “E”.

DÉCIMO SEXTO.- Debe señalarse asimismo, que G en el Expediente N° 0715-2005-PA/G al analizar la aplicación del Decreto Supremo N°051-91-“E” ha señalado lo siguiente, “tal como lo ha establecido este Colegiado en la Sentencia N°1367-2004-AA/G, de acuerdo con los artículos 52° de la Ley N°24029, y 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio

reclamado por la parte demandante “C” se otorga sobre la base de remuneraciones íntegras, situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N° 041-2001- “N”, al establecer que el concepto de remuneración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029 debe ser entendido como remuneración total, la cual está regulada por el Decreto Supremo N° 051-91- “E.....”. Por su parte, el “L”, mediante resolución número 04461-2012- “L” – “L”- Segunda Sala recaída en el expediente número 12892-2012 “L” / “L” ha señalado “(...) Estando a ello, esta Sala considera que en atención principio de especialidad, entendido como la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”, debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029. Lo que determina que, para el cálculo de bonificación especial mensual por preparación de clases se aplique la remuneración mensual total que el docente perciba y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91- “E”.

DÉCIMO SÉTIMO.- Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes y atendiendo que la demandante ha venido laborando, bajo los alcances de la Ley N° 24029 - Ley de Profesorado, según se observa de la Resolución Directoral N° 1345 de fecha 20 de octubre de 1995 obrante a fojas 115, Resolución Directoral N° 0622 de fecha 09 de mayo de 1996, corriente a fojas 116 a 117, Resolución Directoral N° 0641 de fecha 19 de junio de 1996 de fojas 118, Resolución Directoral N° 1323 de fecha 31 de mayo de 1997 de fojas 119 a 120, y Resolución Directoral N° 487 de fecha 19 de marzo de 1999 corriente a fojas 121, y según se corrobora de la boleta de pago corriente a fojas 107, en la cual se ha consignado Régimen Laboral: Ley N° 24029, resulta de aplicación al caso concreto, el artículo 48 de la Ley del Profesorado, número 24029, modificada por la Ley número 25212, que prevé: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de su remuneración total ..”, norma que resulta concordante con el artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo número 019-90- N, que señala: ”El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de su remuneración total..”; consecuentemente, la bonificación especial

mensual por preparación de clases y evaluación debe calcularse en base a la remuneración total o íntegra de la actora.

DÉCIMO OCTAVO.- Ahora bien, es menester precisar que, el Poder Ejecutivo ha promulgado la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial, publicada en el Diario Oficial “ El Peruano” el 25 de noviembre de 2012, siendo que esta Ley, según lo dispuesto en la Decima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, ha derogado a la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley 25212 y a la Ley N°29062 – Ley que modifico la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, y a su vez, el Reglamento de la Ley N° 29944, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en su Disposición Complementaria Derogatoria, ha dispuesto la derogación del Reglamento de la Ley N° 24029 y de la Ley N° 29062.

DÉCIMO NOVENO.- Cabe señalar además, que el “G” en el Expediente N° 0020-2012-PI/ G expedido la Sentencia 01-14-PJ con fecha 16 de abril del 2014, declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad por omisión de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, y atendiendo que las sentencias emitidas en los procesos de inconstitucionalidad tienen carácter vinculante, en tal sentido, si la citada Ley N° 29944 ha sido declarada compatible con la Constitución sigue vigente, y debe ser cumplida por todos.

VIGÉSIMO.- Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2013- N -Reglamento de la Ley N° 29944 , regula el ámbito de aplicación de la Ley N° 29944 , siendo que su numeral 2, literal a) prescribe: ”la norma es de aplicación a los profesores de educación básica y técnica productiva entendiéndose por tales, a los siguientes profesores: a) los profesores nombrados con título pedagógico que se encontraban comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado o la Ley N°29062- Ley de Carrera Pública Magisterial, y que son incorporados universal y automáticamente en los alcances de la Ley N°29944- Ley de Reforma Magisterial.”

En tal sentido, la Ley N° 29944 resulta aplicable a los docentes que se encontraban comprendidos en la Ley N°24029 modificada por la Ley N°25212 y en la Ley N° 29062, y sus Reglamentos, desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, esto es, desde el 26 noviembre del 2012.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que, el artículo 56 de la ley N° 29944 prescribe “el profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa. Adicionalmente, el profesor puede recibir asignaciones temporales que se otorgan por los siguientes conceptos:

- a) Ejercicio de cargos de responsabilidad en las diferentes áreas de desempeño: directivos, especialistas, capacitadores y jerárquicos:
- b) Ubicación de la institución educativa: ámbito rural y de frontera.
- c) Característica de la institución educativa: unidocente, multigrado o bilingüe.

La remuneración íntegra mensual, las asignaciones temporales y cualquier otra entrega económica a los profesores deben estar registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de datos de los Recursos Humanos del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- De lo prescrito en el dispositivo legal, tenemos que desde la fecha de vigencia de la Ley de Reformas Magisterial, se ha establecido la Remuneración Integra Mensual-RIM, la cual fue reglamentada mediante el Decreto Supremo número 290-2012- G, y del análisis del citado dispositivos, tenemos que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación regulada en el artículo 48 de la Ley N°24029 ha quedado incorporada a la remuneración íntegra mensual.

VIGÉSIMO TERCERO.- En tal sentido, y en virtud a las consideraciones precedentes, se debe señalar que si bien en pretensiones similares a la de la presente acción, la suscrita invocaba el segundo párrafo de la Décimo Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y final de la Ley derogatoria, el cual señala que:“(..) Las asignaciones, bonificaciones y subsidios adicionales por cargo, tipo de institución educativa y ubicación, que vienen siendo percibidos por los profesores, continuarán siendo percibidos por los mismos montos y bajo las mismas condiciones en que fueron otorgados, hasta la implementación del segundo tramo previsto en la décima disposición transitoria y final de la presente ley “; este dispositivo no resulta aplicable al caso de autos, pues como ya se expuso, el pago de la bonificación

especial por preparación de clases y evaluación, forma parte de la Remuneración Integra Mensual, y atendiendo que su implementación fue inmediata, la suscrita varía criterio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial , respecto a la pretensión de los docentes, en cuanto a que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sea calculada en base la remuneración total o íntegra, a partir del 26 de noviembre del 2012 en adelante.

VIGESIMO CUARTO.- Que, en el caso de autos, se aprecia a fojas 107, la boleta de pago de la demandante correspondiente al mes de julio del 2012, advirtiéndose que en dicha fecha, la actora continuaba laborando bajo el régimen de la Ley N° 24029, y siendo que en el año 2012 no se efectuaron concursos públicos a efectos de que los docentes se incorporaran a la Ley N° 29062- Ley de la Carrera Pública Magisterial: norma que crea la Carrera Pública Magisterial como un nuevo régimen para los docentes públicos, se puede concluir que la actora continuó bajo el régimen de la Ley del Profesorado – Ley N°24029 hasta el 25 de noviembre del 2012.

VIGESIMO QUINTO.- A efectos de determinar desde qué fecha deben correr los devengados, se aprecia que mediante Resolución Directoral N° 1345 de fecha 20 de octubre de 1995, expedida por la unidad de servicios educativas “O”, se resuelve reconocer a la demandante el pago de su remuneración, por ejercer el cargo de profesora de 24 horas a partir del 20 de setiembre de 1995 y como máximo hasta el 31 de diciembre de 1995. Advirtiéndose asimismo que a través de la Resolución Directoral N° 0641 de fecha 19 de junio de 1996, Resolución Directoral N° 0622 de fecha 09 de mayo de 1996 y Resolución Directoral N° 1323, se continuó reconociendo dichos pagos a favor de la demandante por su labor como profesora por los períodos del 03 de abril al 17 de mayo de 1996, del 15 de abril al 31 de diciembre de 1996 y del 03 de marzo al 31 de diciembre de 1997 respectivamente. Posteriormente mediante Resolución Directoral N°0487 de fecha 10 de marzo de 1999 se dispone nombrar a la demandante como profesora por horas, a partir del 01 de marzo del 2004. Siendo así y atendiendo a la vigencia de la Ley 25212, modificatoria del artículo 48 de la Ley 24029, corresponde otorgar a la actora la bonificación especial por preparación de clases y evaluación de clases calculada al treinta por ciento de la remuneración total íntegra desde el 20 de setiembre del año

1995, y por el tiempo que la actora haya ejercido la docencia, hasta el 25 de noviembre del año 2012, deduciéndose los pagos efectuados por tal concepto.

VIGÉSIMO SEXTO.- Que, conforme se advierte del escrito de subsanación de demanda corriente s fojas 35, la actora pretende el conocimiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a su remuneración total o íntegra , a partir del 20 de setiembre del año 1995, vale decir que solicita este reconociendo incluso después del 25 de noviembre del 2012, pero como ya se explicó precedentemente, solo es posible disponer tal pago desde que ejerció el cargo de profesora (teniéndose en consideración la vigencia de la Ley 25212) hasta la derogatoria de la Ley del Profesorado.

VIGÉSIMO SÉTIMO.- Que, respecto a la pretensión de la demandante, esto es el pago de la asignación por movilidad y refrigerio en forma diaria y continua, debe señalarse que de la solicitud de fojas 102 a 104 que corre en el expediente administrativo, se advierte que la demandante no peticionó ante instancia administrativa la pretensión antes citada, es decir este extremo de la demanda no fue materia de reclamo a nivel administrativo, razón por la cual, las Resoluciones materia de impugnación no han emitido pronunciamiento respecto al pago de la asignación por movilidad y refrigerio. Por tanto, la demandante al acudir directamente a la vía judicial, sin haber solicitado, requerido o reclamado a la demandada se emita el acto administrativo destinado a satisfacer su pretensión antes de iniciar el proceso, no ha cumplido con uno de los requisitos para la procedencia de la demanda, cuál es el agotar la vía administrativa conforme lo exige el artículo 20° del Decreto Supremo N° 013-2008- “P”; consecuentemente este extremo no resulta amparable y deviene en improcedente.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Que, el artículo 41° del Texto Único ordenado de la Ley 27584, establece: “la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente: 1. La nulidad total o parcial, ineficiencia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado, 2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no haya sido pretendida en la demanda”. Por tanto, estando a los desarrollado en los

considerandos precedentes , debe declararse NULA la Resolución Directoral Regional N° 4783 de fecha 28 de noviembre del 2012, únicamente en el extremo que declaró improcedente la solicitud de la demandante, respecto a la asignación por preparación de clases del 30% en base a su remuneración total, por el período comprendido desde el 20 de setiembre del años 1995 hasta el 25 de noviembre del 2012, y NULA la Resolución Gerencial General Regional N° 476-2013 del “H”, de fecha 24 de abril del 2013, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Resolución Directoral Regional N° 4783, por el período antes indicado, puesto que han sido expedidas vulnerando la Constitución Política del Estado, las leyes, y las normas reglamentarias, incurriendo de esta manera en causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso primero de la Ley del Procedimiento Administrativo General número 27444.

VIGÉSIMO NOVENO.- Asimismo corresponde el pago de intereses legales moratorios puesto que la bonificación especial por preparación de clases que le correspondía a la demandante no fue abonada de manera oportuna; conforme a lo prescrito en el artículo 1246 del Código Civil, debiendo efectuarse la liquidación de devengados e intereses en ejecución de sentencia indicándose que tales montos se determinará conforme a los parámetros dictados en el la presente resolución y con el apoyo de los órganos de auxilio judicial.

TRIGÉSIMO.- Que, de conformidad con lo normado por el artículo 50 del TUO de la ley 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos.

DECISIÓN:

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Por estos fundamentos, actuando a nombre de la nación EL CUARTO JUZGADO LABORAL “B” FALLA Declarando:

1.- **FUNDADA EN PARTE** la demanda, interpuesta por la parte demandante “C” contra la parte demandada “D”, sobre proceso contencioso administrativo; en consecuencia, NULA la Resolución Directoral Regional N°4783 de fecha 28 de noviembre del 2012, únicamente en el extremo que declaró improcedente la solicitud de la demándate, respecto a la asignación por preparación de clases del 30% en base a su remuneración total, por el período comprendido desde de 20 de setiembre del

año 1995 hasta el 25 de noviembre del 2012, y NULA la Resolución Gerencial General Regional N° 476-2013 del demandado “H”, de fecha 24 de abril del 2013, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Resolución Directoral Regional N° 4783, por el período antes indicado, y por tanto, CUMPLA la parte demandada “D”, en la persona de su representante legal, conforme corresponda a sus funciones y atribuciones, en el plazo de quince días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa a través de la cual se reconozca a favor de la demandante la bonificación especial mensual real equivalente al 30% de su remuneración total por concepto de preparación de clases y evaluación, calculada sobre la base de la remuneración total o íntegra percibida, así como los devengados que se hubieran generado desde el 20 de setiembre del año 1995 hasta el 25 de noviembre del 2012, con deducción de los montos cancelados por tal concepto, además de los intereses respectivos.

2.- **IMPROCEDENTE** la demanda, respecto a la pretensión de que se reconozca el pago de la asignación por movilidad y refrigerio en forma diaria y continua, sin costas ni costos

JUEZ del “B”.

SEGUNDA INSTANCIA

“A”

EXPEDIENTE N° : 422-2013-0-0701-JR-LA-04
DEMANDANTE : “B”
DEMANDADO : “C”
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PONENTE : “D”
GRADO : APELACIÓN DE SENTENCIA
VISTA DE LA CAUSA : 30 DE JULIO DEL 2015
SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN Nro. 13

Callao, 13 de agosto

Del dos mil quince.-

VISTA la causa en Audiencia Pública de fecha 30 de Julio del 2015. De conformidad con el dictamen de la Fiscalía Superior Mixta del Distrito Judicial del E obrante de fojas 151 a 155. Sin informe oral. Interviniendo como Juez Superior Ponente la doctora “D”.

I. MATERIA DEL RECURSO

Es materia de grado el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la **sentencia** contenida en la resolución número 06 de fecha 15 de julio del 2014 obrante de fojas 129 a 140, en el extremo que declara FUNDADA en parte la demanda interpuesta; en consecuencia nula la Resolución Directoral Regional N°4783 de fecha 28 de noviembre del 2012, únicamente en el extremo que declaró improcedente la solicitud de la demandante respecto a la asignación por preparación de clases del 30% en base a su remuneración total, por el periodo comprendido desde el 20 de setiembre del 1995 hasta el 25 de noviembre del 2012 y nula la Resolución Gerencial General Regional N°476-2013-Gobierno Regional del “E”-GGR de fecha 24 de abril del 2013 que declaró infundada el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Resolución Directoral Regional N° 4783, por el periodo antes indicado, y por tanto, CUMPLA la parte demandada, en la persona de su representante legal, conforme corresponda a sus funciones y atribuciones, en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución

administrativa a través de la cual se reconozca a favor del demandante la bonificación especial mensual real equivalentes al 30% de la remuneración total por concepto de preparación de clases y evaluación, calculada sobre la base de la remuneración total o íntegra percibida, así como los devengados que se hubiera generado desde el 20 de setiembre del año 1995 hasta el 25 de noviembre del 2012, con deducción de los montos cancelados por tal, además de los intereses respectivo.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 20 de mayo del 2013 obrante de fojas 21 a 29 **la demandante “B”**, interpone demanda contenciosa administrativa contra el **demandado “C”**, señalando lo siguiente:

Que, solicita la Nulidad total de la Resolución Gerencial General Regional N°476-2013 y la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N°4783-2012 y como pretensiones accesorias solicita que la demandada emita resolución administrativa, disponiéndose la orden de pago del 30% de la remuneración total e íntegra por concepto de la bonificación Especial por preparación de clases y las respectivos devengados de acuerdo a los años de servicio que tiene en el Magisterio, y el pago de asignación por movilidad y refrigerio en forma diaria y continua por su calidad de profesora de horas, y que se efectúe el pago de los devengados descontando lo pagado por preparación de clases, más los intereses legales.

Refiere, que el Decreto Supremo N°051-01-PCM fue expedido el 04 de marzo de 1991, durante la vigencia de la Constitución de 1979, y que dicha norma legal fue dictada en aplicación del artículo 211 inciso 20 de la Constitución de 1979. Indica también que conforme al artículo 51 de la actual Constitución prevalece sobre toda norma legal, la Ley sobre norma de inferior Jerarquía y así sucesivamente, lo que también estuvo contenido en el artículo 87 de la Constitución de 1979, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Constitución vigente en todo proceso, los Jueces prefieren la norma legal sobre otra norma de rango inferior, consecuentemente es de aplicación al caso sub litis la Ley del profesorado que dispone en artículo 48 el derecho que tienen los profesores a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evolución equivalente al 30% de su remuneración total, y no es aplicable el Decreto Supremo 051-91-PCM

que crea el concepto de remuneración total permanente, cuya suma es muy inferior , y en ese sentido , es de aplicación el principio de jerarquía de normas.

Manifiesta que tiene la calidad de profesora de 24 horas, es nombrada, y la bonificación por concepto de preparación de clases que percibe el demandante, ha sido calculada sobre la base de la remuneración total permanente, cuando debió ser realizado sobre la base de la remuneración total; por lo que la petición debe ser amparada; Asimismo solicita el pago correcto por la asignación por movilidad y refrigerio en forma diaria y continua, conforme al D.S. 025-85-PCM y sus incrementos de conformidad a los D.S. 063-85-PCM, 204-PCM-EF, 109-90-EF y 264-90-EF con retroactividad al 01 de marzo de 1985, con la deducción de lo percibido en forma diminuta, más los intereses legales a la fecha.

CONTESTACION A LA DEMANDA

Mediante escrito de fecha 02 de diciembre del 2013 obrante de fojas 61 a 66, la demandada representado por el Procurador Público del “C” contesta la demanda en los siguientes términos:

La demandada solicita la Nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N°476-2013-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 24 de abril del 2013, y la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 4783 de fecha 28 de noviembre del 2012, que declaró improcedente el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en el equivalente al 30% de la remuneración total.

Refiere que la actora “B” es profesora de 24 horas de la Institución Educativa “F”, por lo tanto se encuentra dentro de la carrera del Profesorado regulado por la Ley 24029 modificada por Ley 25212 concordante con el artículo 210 de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°019-90-ED hoy ley 29444 y su reglamento.

Refiere que la demandante “B” no señala cuales son las razones de orden legal por las cuales debe ser declarada Nula la Resolución Directoral Regional N° 4783 de fecha 28 de noviembre del 2012 y la Resolución Gerencial General Regional N° 476-2013- C -GGR de fecha 24 de abril del 2013, al no señalar ninguna de las causales establecidas en el artículo 10 de la Ley N°27444, ni ninguna Ley especial aplicable al presente caso; asimismo no desarrolla causal de nulidad en todo el escrito de demanda, con lo aprecia que existe causal de nulidad de inadmisibilidad

no advertida por el juzgado al momento de calificar la demanda pues se debió advertir al accionante que establezca cuales son las causales taxativas de nulidad que se alegan.

Precisa también, que la actora no señala las razones fácticas por las cuales pretende que se incremente el monto de su bonificación, ya que como ella misma señala viene recibiendo la bonificación que solicita en un monto que sin explicación alguna señala que es ínfimo, cuando en realidad se haya perfectamente arreglado a derecho.

Precisa que en aplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N 051-91-PCM se le viene abonando a la demandante calculada en base a la remuneración total permanente, es la correcta, encontrándose ésta sujeta a derecho y a la normatividad legal vigente. Por consiguiente, la Resolución Gerencial Regional N° 4783 de fecha 28 de noviembre del 2012, cumplen con todos los requisitos de validez establecido por los artículos 3,4,5 y 6 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; no encontrándose en los supuestos de nulidad del artículo 10 de la acotada norma.

Auto de Saneamiento

Mediante resolución número 04 de fecha 01 de abril del 2014 obrante de fojas 110 a 112, se emite el auto de saneamiento procesal, y conforme a su estado se fijaron los puntos controvertidos consistente en: **1)** Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 476-2013- G-GGR de fecha 24 de abril del 2013, y de la Resolución Directoral Regional N°4783-2012 de fecha 28 de noviembre del 2012,**2)** Determinar si, como consecuencia de ello, procede que la demandada emita nueva resolución a favor de la demandante, otorgando la bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra; y, **3)** Determinar del ser el caso, si corresponde el pago de devengados a partir del 20 de setiembre del 1995 a favor de la demandante e intereses respectivos. Se declaró saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida; y se prescinde de la audiencia de pruebas disponiéndose, la remisión de autos a la Fiscalía para la emisión del dictamen correspondiente.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante resolución número 06 de fecha 15 de julio del 2014 obrante de fojas 129 a 140, **declara:**

FUNDADA en parte la demanda interpuesta; en consecuencia nula la Resolución Directoral Regional N°4783 de fecha 28 de noviembre del 2012, únicamente en el extremo que declaró improcedente la solicitud de la demandante respecto a la asignación por preparación de clases del 30% en base a su remuneración total, por el periodo comprendido desde el 20 de setiembre del 1995 hasta el 25 de noviembre del 2012 y nula la Resolución Gerencial General Regional N°476-2013- “C” -GGR de fecha 24 de abril del 2013 que declaró infundada el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Resolución Directoral Regional N° 4783, por el periodo antes indicado, y por tanto, CUMPLA la parte demandada, en la persona de su representante legal, conforme corresponda a sus funciones y atribuciones, en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa a través de la cual se reconozca a favor del demandante la bonificación especial mensual real equivalentes al 30% de la remuneración total por concepto de preparación de clases y evaluación, calculada sobre la base de la remuneración total o íntegra percibida, así como los devengados que se hubiera generado desde el 20 de setiembre del año 1995 hasta el 25 de noviembre del 2012, con deducción de los montos cancelados por tal, además de los intereses respectivo.

IMPROCEDENTE la demanda, respecto a la pretensión de que se reconozca el pago de asignación por movilidad y refrigerio en forma diaria y continua, sin costas ni costos.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACION DE LA SENTENCIA

Mediante escrito de fecha 18 de agosto del 2014 obrante de fojas 142 a 145, la demandada “C” interpone apelación contra la sentencia expresando los siguientes:

a) Que, no se ha valorado que la Acción Contencioso Administrativa tiene por objeto la declaración de nulidad o ineficacia de una resolución administrativa que contenga vicios procesales en sus antecedentes y/o en su emisión, no encontrándose la resolución expedida por los demandados “G” ni por el “C” en dicha situación.

b) Que, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM taxativamente modifica el artículo 48 de la Ley del Profesorado N°24029, modificado por la Ley 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente, establecido en el presente decreto; motivo por el cual el cálculo efectuado por su representada se basó en la remuneración total permanente, que es el que se debe aplicar.

c) Refiere que, no ha tenido en cuenta que de conformidad a lo establecido en la Resolución de Sala Plena N°001-2011- “H”/T”H” de fecha 18 de junio de 2011, el tribunal “H” ha establecido el nivel jerárquico del Decreto Supremo N°051-91-PCM, señalando que es una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente que tiene el mismo nivel jerárquico que la Ley del Profesorado. Tampoco se ha tenido en cuenta que la Ley N°24029 a la fecha de expedición de la sentencia se encontraba derogada de forma total por la Ley N° 29944.

IV. CONSIDERANDOS

PRIMERO: La Potestad de justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes conforme el artículo 138 de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDO: El proceso contencioso administrativo tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional revise la adecuación al sistema jurídico de las decisiones administrativas que versen sobre derechos subjetivos de las personas, constituyendo así una garantía de constitucionalidad y legalidad de la Administración Pública frente a los administrados, de conformidad con el artículo 148 de la Constitución Política de Estado. Asimismo, el Proceso Contencioso Administrativo tiene por finalidad el control jurídico de las actuaciones de la Administración Pública por el Poder Judicial y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados frente a la Administración conforme a lo establecido en el artículo 1 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27584-Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. Se rige por principios de integración, igualdad procesal, de favorecimiento del proceso, de suplencia de oficio, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del Código Procesal Civil.

TERCERO: El Profesor “I” señala que: “El proceso contencioso administrativo será el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la

Administración Pública. Pero debe tenerse en cuenta que, en virtud del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, la pretensión que dirija el particular contra la Administración tendrá como finalidad no sólo revisar la legalidad del acto administrativo- como era en el antiguo sistema francés –declarando su validez e invalidez, sino que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva determina que el particular pueda plantear una pretensión solicitando una efectiva tutela a la situación jurídica subjetiva que alega que le ha sido vulnerada o que le está siendo amenazada.”³ Así pues, la acción contenciosa administrativa permite el control jurisdiccional de los actos administrativos, teniendo un carácter impugnatorio.

CUARTO: El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, así lo señala el artículo 364 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos. Asimismo, cabe anotar que el Art. 370 in fine del Código procesal Civil recoge en parte el aforismo latino “*Tantum devolutum quantum appellatum*” por lo que en la apelación la competencia del superior sólo alcanza a esta y a su tramitación, de modo que corresponde al órgano revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada en lo que ha sido materia de la misma.

QUINTO: Absolución de la fundamentación de apelación a los puntos: (a, b y c). En el presente caso, la demandante pretende se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N°476-2013- “C” -GGR de fecha 24 de abril del 2013 que declaró infundada el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Resolución Directoral Regional N° 4783 de fecha 28 de noviembre del 2012, y se ordene el pago de los devengados por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

SEXTO: Se advierte de lo actuado, por Resolución Directoral N° 1345 de fecha 20 de octubre de 1995 (fojas 115) se le reconoció a la demandante para efectos de pago de remuneraciones a partir de 20 de setiembre del 1995 y como máximo hasta 31 de diciembre del 1995 hasta que la plaza sea cubierta de acuerdo a Ley; luego

³“T”. Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. 4ta. Edición. Ara Editores E.I.R.L. Lima. Perú. pág.87.

mediante Resolución Directoral N°0641 de fecha 19 de junio de 1996 (fojas 118) , se resuelve contratar a partir del 03 de abril al 17 de mayo de 1996, por Resolución Directoral N° 1323 de fecha 31 de mayo de 1997, también se le reconoce sólo para efectos de pago de remuneraciones a partir de 31 de mayo del 1997 hasta 31 de diciembre de 1997, y mediante Resolución Directoral N° 0487 de fecha 10 de marzo de 1999 fue nombrada a partir del 01 de marzo de como profesora por horas, jornada laboral 24 horas. De la boleta de pago del mes de julio del 2012 a fojas 107 se aprecia que el actor vendría percibiendo la bonificación por concepto de preparación clases y evaluación, como docente nombrado en actividad. Siendo esto así, la controversia en el presente caso, versa en determinar si la bonificación por preparación de clases y evaluación reclamada corresponde ser calculada sobre la remuneración total permanente como lo ha venido haciendo la demandada o sobre la remuneración total íntegra como reclama la demandante.

SÉTIMO: Al respecto, debemos considerar que el artículo 48 de la Ley del Profesorado Ley N° 24029- modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo del año 1990 señala: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total”*. Esta normativa concuerda con el artículo 210 de su Reglamento de la Ley en referencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, el cual dispone que *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”*. Posteriormente se emitió el Decreto Supremo N° 051-91- **“P”** publicada el 06 de marzo de 1991, que establece en forma transitoria, las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales, señalando en el artículo 10 lo siguiente: *“Precísase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”*.

OCTAVO: En ese sentido el Decreto Supremo N° 051-91- **“P”** en su artículo 8 hace la diferenciación entre los conceptos de remuneración total permanente y

remuneración total sosteniendo que: “*para efectos remunerativos se considera: a) **Remuneración Total Permanente.**- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) **Remuneración Total.**- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común*”. Por lo que se evidencia una incompatibilidad entre la Ley del Profesorado con el Decreto Supremo antes mencionado.

NOVENO: En este contexto de incompatibilidad, es menester hacer referencia al artículo 138 de la Constitución Política del Perú, en su segundo párrafo, cuando prescribe que en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma legal por ello los Jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior. Así, la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212 tiene rango de ley, ésta se impone sobre el Decreto Supremo N° 051-91- “P” al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley; por lo que la concesión del beneficio que efectúa la demandada teniendo en cuenta la remuneración total permanente colisiona con lo establecido en la mencionada disposición de la Ley del Profesorado y su Reglamento. Por tanto resulta aplicable para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, el artículo 48 de la Ley N°24029 modificado por ley 25212, y no el Decreto Supremo N°051-91 PCM, norma de inferior jerarquía a la citada Ley del Profesorado.

DÉCIMO: El criterio de que la bonificación por preparación de clases debe ser calculada teniendo en cuenta como base la remuneración total también se ha plasmado en la Casación N° 5597-2009-Arequipa de fecha 15 de noviembre del año 2011, en la Casación N° 9889-2009-PUNO⁴ de fecha 25 de abril del año 2012 y en la

⁴ En el fundamento sétimo de la casación número 9889-2009-Puno se hace referencia a la “S” y “T” de la Corte suprema cuando al resolver con fecha siete de setiembre

Casación N° 1071-2010- La Libertad de fecha 08 de agosto del año 2012, que en su décimo segundo considerando señala: "...siendo ello así, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación personal prevista en el artículo 48° de la citada Ley del profesorado N°24029-modificada por la Ley N°25212 debe ser calculada teniendo como base la remuneración total o íntegra, deviniendo en indebida la aplicación del artículo 10° del Decreto Supremo N°051-91- "P,...". Siendo así, se tiene que existe doctrina jurisprudencial en el sentido que la bonificación por preparación de clases debe ser calculada en base a la remuneración total.

DÉCIMO PRIMERO: Por otro lado, es necesario precisar que la constitucionalidad de la Ley N°29062 y la Ley N°29944 (Ley de Reforma Magisterial) han sido materia de cuestionamiento a través de procesos de inconstitucionalidad. Así, en la sentencia emitida en el proceso de inconstitucionalidad contra los artículos, 7 y 52 entre otros, (que contempla la bonificación especial mensual de preparación de clases y evaluación) de la Ley N.º 29062 seguido en el Expediente N° 00016-2208/PI/T, el "T" declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad, así también, se pronunció en la sentencia emitida con fecha 16 de abril del 2014 en el proceso seguido contra la Ley de Reforma Magisterial en el Expediente 0020-2012-PI/T", de este modo se ratificó la validez constitucional de ambas normas, siendo un mandato imperativo su aplicación en los términos contenidos en ellas.

DÉCIMO SEGUNDO: Siendo ello así, resulta necesario dilucidar hasta cuando le corresponde percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, por lo que cabe precisar que la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial publicada el 25 de Noviembre del 2012 mediante su Décimo Sexta Disposición Transitoria, Complementaria y Final deroga a partir de su vigencia las Leyes N° 24029 y N° 25212; y en el segundo párrafo del artículo 56 de la citada Ley se establece que: **"El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación actividades complementarias, trabajo con las familias y la**

de 2007 el proceso de Acción Popular N° 438-07 señaló se ha definido la prevalencia de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, sobre el Decreto Supremo N° 051-91- "P".

comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa...”, concordante con el artículo 57 de la citada Ley se dispone que: “...El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el valor de la Remuneración Integra Mensual (RIM) a nivel nacional. La RIM de la primera escala magisterial es el referente sobre el que se calcula el porcentaje de incremento de la RIM de las demás escalas magisteriales...”(negrita es nuestro).

DÉCIMO TERCERO: En ese sentido tenemos que en el caso de la Preparación de Clases y Evaluación ha sido incluida expresamente en la Remuneración Íntegra Mensual (RIM), conforme a lo establecido en el artículo 56 de la precitada norma legal, excluyéndola de ser percibida como bonificación especial, como se venía otorgando con anterioridad; cabe decir, corresponde percibir el beneficio de preparación de clases y evaluación como bonificación especial a quienes adquirieron su derecho con anterioridad y hasta la entrada en vigencia de la Ley 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, esto es al **25 de noviembre del 2012; ya que a partir del 26 de noviembre del 2012 fecha de la vigencia de la citada Ley, se incluye de manera expresa en la remuneración íntegra mensual (RIM) que perciben los profesores por el concepto de preparación de clases y evaluación.**

DÉCIMO CUARTO: Es así, que la demandante mediante Resolución Directoral N° 1345 de fecha 20 de octubre de 1995, (fojas 115) se le reconoció a la demandante para efectos de pago de remuneraciones a partir de 20 de setiembre del 1995 y como máximo hasta 31 de diciembre del 1995 hasta que la plaza sea cubierta de acuerdo a Ley; luego mediante Resolución Directoral N°0641 de fecha 19 de junio de 1996 (fojas 118) , se resuelve contratar a partir del 03 de abril al 17 de mayo de 1996, por Resolución Directoral N° 1323 de fecha 31 de mayo de 1997, también se le reconoce sólo para efectos de pago de remuneraciones a partir de 31 de mayo del 1997 hasta 31 de diciembre de 1997, y mediante Resolución Directoral N° 0487 de fecha 10 de marzo de 1999 fue nombrada a partir del 01 de marzo de como profesora por horas, jornada laboral 24 horas. De la boleta de pago del mes de julio del 2012 a fojas 107; en donde se aprecia que la actora vendría percibiendo la bonificación por concepto de preparación clases y evaluación, como docente nombrado en actividad. Asimismo, del informe N°3946-2012-ESC-UGA-“G” de

fecha 04 de setiembre del 2012, con lo cual se acredita que la accionante estaría ejerciendo la docencia.

DÉCIMO QUINTO: Cabe mencionar que, para el otorgamiento de la bonificación especial mensual es condición necesaria que el docente se encuentre en actividad, ya que dicha bonificación especial está dirigida a compensar el desempeño del cargo de profesor en el desarrollo de sus labores en el dictado de clases lo cual requiere labor efectiva, en tal sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02831-2013-PC/"T" así como la "U" en las Casaciones N° 4069-2010- Puno, N° 3201-2010-Puno y N° 3591-2010, del 25 de abril del 2012.

DÉCIMO SÉXTO: En consecuencia, corresponde amparar la pretensión de la actora consistente en el pago de reintegros derivados de la diferencia de la bonificación por preparación de clases y evaluación calculada en base a la remuneración total íntegra, y no con la que se le vino pagando en base a la remuneración total permanente, así como los devengados que se hubieran generado, **desde el 20 de Setiembre del 1995 hasta el 25 de noviembre de 2012**, fecha de publicación de la -Ley 29944- Ley de Reforma Magisterial, donde se incluye expresamente dentro de la Remuneración Intgra Mensual (RIM) el concepto de preparación de clases y evaluación. **Precisando que el pago demandado corresponderá únicamente por los periodos laborados como profesora en actividad;** por lo que la resolución venida en grado debe confirmarse respecto al extremo apelado.

V. DECISION FINAL

Por las razones expuestas, y normas acotadas; **CONFIRMARON** la **sentencia** contenida en la resolución número 06 de fecha 29 de agosto del 2014 obrante de fojas 146 a 158, en el extremo que declara:

FUNDADA en parte la demanda interpuesta; en consecuencia nula la Resolución Directoral Regional N°4783 de fecha 28 de noviembre del 2012, únicamente en el extremo que declaró improcedente la solicitud de la demandante respecto a la asignación por preparación de clases del 30% en base a su remuneración total, por el periodo comprendido desde el 20 de setiembre del 1995 hasta el 25 de noviembre del 2012 y nula la Resolución Gerencial General Regional N°476-2013- "C" -GGR de fecha 24 de abril del 2013 que declaró infundada el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Resolución Directoral

Regional N° 4783, por el periodo antes indicado, y por tanto, CUMPLA la parte demandada, en la persona de su representante legal, conforme corresponda a sus funciones y atribuciones, en el plazo de 15 días hábiles, con expedir nueva resolución administrativa a través de la cual se reconozca a favor del demandante la bonificación especial mensual real equivalentes al 30% de la remuneración total por concepto de preparación de clases y evaluación, calculada sobre la base de la remuneración total o íntegra percibida, así como los devengados que se hubiera generado desde el 20 de setiembre del año 1995 hasta el 25 de noviembre del 2012, con deducción de los montos cancelados por tal, además de los intereses respectivo.

En los seguidos por **la demandante “B”** con el **demandado “C”** sobre **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. Notificándose y devolviéndose en su oportunidad.-

“R”

“O”

“M”

ANEXO 2

DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

A			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios,</i></p>

		PARTE CONSIDERATIVA		<p><i>interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la</p>

				<p>pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
--	--	--	--	--

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p>

				<p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		CONSIDERATIV	Motivación de	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

		A	<p>los hechos</p> <p><i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p>

				<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p>

				<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

LISTA DE PARÁMETROS - SENTENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple*

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado) Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la (s) norma (s) aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (el contenido señala la(s)

norma(s) indica que es válida refiriéndose a su vigencia y legitimidad (vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, mas al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, el contenido se orienta a aplicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma según el juez. Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones evidencian conexión entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas (es completa). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (no se extralimita salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.

Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la quien le corresponde el pago de las costas y costos del proceso o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

LISTA DE PARÁMETROS – SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿el planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación o la consulta, los extremos a resolver. Si cumple*

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado y al tercero legitimado; este último en los casos que hubiere en el proceso. Si cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos*

en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: Consulta *(El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple*

2. Explícita y Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación o la consulta. *(Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.*

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) de quien formula la impugnación/ o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.

4. Evidencia la formulación de las pretensiones de la parte contraria impugnante de las partes si los actos se hubieran elevado en consulta/ o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la (s) norma (s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones *(el contenido señala la(s) norma (s) indica que es válida refiriéndose a su vigencia y su legitimidad (vigencia en cuanto a validez formal y legitimada, en cuanto no contraviene a una norma del sistema, mas al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas *(el contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir como deben entenderse la norma según el juez).* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales (la motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una (s) norma (s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad. **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión *(el contenido evidencia que hay nexos puntos de unión que hay base para la decisión y la base de las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(el contenido de lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor descodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). Si cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). Si cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple**
- 5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/la aprobación o desaprobación de una consulta. Si cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de costas y costos del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple**
- 5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple**

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4:
Motivación de los hechos y motivación del derecho
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
Introducción y postura de las partes.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
Motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:

Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes

doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión				X		9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 9, está indicando que la calidad de la dimensión, es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, alta y muy alta,, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy		Mediana	Alta	Muy			
2x	2x 2=	2x	2x	2x 5=					

		1= 2	4	3= 6	4= 8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja
	Nombre de la sub dimensión								

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en

dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy		Medi	Alta	Muy			
		2x	2x 2=	2x	2x	2x 5=			
		1=	4	3=	4=	10			
		2		6	8				
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta

					X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]	
Calidad de la Parte expositiva	Introducción	Postura de las partes			X			7	[9 - 10]	Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				
						X			[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
											50			

										a										
										[1 - 2]	Muy baja									
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	34		[33-40]	Muy alta									
		Motivación de los hechos				X				[25-32]	Alta									
		Motivación del derecho			X						[17-24]	Mediana								
		Motivación de la pena					X				[9-16]	Baja								
		Motivación de la reparación civil							X		[1-8]	Muy baja								
	Parte resolutive		1	2	3	4	5	9		[9 - 10]	Muy alta									
		Aplicación del principio de				X				[7 - 8]	Alta									
											[5 -	M								

		correlación							6]	ediana				
		Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a la Lista de Especificaciones (ver al inicio de éste documento), la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =
Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =
Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =
Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =
Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy
baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]	
Calificación	Parte	Introducción			X			[9 - 10]	Muy					

		n								baja				
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	------	--	--	--	--

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 1. Recoger los datos de los parámetros.
 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 3. Determinar la calidad de las dimensiones.
 4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de Compromiso ético*, la autora del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la nulidad de las resoluciones administrativas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0422-2013-0-0701-JR-LA-04, del Distrito Judicial del Callao, Lima. 2018, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 0422-2013-0-0701-JR-LA-04, del Distrito Judicial del Callao, Lima. 2018, sobre la nulidad de las resoluciones administrativas. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, jueves 29 de noviembre del 2018

Marlene Mistila Vergara León
DNI N°09649886